

JUS

REVISTA JURÍDICA
CUERPO ACADÉMICO DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

Núm. 12. Vol. 2, Mayo - Agosto 2024



U N I V E R S I D A D A U T Ó N O M A D E S I N A L O A



ISSN 2448- 7392 e-ISSN (en trámite)

JUS

REVISTA JURÍDICA

CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

Núm. 12, vol. 2, mayo-agosto 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

DIRECTORIO

DR. ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO
Encargado de Despacho de la UAS

DR. CANDELARIO ORTIZ BUENO
Secretario General

DR. JORGE MILÁN CARRILLO
Secretario Académico Universitario

DR. MARIO NIEVES SOTO
Director General de Investigación y Posgrado

DR. ANDRÉS AVELINO SARABIA RÍOS
Director de la Facultad de Derecho Culiacán

COMITÉ EDITORIAL

DR. GONZALO ARMIENTA HERNÁNDEZ
Director General

DRA. SONIA ELIZABETH RAMOS-MEDINA
Editora

DR. MANUEL ANTONIO DURÁN-LUZURIAGA
Editor Asociado

DRA. GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
Editora Invitada

DR. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO
Editor Invitado

DR. CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMÍREZ
Gestor Editorial

MC. JOSÉ VLADIMIR PAREDES CUEVAS
Corrector de Estilo

LIC. HÉCTOR CARLOS LEAL LÓPEZ
Soporte Técnico



CONSEJO ARBITRAL

Consejo Arbitral Internacional

Dr. César Javier Valencia Caballero –
Universidad de Santander, Colombia.
Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez –
Universidad de Salamanca, España.
Dra. Eleonora Mesquita Ceia –
Universidad Federal do Rio de Janeiro, Brasil.
Dr. Manuel Alcántara Sáez –
Universidad de Salamanca, España.
Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos –
Universidad Central del Ecuador, Ecuador.
Dr. Miguel Paradela López –
Universidad Pontificia Comillas, España.
Dr. Miguel Ángel Andrés Llamas –
Universidad de Salamanca, España
Dra. Mayda Goite Pierre –
Universidad de la Habana, Cuba.
Dra. María Mercedes Iglesias Baréz –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Walter Reifarth Muñoz –
Max Planck Institute Luxembourg / USAL.
Dr. Iván Llamazares Valduvico –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Carlos Eduardo Saraza Gómez –
Fundación Universitaria del Área Andina, Colombia.
Dr. José Luis Domínguez Álvarez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Arnel Medina Cuenca –
Universidad de la Habana, Cuba.
Dr. Francisco Sánchez López –
Universidad de Salamanca, España.

Consejo Arbitral Nacional

Dra. Gabriela Guadalupe Valles Santillán –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano –
Universidad Autónoma de Nuevo León.
Dr. Raúl Montoya Zamora –
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta –
Universidad Autónoma de Querétaro.
Dra. Ma. Magdalena Alanís Herrera –
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. Sonia Escalante López –
Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa.
Dr. Miguel Ángel Rodríguez Vázquez –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dra. Aurea Esther Grijalva Eternod –
Universidad de Guadalajara.
Dr. Ramón Gil Carreón Gallegos
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. Diana Lizette Becerra Peña
Universidad de Guadalajara
Dr. Martín Gallardo García
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dr. Luis Fernando Contreras Cortés
Universidad Juárez del Estado de Durango

Consejo Arbitral Local - UAS

Dr. Gonzalo Armienta Hernández
Dra. María Delgadina Valenzuela Reyes
Dr. Francisco Álvarez Valdez
Dra. Denise Díaz Quiñonez
Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell
Dra. Karla Ortega Flores
Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain
Dra. Reyna Araceli Tirado Gálvez
Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos
Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón

El Consejo Editorial de JUS Revista Jurídica agradece las generosas colaboraciones realizadas por investigadores nacionales e internacionales pertenecientes a reconocidas universidades y centros de investigación que participaron como pares evaluadores. En honor a sus contribuciones, se divulgan sus nombres, lo que permite a una publicación de acceso abierto mantener la integridad de su procedimiento de evaluación y asegurar estándares de calidad.



CONSEJO ARBITRAL

Dossier: "Vulnerabilidad y Derechos Humanos"

Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano
Universidad Autónoma de Nuevo León

Dra. Talia Garza Hernández
Universidad Autónoma de Nuevo León

Dra. María Ernestina Ureña Moreno
Universidad Autónoma de Nuevo León

Dra. Yolanda Jiménez
Universidad Autónoma de Nuevo León

El Consejo Editorial de JUS Revista Jurídica desea expresar su sincero agradecimiento al distinguido Cuerpo Académico UANL-CA-383 "Derecho Procesal" por su invaluable contribución en la revisión del dossier temático en el marco del fructífero convenio de colaboración entre nuestros respectivos cuerpos académicos (UAS-CA-187 y UANL-CA-383). La calidad y profundidad de las evaluaciones proporcionadas han enriquecido significativamente el contenido de nuestra revista, fortaleciendo así el compromiso conjunto con la excelencia académica. Reconocemos el esfuerzo y dedicación de cada miembro del cuerpo académico participante, cuyo compromiso ha sido fundamental para el éxito de este proyecto. Esperamos con entusiasmo futuras oportunidades de colaboración que sigan beneficiando a ambas instituciones y contribuyendo al avance del conocimiento en nuestras áreas de interés compartido.



REVISTA JUS DEL CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, núm. 12, vol. 2, mayo-agosto 2024, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a través de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán. Av. Las Américas, s/n, Col. Ciudad Universitaria, Culiacán Rosales, Sinaloa. Tel. 667 712 8805. Editor responsable: Sonia Elizabeth Ramos-Medina. Correo electrónico: revistajus@uas.edu.mx Reservas de Derechos al Uso Exclusivo Núm. 04-2016-052414163800-102, ISSN: 2448-7392, Licitud del título Núm. 16780, ambos otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. JUS Revista Jurídica permite el acceso sin restricciones a todo su contenido desde el momento de su publicación (Open Access), cuyos contenidos se difunden con una licencia Creative Commons Reconocimiento- No Comercial – Compartir igual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Dado que cada artículo es obra original del autor, esta revista rechaza cualquier reclamación legal derivada del plagio o de la reproducción total o parcial de trabajos publicados con anterioridad. En su lugar, el autor de cada artículo será considerado legalmente responsable.

JUS Revista Jurídica se encuentra incorporada en los siguientes índices, directorios y repositorios nacionales e internacionales:





CONTENIDO

La Evolución Constitucional de la Discriminación en el Estado Mexicano	11
<i>The Constitutional Evolution of Discrimination in the Mexican State</i>	
José Ángel Silos Hinojoza	
Grupos Vulnerables y Derechos Humanos	32
<i>Vulnerable Groups and Human Rights</i>	
Juan Marín González Solís	
Grupos Vulnerables	55
<i>Vulnerable Groups</i>	
Juan Ángel Salinas Garza	
Arbitrariedad y Vulnerabilidad	72
<i>Arbitrariness and Vulnerability</i>	
Luis Gerardo Rodríguez Lozano	
Una Visión Panorámica sobre la Vulneración a Derechos Humanos en Materia Penal	86
<i>An Overview of Human Rights Violations in Criminal Matters</i>	
Mireya García Monroy	
Vulnerabilidad, Derechos Humanos intramuros y Adultos Mayores Privados de Libertad en México	102
<i>Vulnerability, Intramural Human Rights and Older Adults Deprived of Liberty in Mexico</i>	
José Zaragoza Huerta	
Castigar la Pobreza y la Marginación: El Encarcelamiento Masivo de los Afroamericanos	119
<i>Punishing Poverty and Marginalization: The Mass Incarceration of African Americans</i>	
Aida del Carmen San Vicente Parada	



Desaparición de Personas Migrantes en México 141

Disappearance of Migrants in Mexico

Janet **Castellanos Sosa**

Frida Montserrat **Martínez Huesca**

Alejandra **Canseco Vásquez**

Instituciones Sólidas para una Paz Perdurable: El Desafío de la Migración Cubana en México 161

Strong institutions for lasting peace: The challenge of Cuban migration in Mexico

Mónica **Talavera Herrera**

Yulisán **Fernández Silva**



EDITORIAL

Hacia una Sociedad Justa y Equitativa: Protegiendo los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables

En este número queremos entrar en un debate relevante dentro del campo del Derecho que por un lado propende a establecer normativas que permitan el funcionamiento social, pero por otra parte suele prestar poca atención a la vulnerabilidad como elemento constitutivo de la naturaleza humana.

A través de los artículos que aquí se presentan, las autoras y autores realizan un intrincado análisis y reflexión sobre diversas aristas que, si bien tienen como horizonte de comprensión el marco constitucional, introducen varias temáticas como la migración o grupos minoritarios.

El análisis/discusión/reflexión inicia con un artículo que traza la evolución constitucional del derecho a la no discriminación en México, estableciendo un marco histórico y jurídico crucial para entender los desafíos y avances en la protección de los derechos humanos. A partir de aquí, se explora una visión general de los grupos vulnerables y la necesidad de un enfoque integral para garantizar una sociedad justa y equitativa.

Se profundiza en la transformación de la vulnerabilidad social y jurídica, destacando la influencia determinante del factor económico. Luego, se aborda cómo la arbitrariedad y el autoritarismo agravan la vulnerabilidad social, proporcionando un contexto para entender las implicaciones más amplias de la injusticia.

El análisis/reflexión avanza con un enfoque que aborda la situación de los adultos mayores privados de libertad en el sistema penal mexicano, ofreciendo una perspectiva crítica sobre las fallas y desafíos en la protección de sus derechos.

Luego, con un enfoque internacional, se examina un tema que ha cobrado particular interés en los últimos años: el encarcelamiento masivo de afroamericanos en

Estados Unidos, ilustrando cómo la discriminación y la marginación continúan perpetuándose en sistemas legales y penitenciarios.

De la mano con la temática anterior, el artículo sobre desaparición de migrantes en México revela la complejidad y gravedad de este fenómeno, que se relaciona con el artículo que aborda los desafíos específicos que enfrentan los migrantes cubanos en su tránsito hacia Estados Unidos. Estos análisis subrayan la urgente necesidad de mejorar las políticas y prácticas para proteger a estas poblaciones vulnerables.

Esperamos que este número inspire reflexiones y acciones encaminadas a proteger los derechos humanos de todos, especialmente de aquellos en situaciones de vulnerabilidad. La construcción de una sociedad equitativa requiere el compromiso y la colaboración de todos los sectores, y es nuestra aspiración que estos artículos contribuyan a reflexionar y actuar en pro de este objetivo fundamental.

Sonia Elizabeth Ramos-Medina

Editora



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



La Evolución Constitucional de la Discriminación en el Estado Mexicano

The Constitutional Evolution of Discrimination in the Mexican State

José Ángel Silos Hinojoza

Recibido: 15 de abril 2024.

Aceptado: 17 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. La discriminación: su concepto. III. Síntesis de la evolución del derecho humano a la no discriminación en la historia constitucional mexicana. IV. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824). V. Leyes Constitucionales de la República Mexicana (1836). VI. Bases orgánicas de 1841. VII. Bases orgánicas de 1843. VIII. Acta constitutiva y de reforma de 1847. IX. Leyes de Reforma y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857). X. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. XI. Avances y retrocesos en la protección del derecho a la no discriminación en el siglo XX en México. XII. Reformas constitucionales y legales en México en materia de no discriminación XIII. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011. XIV. Conclusiones. XV. Referencias.



La Evolución Constitucional de la Discriminación en el Estado Mexicano

The Constitutional Evolution of Discrimination in the Mexican State

José Ángel Silos Hinojoza*

Resumen. La evolución constitucional del derecho a la no discriminación en México ha sido un proceso complejo y multifacético, reflejando avances y desafíos en la protección de los derechos humanos y la igualdad. Desde los primeros documentos constitucionales hasta las reformas más recientes, se ha luchado por construir un Estado más inclusivo y justo. Los primeros documentos constitucionales, como la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814, sentaron bases para la protección de derechos civiles y políticos, pero no abordaron específicamente la discriminación. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 dio un paso hacia el reconocimiento de derechos humanos, aunque no de manera expresa. A lo largo del siglo XIX y principios del XX, México experimentó cambios políticos y sociales que influenciaron la progresividad de los derechos humanos y el derecho a la no discriminación, como las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857. La promulgación de la Constitución de 1917 marcó un hito fundamental en la protección de los derechos humanos y la igualdad en México. Sin embargo, fue la reforma constitucional de junio de 2011 la más importante en términos de reconocimiento de derechos y homologación con el derecho internacional. Esta reforma reflejó el compromiso del Estado mexicano hacia el respeto a la dignidad humana y la igualdad de todas las personas, estableciendo una base legal más sólida para combatir la discriminación en todas sus formas.

Palabras Clave: Derechos Humanos, Derecho a la no discriminación, Derecho Constitucional, Textos constitucionales.

Abstract. The constitutional evolution of the right to non-discrimination in Mexico has been a complex and multifaceted process, reflecting both advances and challenges in the

* Maestro en Educación, Campo: Formación Docente por la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 19B, Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, obteniendo reconocimiento al mérito académico. Litigante privado y Catedrático en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Monterrey, Nuevo León, México. jsilosh@uanl.edu.mx

protection of human rights and equality in the country. From the earliest constitutional documents to the most recent reforms, there has been a persistent struggle to build a more inclusive and just state. Early constitutional documents, such as the 1812 Constitution of Cadiz and the 1814 Constitution of Apatzingán, laid the foundation for the protection of civil and political rights but did not specifically address discrimination. The Federal Constitution of the United Mexican States of 1824 took a step towards the recognition of human rights, albeit not explicitly. Throughout the nineteenth and early twentieth centuries, Mexico experienced political and social changes that influenced the progressivity of human rights and the right to non-discrimination, such as the Reform Laws and the Constitution of 1857. The promulgation of the 1917 Constitution marked a fundamental milestone in the protection of human rights and equality in Mexico. However, it was the constitutional reform of June 2011 that was the most significant in terms of recognizing rights and aligning with international law. This reform reflected the commitment of the Mexican State to respect human dignity and equality for all persons, establishing a more solid legal basis for combating discrimination in all its forms.

Keywords: Human rights, Right to non-discrimination, Constitutional law, Constitutional texts.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo ofrece una exposición concisa y contundente de un trabajo de investigación que analiza la evolución de la discriminación, un fenómeno social que ha afectado profundamente a nuestra nación. Se examina especialmente cómo ha sido abordado este tema en nuestros textos constitucionales, los cuales, junto con las leyes federales y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, constituyen la Ley Suprema de nuestro país.

En México, el derecho ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia de nuestra nación, sin embargo, es notable enfatizar el reconocimiento al derecho humano de la protección contra la discriminación el cual se encuentra consagrado en el actual párrafo quinto del artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues es indudable que la discriminación, en todas sus formas, ha sido un desafío latente en la sociedad mexicana, ya que afecta a diversos

grupos de personas por motivos como el origen étnico, la religión, las barreras que resultan en estar en condición de discapacidad, el sexo, la preferencia sexual, la edad, entre otros.

Sin embargo, el marco legal del estado mexicano ha avanzado en aras de abordar estas preocupaciones y garantizar la igualdad de derechos para todas las personas humanas que se encuentren en territorio mexicano. Razón por la cual el presente artículo ofrece un análisis de la evolución del reconocimiento al derecho a la no discriminación, por tanto, es menester en un primer momento proporcionar una conceptualización de lo que para un servidor podemos entender por el término discriminación.

II. LA DISCRIMINACIÓN: SU CONCEPTO

La discriminación se refiere a la acción de tratar a una persona o grupo de personas de manera injusta o desigual debido a características personales o grupales específicas, como la raza, el género, la edad, la orientación sexual, la religión, las discapacidades, el origen étnico, entre otras. La discriminación puede manifestarse de diversas formas dentro las cuales se incluye el trato diferencial, por ejemplo, en el acceso a oportunidades laborales, educativas, de vivienda o de servicios, así como en la exclusión social o la violencia verbal, física o institucional.

En el contexto de los derechos humanos, la discriminación se considera una violación fundamental de la dignidad humana, contraviniendo claramente los principios de igualdad y no discriminación mencionados en párrafos anteriores de este artículo. Estos principios están consagrados en el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.¹ En el ámbito internacional universal, este último es uno de los principales instrumentos que reconocen, garantizan y protegen derechos humanos de personas humanas respecto a cuestiones étnicas y raciales.

¹ CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL. Aprobada el 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Consultado en enero de 2024, recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Otro ejemplo notable, pero en el ámbito interamericano lo son la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia² y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad³. Siendo esta última un instrumento crucial en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el continente americano, la cual fue adoptada el siete de junio de 1999 en la ciudad de Guatemala, Guatemala entrando en vigor el 14 de septiembre de 2001, fecha en la cual terminó de transcurrir el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o adhesión por parte de uno de los estados americanos miembros de la Organización de los Estados Americanos, lo anterior de conformidad con el numeral VII, párrafo tercero de la convención en cita.

En ese mismo orden de ideas, la discriminación puede tener consecuencias graves y duraderas para las personas afectadas, perpetuando la desigualdad y socavando la cohesión social y el respeto por la diversidad. Por lo tanto, la lucha contra la discriminación y la promoción de la igualdad son objetivos fundamentales en la protección y promoción de los derechos humanos en todo el mundo.

III. SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

La evolución constitucional de la discriminación en el estado mexicano ha sido un proceso complejo y multifacético que refleja tanto los avances como los desafíos en la protección de los derechos humanos y la igualdad. A lo largo de su historia, México ha experimentado cambios significativos en su marco legal y constitucional, que han influido en la manera en que se aborda y se combate la discriminación en todas sus formas. Desde los primeros documentos “constitucionales” hasta las reformas más recientes, la lucha

² CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION E INTOLERANCIA, adoptado en La Antigua, Guatemala el 05 de junio de 2013. Entrada en vigor el 20 de febrero de 2020. Consultado en enero de 2024, recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

³ CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptado en Guatemala, Guatemala el 07 de junio de 1999. Entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001. Consultado en enero de 2024, recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

contra la discriminación ha sido un tema central en la construcción de un Estado más inclusivo y justo.

El contexto histórico de México está marcado por la diversidad étnica, cultural y social de su población, sin embargo, desafortunadamente lo es así también respecto de desigualdades estructurales arraigadas producto de la época colonial en la cual la esclavitud y la exclusión fueron parte importante de su historia. En este sentido, la discriminación ha sido una realidad persistente que ha afectado a diversos grupos sociales, incluyendo a los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, las mujeres, las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Los primeros documentos de índole constitucional en el estado mexicano que se suscitaron en contexto de la Guerra de Independencia son la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814, los cuales sentaron las bases para la protección de ciertos derechos civiles y políticos, pero no abordaron de manera específica el tema de la discriminación.

IV. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1824)

Sin embargo, con la promulgación de la Constitución Mexicana de 1824, el país dio un paso importante hacia la creación de un marco legal que reconocía el principio de igualdad en varios puntos, razón por la cual me permito referenciar a Bailón⁴, quien considera que es en realidad en el preámbulo del decreto de dicho texto constitucional a través del cual podemos advertir que sin lugar a dudas uno de los propósitos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos⁵ lo era “hacer reinar la igualdad ante la ley”.

Por su parte, Sayeg Helú⁶ al también referir a la constitución mexicana en cita, considera que la misma fue falta en derechos fundamentales, al estar de manera expresa solamente los derechos a la seguridad en la sección séptima de su título quinto, por lo cual también refiere el mensaje con el cual el Congreso acompañó la promulgación de la

⁴ BAILÓN CORRES, Moisés Jaime. *Derechos humanos y Estado de Derecho: igualdad, la libertad y los derechos indígenas en las primeras Constituciones mexicanas. ¿Algunas omisiones? Derechos Humanos México*, 2010, pp. 105-128.

⁵ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 de Octubre de 1824).

⁶ SAYEG HELÚ, Jorge. *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1853)*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica, 1991.

Constitución de 1824, en las cuales se hicieron expresas referencias a la libertad e igualdad humanas “[...] hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad [...] Entrar en el pleno goce de los derechos de los hombres libres”.

Por lo tanto, aunque esta constitución no abordó explícitamente el tema de la discriminación, sentó las bases para un sistema legal que aspiraba a garantizar la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico, social o económico.

V. LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1836)

Como ahora reconocemos, el derecho a la no discriminación es un principio fundamental en cualquier sociedad que busca garantizar la igualdad y la justicia para todos sus ciudadanos. Sin embargo, en el contexto de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana⁷, promulgadas durante la época de la República Centralista, se puede observar un intento por establecer ciertos principios de igualdad y protección de derechos básicos, aunque con limitaciones significativas.

Si bien estas leyes tampoco contenían un artículo específico que abordara explícitamente el derecho a la no discriminación, es importante considerar el contexto histórico y político en el que fueron redactadas. En ese momento nuestro país enfrentaba tensiones internas y externas y las élites gobernantes estaban más preocupadas por mantener el orden y la estabilidad que por garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos.

A pesar de esto, algunas disposiciones contenidas en las Leyes Constitucionales de 1836 podrían interpretarse como indirectamente relacionadas con el principio de no discriminación, pues es el primer documento con rango constitucional en expresamente reconocer “derechos” en su texto, siendo el título de la primera de estas leyes “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”; lo que, sin lugar a duda, podría interpretarse como un intento de garantizar los derechos humanos inherentes a todas las personas humanas por parte del Estado, incluido por supuesto el derecho a la no discriminación.

⁷ LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA (1836).

Sin embargo, estas disposiciones estaban lejos de ser suficientes para garantizar una protección efectiva contra la discriminación, pues muchos de estos preceptos no constituyeron derecho positivo toda vez que en la vida jurídica material de esa etapa de nuestra historia no eran observadas por las autoridades y mucho menos por los gobernados, es decir, casi en su totalidad solamente quedo en papel, y no se logró advertir que efectivamente estos derechos reconocidos fueran respetados y protegidos.

Por lo tanto, la falta de un enfoque explícito en la no discriminación reflejaba las limitaciones y los prejuicios de la época, donde persistían prácticas discriminatorias basadas en la raza, la clase social y el origen étnico.

En conclusión, si bien las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 representaron un intento por establecer un marco legal de reconocimiento expreso de derechos en el país, carecían de disposiciones específicas que abordaran de manera directa el derecho a la no discriminación. Este vacío resaltó la necesidad de un mayor desarrollo legal e institucional para proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos, independientemente de su origen o condición.

VI. BASES ORGÁNICAS DE 1841

En palabras del ilustre Enrique González⁸, las Bases Orgánicas de 1841, también conocidas como las Bases de Tacubaya, se firmaron el 28 de septiembre de 1841 con el objetivo de deponer al derrocar al presidente Anastasio Bustamante y desconocer a los cuatro poderes constitucionales del entonces aún gobierno centralista.

Este documento de escasas trece “bases para la organización de la República” no aborda más que cuestiones de organización estatal y política al señalar sus signantes que “[...]la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuación de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos”⁹.

En opinión de Valadés¹⁰, dichas Bases al “cesar los poderes supremos” constituyen el más clásico de los oportunismos de los autores del Plan de Tacubaya, asimismo con estos postulados las ideas de federalismo y liberalismo quedaron

⁸ GONZÁLEZ PEDREDO, Enrique. *País de un sólo hombre: el México de Santa Anna*. (Vol. II). México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁹ BASES DE TACUBAYA (1841).

¹⁰ VALADÉS, José C. *Orígenes de la República Mexicana. La Aurora Constitucional*. Ciudad de México: Universidad Nacional de México, 1994.

sepultadas, por lo cual de ninguna manera abonaron a la progresividad del derecho a la no discriminación.

VII. BASES ORGÁNICAS DE 1843

El reconocimiento explícito del derecho a la no discriminación, tal como lo entendemos en la actualidad, no estaba presente en las Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843, asimismo este documento tampoco aborda directamente la cuestión de la no discriminación de manera explícita. Sin embargo, es importante destacar que las Bases Orgánicas¹¹ fueron un proyecto político que nunca llegó a ser implementado completamente y su contenido no estaba necesariamente centrado en la protección de los derechos humanos de manera específica.

En este texto encontramos también una declaración expresa de reconocimiento de derechos para los habitantes de la entonces república mexicana contenidos en el arábigo 9 de dicho decreto, así como los derechos que les asisten a los nacionales que además tenían la calidad de ciudadanos.

VIII. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, también conocida como la Constitución de 1847, fue un documento político crucial en la historia de México. Promulgado durante un periodo tumultuoso caracterizado por la intervención extranjera y la guerra con los Estados Unidos, restaura el federalismo en nuestro país que desde 1836 había sido sustituido por el centralismo conservador mediante la promulgación de las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana.

El periodo que precedió a la promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas (1847)¹² estuvo marcado por la inestabilidad política en México. La guerra entre México y Estados Unidos (1846-1848), desencadenada por disputas territoriales en la frontera entre Texas y México, había dejado al país debilitado y dividido. Además, la intervención

¹¹ *BASES ORGÁNICAS* (1843).

¹² *ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS* (1847).

extranjera en los asuntos internos de México, especialmente por parte de Francia, España y el Reino Unido, había generado una profunda crisis política y económica.

Si bien este documento regresaba la vigencia de la constitución federal de 1824, lo particularmente sustantivo respecto al derecho a la no discriminación, es lo contenido en el artículo 5° de su apartado de “Reformas” el cual establece:

“Art. 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.”¹³

Razón por la cual es posible advertir que este documento da un paso más respecto del reconocimiento al derecho a la no discriminación al erigir como garantía de igualdad con la que contaban las y los habitantes del entonces territorio del estado mexicano en esa etapa de la historia de México.

IX. LEYES DE REFORMA Y CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1857)

Las Leyes de Reforma promulgadas durante la segunda mitad del siglo XIX constituyen un conjunto de leyes y decretos que impulsaron cambios significativos en la estructura política, social y religiosa del país. Estas leyes fueron fundamentales en la consolidación del Estado laico y en la separación entre la Iglesia y el Estado, así como en la promoción de principios de igualdad y por consiguiente de la no discriminación. Para comprender el contexto de estas leyes y su relación con el derecho a la no discriminación, es necesario analizar tanto su contenido como su impacto en la sociedad mexicana de la época.

Las Leyes de Reforma comprenden un conjunto de reformas legislativas promulgadas entre 1855 y 1861 durante los gobiernos de los presidentes liberales Ignacio Comonfort y Benito Juárez. Estas leyes buscaban principalmente limitar el poder político y económico de la Iglesia católica, así como promover la igualdad de derechos civiles y políticos para todos los ciudadanos mexicanos. Entre las principales leyes que formaron parte de este conjunto se encuentran¹⁴:

¹³ CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 de Octubre de 1824).

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Expedición de las Leyes de Reforma. Consultado el 15 de Marzo de 2024, recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/FRN_JUL_12-1.pdf

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859).

Ley de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859).

Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas (28 de julio de 1859).

Ley sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860).

Sin embargo, lo tradicional es que se divida el Movimiento de Reforma en cuatro etapas¹⁵, a saber: Las Reformas de Valentín Gómez Farías de 1833, las cuales en lo general buscaban debilitar el poder de la Iglesia, tanto económico como político, siendo de las más audaces para su época la supresión de la coacción civil para el pago del diezmo. Las Leyes Lerdo, Juárez e Iglesias. La Constitución de 1857 que se desarrollará en el apartado siguiente. Propiamente las Leyes de Reforma, posteriores a la constitución de 1857. Nacionalización de los Bienes del Clero (1859). Matrimonio Civil (1859). Estado Civil de las Personas (1859). Secularización de Cementerios (1859). Días Festivos (1859). Libertad de Cultos (1860).

X. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

En este texto constitucional recientemente promulgado y vigente, se establecen una serie de artículos de gran interés. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la no discriminación, su tratamiento es bastante limitado. Como es sabido, esta constitución fue redactada para abordar las necesidades prioritarias de su tiempo, y en aquel entonces no se contemplaba explícitamente el derecho a la no discriminación, ya que este fenómeno social aún no se consideraba de relevancia.

Sin embargo, es importante mencionar que en su artículo 2 constitucional original, se menciona un derecho que más adelante, con su evolución, guarda relación con el derecho a la no discriminación:

Artículo 2º.- Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes.¹⁶

¹⁵ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Leyes de Reforma. Consultado el 06 de abril de 2024. Obtenido de <http://web.segobver.gob.mx/juridico/var/presentacion.pdf>

¹⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1917). *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*. Mexico: Secretaria de Gobernacion-DOF.

En cierto contexto, este artículo establecía la igualdad entre las personas al prohibir la distinción entre los esclavos y otorgarles su libertad. Es importante recordar esto porque más adelante, el reconocimiento de la igualdad se vuelve fundamental en la constitución para dar lugar al derecho que se estudia en este trabajo.

La inclusión del principio de no discriminación en la Constitución Política de México de 1917 fue en el año 2001, con la primera reforma constitucional que tuvo el artículo primero de nuestra Constitución que añadió un segundo y tercer párrafo a dicho numeral, siendo el tercer párrafo el que desde el 14 de agosto de 2001, rezaría de la siguiente manera:

Artículo 1º.- [...]

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁷

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2006 se tuvo una segunda reforma constitucional al arábigo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando en esencia este tercer párrafo que ya abordaba, por fin, el derecho humano a la no discriminación, en particular lo relativo a las discapacidades; párrafo tercero reformado el cual se reproduce a continuación:

Artículo 1º.- [...]

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁸

Estas dos reformas constitucionales al actual artículo 1º de nuestra Constitución marcaron un hito importante en la historia del país al establecer el compromiso del Estado mexicano de garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, orientación sexual, discapacidad, entre otros motivos. Este principio se convirtió en un pilar fundamental en la lucha por los derechos humanos y la igualdad de oportunidades para todas las personas en México.

En el contexto mexicano, la inclusión del principio de no discriminación en la Constitución Política de 1917 reflejó el compromiso del Estado mexicano de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas. En palabras del académico mexicano Pablo González Casanova, la constitución de 1917 marcó un cambio de

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibid.*

paradigma en la historia del país, al establecer un marco jurídico que reconoce la dignidad e igualdad de todas las personas, independientemente de su condición social o de cualquier otra característica.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido fundamental en la interpretación y aplicación del principio de no discriminación en México. En este sentido, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012) ha sido un referente importante en la lucha contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el país. En dicha sentencia, la Corte Interamericana estableció que la discriminación por orientación sexual e identidad de género es una forma de discriminación prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos.

XI. AVANCES Y RETROCESOS EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL SIGLO XX EN MÉXICO

Uno de los avances más importantes en la protección del derecho a la no discriminación en México durante el siglo XX fue la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en 1990, la cual tiene como objetivo principal velar por el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas en el país. La CNDH ha desempeñado un papel crucial en la promoción de la igualdad y la no discriminación, a través de la emisión de recomendaciones y la realización de investigaciones sobre casos de violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la inclusión aún mayor del principio de la no discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011 representó un avance significativo en la protección de este derecho en el país. Este principio establece que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe cualquier forma de discriminación, lo que ha fortalecido la protección de los derechos humanos en México.

XII. REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MÉXICO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN

Una de las reformas más relevantes en materia de no discriminación en México ha sido la reforma constitucional de 2011, la cual adecuó y potencializó el principio de no discriminación en la Carta Magna. Esta reforma constitucional marcó un antes y un después en la lucha contra la discriminación en México, al reconocer de manera explícita el derecho a la igualdad y no discriminación en la Constitución. Sin embargo, a pesar de este avance, aún existen desafíos en la implementación efectiva de estas disposiciones.

Otra reforma importante en materia de no discriminación fue la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en 2014. Esta reforma fortaleció las atribuciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y estableció nuevas medidas para prevenir y sancionar los actos discriminatorios en el país. Asimismo, se crearon mecanismos de protección para las víctimas de discriminación y se promovió la sensibilización y capacitación en materia de no discriminación.

XIII. REFORMA CONSTITUCIONAL (10 DE JUNIO 2011)

a) Antecedentes de la reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos

La protección de los derechos humanos en México tiene sus raíces en la lucha por la independencia y la construcción del Estado de derecho. Desde la promulgación de la Constitución de 1824, se sentaron las bases para la protección de los derechos individuales y colectivos en México. Sin embargo, a lo largo de la historia del país, estos derechos fueron vulnerados en diversas ocasiones, especialmente durante periodos de autoritarismo y represión.

Durante el siglo XIX y principios del XX, se promulgaron diversas constituciones que buscaban garantizar los derechos humanos, como la Constitución de 1857 y la de 1917. Estas constituciones incluyeron avances importantes en materia de derechos humanos, como la abolición de la esclavitud, la garantía de la libertad de expresión y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, a lo largo del siglo XX, México enfrentó diversos retos en materia de derechos humanos, como la represión de movimientos sociales, la impunidad ante violaciones graves a los derechos humanos y la falta de acceso a la justicia para las víctimas. La falta de una cultura de respeto a los derechos humanos y de mecanismos efectivos para su protección y garantía fueron obstáculos importantes para la plena realización de estos derechos en el país.

En el ámbito jurídico, la reforma constitucional de 2011 tuvo antecedentes importantes que marcaron el camino hacia su implementación; la reforma constitucional de 1994 fue un primer paso importante en la protección de los derechos humanos en México, al reconocer la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución y al establecer la posibilidad de presentar acciones de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos.

Además, la reforma constitucional de 2008, que incluyó la figura del juicio de amparo indirecto en materia de derechos humanos, sentó las bases para la ampliación de las garantías individuales en el país. Esta reforma permitió a los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil impugnar normas y actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales, lo que representó un avance importante en la protección de los derechos humanos en México. La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos representó un avance significativo en la protección y promoción de los derechos fundamentales en el país.

El objetivo principal de la reforma constitucional de 2011 fue fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos en México, garantizando que los tratados internacionales en la materia tuvieran un rango constitucional y que los jueces interpretaran y aplicaran las normas en favor de la protección de los derechos fundamentales.

b) Promoción y protección de los derechos humanos en la reforma constitucional mexicana de 2011

Para comprender la importancia de la reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos, es necesario partir de una definición clara de qué son los derechos humanos. Según Amartya Sen¹⁹, los derechos humanos son aquellas facultades y libertades fundamentales que le corresponden a toda persona por el simple hecho de ser

¹⁹ SEN, Amartya. “La idea de la Justicia”, *Revista Cultura Económica* vol. 81-82, 2011, pp. 13 - 26.

humano, sin distinción alguna. Estos derechos son universales, inalienables e indivisibles, y deben ser respetados y protegidos por los Estados.

En el caso de México, la promoción y protección de los derechos humanos ha sido objeto de diversas reformas constitucionales a lo largo de los años. Sin embargo, la reforma de 2011 representó un avance significativo en este sentido, al incorporar cambios sustanciales en la estructura del sistema de derechos humanos en el país. Esta reforma amplió el catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y fortaleció los mecanismos de protección de estos.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma constitucional mexicana de 2011 fue la incorporación de la figura de amparo en materia de derechos humanos. Esta medida permitió a los individuos recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos en caso de violaciones por parte de autoridades. El amparo en materia de derechos humanos se convirtió en una herramienta fundamental para la protección de los derechos de los ciudadanos y contribuyó a fortalecer el Estado de derecho en México.

Otro punto importante de la reforma fue la creación de organismos autónomos encargados de promover y proteger los derechos humanos en el país. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) fueron dos de los organismos creados como parte de esta reforma. Estos organismos jugaron un papel fundamental en la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos en México y en la protección de los mismos ante posibles violaciones.

c) Incorporación del principio de no discriminación en la Constitución Política de México tras la reforma de 2011

La incorporación del principio de no discriminación en la Constitución Política de México tras la reforma de 2011 ha sido un avance significativo en materia de derechos humanos y equidad en el país. Esta reforma se realizó con la finalidad de garantizar a todas las personas su derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconociendo la diversidad de la sociedad mexicana y promoviendo la inclusión de todos los grupos vulnerables.

El principio de no discriminación es un principio fundamental en el ámbito de los derechos humanos, ya que reconoce la igualdad de todas las personas, sin importar su origen étnico, género, orientación sexual, discapacidad, o cualquier otro factor que pueda ser motivo de discriminación. En este sentido, la inclusión de este principio en la

Constitución Política de México es un paso importante para asegurar que todas las personas tengan las mismas oportunidades y derechos.

La reforma de 2011 fue un paso fundamental en la protección de los derechos humanos en México, al establecer la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de discriminación. Esto ha permitido un avance significativo en la protección de los derechos de grupos vulnerables, como las personas LGTBIQ+, las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad.

La inclusión del principio de no discriminación en la Constitución Política de México ha tenido un impacto positivo en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades y la protección de la diversidad. Además, esta reforma ha sido fundamental para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de todas las personas, sin importar su condición.

En este sentido, la reforma de 2011 ha sido un paso importante en la protección de los derechos humanos en México, pero aún existen retos por afrontar en la implementación efectiva del principio de no discriminación. Es necesario fortalecer las políticas públicas y los mecanismos de protección para garantizar que todas las personas tengan acceso a sus derechos, sin importar su condición. En este contexto, es fundamental el papel de la sociedad civil y de las organizaciones de derechos humanos en la promoción de la igualdad y la no discriminación. Estas organizaciones juegan un papel fundamental en la sensibilización de la sociedad y en la denuncia de actos de discriminación, promoviendo la inclusión y la igualdad en todos los ámbitos de la vida.

d) Impacto de la reforma constitucional de 2011 en la protección de la igualdad y la no discriminación en México

La reforma constitucional de 2011 en México tuvo un impacto significativo en la protección de la igualdad y la no discriminación en el país. Esta reforma, que incluyó la adición del artículo 1º constitucional, reconoció y amplió los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, garantizando su aplicación y protección en el territorio mexicano. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la igualdad y a no ser discriminado por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, o cualquier otra condición.

El reconocimiento constitucional de estos derechos ha impulsado el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a combatir la discriminación y promover la igualdad en México. La inclusión de los estándares internacionales de

derechos humanos en la Constitución mexicana representa un avance importante en la protección de los derechos de las personas más vulnerables y marginadas en la sociedad.

La reforma constitucional de 2011 también estableció la creación del Instituto Nacional de las Mujeres y del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, organismos encargados de promover la igualdad de género y combatir la discriminación en todas sus formas. Estas instituciones han jugado un papel fundamental en la promoción de políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de su género, origen étnico, orientación sexual, o cualquier otra característica.

Además, la reforma constitucional de 2011 ha tenido un impacto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en materia de igualdad y no discriminación. Por ejemplo, en el caso previamente mencionado de *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la orientación sexual es una categoría protegida por las leyes internacionales de derechos humanos, y que la discriminación por motivos de orientación sexual viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Esta jurisprudencia ha sido fundamental para el avance en la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en México. Dado que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los tratados internacionales de derechos humanos, y que la discriminación por motivos de orientación sexual constituye una violación a la igualdad y no discriminación.

Además, la reforma constitucional de 2011 ha impulsado la creación de leyes y políticas específicas para combatir la discriminación y promover la igualdad en diversos ámbitos. Por ejemplo, se han establecido leyes para prevenir y sancionar la discriminación laboral, la discriminación por motivos de género, la discriminación racial, la discriminación por discapacidad, entre otras.

En este sentido, la reforma constitucional de 2011 ha tenido un impacto significativo en la protección de la igualdad y la no discriminación en México. Sin embargo, aún existen retos importantes en la implementación efectiva de estas políticas y en la erradicación de la discriminación en la sociedad mexicana. La discriminación sigue siendo una realidad para muchas personas en México, especialmente para aquellas que pertenecen a grupos históricamente marginados y discriminados.

XIV. CONCLUSIONES

La evolución constitucional del derecho a la no discriminación en el Estado Mexicano ha sido un proceso complejo y multifacético que refleja tanto los avances como los desafíos en la protección de los derechos humanos y la igualdad en el país. A lo largo de su historia, México ha experimentado cambios significativos en su marco legal y constitucional, que han influido en la manera en que se aborda y se combate la discriminación en todas sus formas. Desde los primeros documentos constitucionales hasta las reformas más recientes, la lucha contra la discriminación ha sido un tema central en la construcción de un Estado más inclusivo y justo.

Por lo tanto, es innegable una introspección al contexto histórico de México respecto del derecho a la no discriminación el cual está marcado por la diversidad étnica, cultural y social de su población, así como por las desigualdades estructurales arraigadas en siglos de colonialismo, esclavitud y exclusión. En este sentido, la discriminación ha sido una realidad persistente que ha afectado a diversos grupos sociales, incluyendo a los grupos indígenas, las comunidades afrodescendientes, las mujeres, las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Los primeros documentos constitucionales en México, como lo fueron la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814, sentaron las bases para la protección de ciertos derechos civiles y políticos, pero no abordaron de manera específica el tema de la discriminación. Sin embargo, con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, nuestro país dio un paso importante hacia el reconocimiento progresivo de derechos inherentes a la naturaleza humana, aunque no de manera expresa. No fue hasta 1836 cuando se reconoció explícitamente un conjunto de derechos. Sin embargo, lamentablemente, a pesar de este avance, estos derechos quedaron solo en el papel. Razón por la cual, a lo largo del siglo XIX y principios del XX, México experimentó una serie de cambios políticos y sociales que influyeron en la progresividad de los derechos humanos y por supuesto, respecto al derecho de la no discriminación. Derecho el cual se vuelve más palpable desde la promulgación de las Leyes de Reforma y mediante la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; aunado al movimiento revolucionario de 1910, estos fueron eventos que impulsaron la inclusión y el reconocimiento de los derechos de diversos grupos sociales.

En ese tenor, en el siglo XX, la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 marcó un hito fundamental en la protección de los derechos humanos y la igualdad en el país, siendo la reforma constitucional que tuvo lugar el 10 de junio de 2011 la más importante que ha tenido nuestra Ley Suprema respecto a reconocimiento de derechos y homologación respecto del derecho internacional. Esta reforma representó el compromiso del Estado mexicano hacia el respeto a la dignidad humana y la igualdad de todas las personas, estableciendo una base legal más sólida para combatir la discriminación en todas sus formas.

XV. REFERENCIAS

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. (1847).

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime. Derechos humanos y Estado de Derecho: igualdad, la libertad y los derechos indígenas en las primeras Constituciones mexicanas. ¿Algunas omisiones? *Derechos Humanos México*, 2010, pp. 105-128.

BASES DE TACUBAYA (1841).

BASES ORGÁNICAS (1843).

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Expedición de las Leyes de Reforma. Consultado el 15 de Marzo de 2024, recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/FRN_JUL_12-1.pdf

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 de octubre de 1824).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*. México: Secretaría de Gobernación-DOF.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA, adoptado en La Antigua, Guatemala el 05 de junio de 2013. Entrada en vigor el 20 de febrero de 2020. Consultado en enero de 2024, recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptado en Guatemala, Guatemala el 07 de junio de 1999. Entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001. Consultado en enero de 2024, recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. Aprobada el 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Consultado en enero de 2024, recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

GONZÁLEZ PEDREDO, Enrique. *País de un sólo hombre: el México de Santa Anna*. (Vol. II). México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1836).

SAYEG HELÚ, Jorge. *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1853)*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica, 1991.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Leyes de Reforma. Consultado el 06 de abril de 2024. Obtenido de <http://web.segobver.gob.mx/juridico/var/presentacion.pdf>

SEN, Amartya. La idea de la Justicia. *Revista Cultura Económica*, vol. 81-82, 2011.

VALADÉS, José C. *Orígenes de la República Mexicana. La Aurora Constitucional*. Ciudad de México: Universidad Nacional de México, 1994.



ARTÍCULO


 OPEN ACCESS



Grupos Vulnerables y Derechos Humanos

Vulnerable Groups and Human Rights

Juan Marín González Solís

 0000-0003-1640-3835

Recibido: 12 de marzo 2024.

Aceptado: 13 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Las raíces del tema. III. Posible hipótesis. IV. Reconocimiento para la protección de los derechos humanos en cuanto a los grupos vulnerables. V. La señora Eleanor Roosevelt en el proceso histórico de este tema. VI. La deuda pendiente: VII. El empoderamiento de los grupos vulnerables. VIII. La necesidad de un enfoque interseccional en cuanto al tema. IX. Participación del Estado en este enfoque. X. Los programas educativos en cuanto al tema. XI. Casos recientes sobre vulnerabilidad. XII. El caso del COVID 19, un tema para estudios actuales y posteriores. XIII. Vulnerabilidad de grupos minoritarios: Prevenciones. XIV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. XV. México y la CIDH. XVI. Conclusión. XVII. Referencias.

Grupos Vulnerables y Derechos Humanos

Vulnerable Groups and Human Rights

Juan Marín González Solís*

Resumen. El tema de los grupos vulnerables y los derechos humanos es fundamental para garantizar una sociedad justa y equitativa para todos. Los grupos vulnerables, como los migrantes, refugiados, personas con discapacidad, minorías étnicas y sexuales, entre otros, enfrentan desafíos únicos que los hacen más propensos a la discriminación, la exclusión y la violencia. Para proteger los derechos humanos de estos grupos es necesario adoptar un enfoque integral que aborde las causas subyacentes de la vulnerabilidad, como la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la falta de acceso a servicios básicos. Esto incluye promover la igualdad de oportunidades, la no discriminación, el acceso a la justicia, la participación y la representación de los grupos vulnerables en la toma de decisiones, y la promoción de la paz, la estabilidad y el desarrollo sostenible en las regiones afectadas. Los organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de Naciones Unidas (ONU), desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, dichas instancias exhortan a los Estados, entre otras cosas, a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y promover soluciones sustentables que aborden las causas profundas de la vulnerabilidad. Sin embargo, es importante reconocer que la protección de los derechos humanos de estos grupos es responsabilidad de todos y requiere el compromiso y la colaboración de gobiernos, sociedad civil, sector privado y la comunidad internacional en su conjunto.

Palabras Clave: Grupos vulnerables, Derechos Humanos, Empoderamiento de grupos vulnerables, Organismos Internacionales.

* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Se ha desempeñado como funcionario en algunos sectores, donde adquirió experiencia en materia de administración pública. Es profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL de las materias de derecho administrativo y derecho aduanero. Miembro del Cuerpo Académico de Derecho Procesal de la misma Facultad. Profesor Investigador con Perfil Deseable (PRODEP). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores-CONAHCYT. ORCID: 0000-0003-1640-3835. Correo electrónico: juanmaringzz@hotmail.com

Abstract. The issue of vulnerable groups and human rights is pivotal in establishing a fair and just society for all. Vulnerable groups, including migrants, refugees, persons with disabilities, ethnic and sexual minorities, among others, encounter distinct challenges that increase their susceptibility to discrimination, exclusion, and violence. Safeguarding the human rights of these groups necessitates a comprehensive approach that tackles the underlying factors of vulnerability, such as poverty, inequality, discrimination, and limited access to essential services. This entails promoting equal opportunities, non-discrimination, access to justice, and the active participation and representation of vulnerable groups in decision-making processes. It also involves fostering peace, stability, and sustainable development in affected regions. International bodies like the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) and the United Nations (UN) play an essential role in protecting the human rights of vulnerable groups. They call upon states to fulfill their human rights obligations and advocate for sustainable solutions that address the root causes of vulnerability. Nevertheless, it is essential to acknowledge that protecting the human rights of these groups is a collective responsibility that requires commitment and collaboration from governments, civil society, the private sector, and the international community at large.

Keywords: Vulnerable groups, Human Rights, Empowerment of vulnerable groups, International Organizations.

I. INTRODUCCIÓN

Para adentrarnos en el tema podemos empezar con una definición de ambos conceptos y luego destacar la interconexión entre ellos.

En el tejido complejo de la sociedad humana, la vulnerabilidad y los derechos humanos emergen como dos aspectos fundamentales que moldean las experiencias y oportunidades de las personas en todo el mundo. La vulnerabilidad, entendida como la condición en la que las personas se encuentran expuestas a sufrir daños o perjuicios y los derechos humanos, que establecen los estándares mínimos de dignidad y justicia que todas las personas deben tener garantizados, ambos se encuentran estrechamente entrelazados. En esta introducción, veremos la compleja relación entre la vulnerabilidad y los derechos humanos, analizando cómo la protección y promoción de estos últimos son

esenciales para mitigar la vulnerabilidad y garantizar la igualdad y la dignidad para todas las personas, especialmente para aquellas que se encuentran en situaciones de mayor riesgo y desventaja.

Con este inicio y a posteriori, se pretende explorar más a fondo el tema, destacando la importancia de comprender esa relación entre ambos conceptos para abordar de manera efectiva los desafíos sociales y promover la justicia y la igualdad.

La relación entre los grupos vulnerables y los derechos humanos es un tema muy relevante. La vulnerabilidad se refiere a la condición en la que las personas se encuentran expuestas a sufrir daños o perjuicios, ya sea por su situación socioeconómica, su género, su edad, su origen étnico, su orientación sexual, su discapacidad u otras características. Los derechos humanos, por otro lado, son los derechos inherentes a todas las personas, reconocidos y protegidos por el derecho internacional, que establecen los estándares mínimos de dignidad y justicia que todas las personas deben tener garantizados.

La vulnerabilidad puede socavar los derechos humanos al exponer a las personas a situaciones de abuso, discriminación, exclusión y falta de acceso a recursos básicos y servicios. Por lo tanto, es importante abordar la vulnerabilidad desde una perspectiva de derechos humanos, garantizando la protección y promoción de los derechos de las personas más vulnerables. Para ello, es necesario que los Estados y la comunidad internacional adopten medidas específicas para proteger a las personas vulnerables y garantizar su pleno disfrute. Esto puede incluir políticas y programas dirigidos en abordar las causas subyacentes de la vulnerabilidad, como la pobreza, la discriminación, la exclusión social y la falta de acceso a servicios básicos como la salud, la educación y la vivienda. También es importante fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos y garantizar el acceso a la justicia para las personas vulnerables, de manera que puedan denunciar las violaciones de sus derechos y obtener una adecuada reparación.

En este sentido, el abordaje de la vulnerabilidad desde una perspectiva de derechos humanos es fundamental para garantizar la dignidad y la igualdad de todas las personas, y para construir sociedades más justas, inclusivas y respetuosas de la diversidad humana. Por lo que en este texto nos planteamos como objetivo, discurrir sobre la estrecha relación entre vulnerabilidad y derechos humanos y la manera correcta para abordarlos.

En este contexto, podemos afirmar que existe una estrecha correspondencia entre ambos conceptos. Los derechos humanos son inherentes a todas las personas, independientemente de su condición o circunstancias, y están diseñados para proteger la dignidad y la igualdad de todos los individuos. La vulnerabilidad, por otro lado, puede

surgir de diversas circunstancias, como la pobreza, la discriminación, la exclusión social, la violencia, la enfermedad o la discapacidad, y puede exponer a las personas a situaciones de riesgo y perjuicio.

Los derechos humanos son fundamentales para mitigar la vulnerabilidad y garantizar la protección y el bienestar de las personas en situaciones de mayor riesgo y desventaja. Por ejemplo, el derecho a la igualdad y no discriminación protege a las personas vulnerables de ser tratadas de manera injusta o discriminatoria debido a su condición. El derecho a la salud garantiza el acceso a servicios de atención médica para las personas vulnerables que pueden enfrentar mayores riesgos de enfermedad o discapacidad. El derecho a la educación asegura oportunidades de desarrollo y empoderamiento para aquellos que pueden estar en desventaja socioeconómica.

Podemos señalar entonces que los derechos humanos juegan un papel crucial en la protección y promoción de la dignidad y la igualdad de todas las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones de mayor desventaja. Por lo tanto, la vulnerabilidad y los derechos humanos están intrínsecamente interconectados y deben abordarse de manera integral para construir sociedades más justas, inclusivas y respetuosas de la dignidad humana.

Nuestro planteamiento busca responder a la pregunta: ¿Por qué existen diferencias entre los grupos vulnerables y el resto de la sociedad? Estas diferencias pueden atribuirse a una combinación de factores interrelacionados, que incluyen, entre otros, desigualdad económica, discriminación, exclusión social, falta de acceso a servicios básicos, conflictos y crisis humanitarias, así como factores estructurales y sistémicos. Estas diferencias se derivan de sistemas de poder y estructuras sociales que benefician a algunos grupos a expensas de otros, y abordar estas diferencias requiere un enfoque integral que se ocupe tanto las causas subyacentes como las manifestaciones inmediatas de la vulnerabilidad. Esto incluye la promoción de políticas y prácticas que promuevan la igualdad, así como la movilización de recursos y el compromiso político para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de una vida digna y plena.

II. LAS RAÍCES DEL TEMA

El tratamiento del tema tiene raíces históricas profundas que se remontan a varias corrientes filosóficas, religiosas y políticas a lo largo de la historia. Sin embargo, uno de los hitos más significativos en el desarrollo de los derechos humanos modernos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La DUDH establece un marco internacional de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, independientemente de su condición. Este documento histórico reconoce la dignidad intrínseca y los derechos inalienables de todos los seres humanos y establece estándares mínimos de igualdad, justicia y libertad para todas las personas en todo el mundo.

La DUDH y los tratados internacionales subsiguientes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han sentado las bases para la protección y promoción de los derechos humanos en todo el mundo, incluyendo el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la no discriminación, la salud, la educación y muchos otros aspectos relacionados con la vulnerabilidad humana.

A partir de estos documentos internacionales, el tratamiento del tema de la vulnerabilidad y los derechos humanos ha evolucionado y se ha ampliado a lo largo del tiempo, influido por cambios en la sociedad, la política, la cultura y la tecnología. Como explica ampliamente Lydia Feito, a pesar de ser aparentemente tan comprensible y conocido, el término vulnerabilidad encierra una notable complejidad.

Vulnerabilidad es, en primer lugar, un concepto con múltiples significados, aplicables en ámbitos muy diversos: desde la posibilidad de un humano de ser herido hasta la posible intromisión en un sistema informático. En segundo lugar, la vulnerabilidad es una característica de lo humano que parece evidente desde una perspectiva antropológica, pero que la tradición cultural más cercana a la defensa del individualismo, la autonomía y la independencia, se ha encargado de dejar en un segundo plano o, incluso, de relegar por considerarla de rango inferior. En tercer lugar, la vulnerabilidad, en tanto que posibilidad del daño, es considerada la misma raíz de los comportamientos morales, al menos de aquellos en que el énfasis se sitúa en la protección y en el cuidado, más que en la reclamación de derechos.¹

¹ FEITO, Lydia. “Vulnerabilidad” *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 30, suplemento. 3. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid. 2007, p. 8. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002#bajo

Hoy en día, la protección y promoción de los derechos humanos sigue siendo una preocupación central en el ámbito internacional, con numerosas organizaciones, gobiernos y defensores de los derechos humanos trabajando para abordar las vulnerabilidades y garantizar la dignidad y la igualdad para todas las personas.

III. POSIBLE HIPÓTESIS

La hipótesis principal es que los grupos vulnerables enfrentan desafíos particulares en el ejercicio y la protección de sus derechos humanos debido precisamente a su situación de vulnerabilidad.

La hipótesis subyacente es que hay que abordar a profundidad las causas de la vulnerabilidad. Es decir, la hipótesis en sí misma y como afirmación, consiste en que proteger los derechos humanos de los grupos vulnerables es fundamental para construir una sociedad.

IV. RECONOCIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LOS GRUPOS VULNERABLES

La protección requiere un enfoque integral y basado en derechos que garanticen su inclusión, participación y protección efectiva en todas las áreas de la vida. Esa protección podemos decir que se fundamenta en el reconocimiento de su dignidad e igualdad inherentes, así como en el compromiso de garantizar que puedan disfrutar plenamente de sus derechos sin discriminación ni exclusión.

Algunos aspectos esenciales para la protección de esos derechos de los grupos vulnerables pueden incluir: a) Reconocimiento de la vulnerabilidad: es fundamental reconocer que ciertos grupos de personas, debido a su situación socioeconómica, género, edad, etnia, orientación sexual, discapacidad u otras características, pueden enfrentar mayores niveles de vulnerabilidad y, por lo tanto, requieren protección adicional. b) Igualdad y no discriminación: garantizar que todos los individuos, independientemente de su condición o identidad, sean tratados con igualdad y no sean discriminados en el ejercicio de sus derechos humanos. c) Acceso a la justicia y reparación: asegurar que los

grupos vulnerables tengan acceso efectivo a la justicia y a mecanismos de reparación en caso de violación de sus derechos, para garantizar la rendición de cuentas y la protección de sus derechos. d) Participación y representación: promover la participación activa y significativa de los grupos vulnerables en la toma de decisiones que afectan sus vidas, así como su representación en los procesos políticos y sociales. e) Empoderamiento y autonomía: promover el empoderamiento y la autonomía de los grupos vulnerables, para que puedan tomar decisiones informadas y participar plenamente en la sociedad. f) Enfoque integral: abordar la vulnerabilidad desde un enfoque integral que reconozca las múltiples dimensiones y causas de la misma, y que incluya tanto medidas preventivas como medidas de protección y promoción de derechos ya que se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados y ante ello es necesario establecer una clasificación de vulnerabilidades y ello consiste en identificarlas como: Vulnerabilidad por idiosincrasia, vulnerabilidad natural, vulnerabilidad por recursos, vulnerabilidad social y vulnerabilidad cultural.²

V. LA SEÑORA ELEANOR ROOSEVELT EN EL PROCESO HISTÓRICO DE ESTE TEMA

Eleanor Roosevelt fue una defensora destacada de los derechos humanos y desempeñó un papel crucial en la redacción y adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Como esposa del presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y como delegada de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, Eleanor jugó un papel activo en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y presidió el comité encargado de redactar la DUDH.

Eleanor abogó fervientemente por la protección y promoción de los derechos humanos en todo el mundo, y se comprometió en asegurar que la Declaración Universal reflejara los principios de igualdad, justicia y dignidad para todas las personas. Su liderazgo y su dedicación fueron fundamentales para la elaboración y adopción de este documento histórico, que establece los estándares mínimos de derechos humanos para todas las personas en todo el mundo.

² PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. “Aproximación a un Estudio sobre Vulnerabilidad y Violencia Familiar.” 2. Clases de Vulnerabilidad: Una clasificación para el análisis. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, núm. 113. 2005. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm>

Después de la adopción de la DUDH, Eleanor Roosevelt continuó su trabajo en defensa de los derechos humanos, desempeñando un papel importante en la creación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la promoción de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos. Su legado como defensora de los derechos humanos sigue siendo una inspiración para muchas personas en todo el mundo.

VI. LA DEUDA PENDIENTE: UN MARCO CONSTITUCIONAL SÓLIDO PARA GRUPOS VULNERABLES

La protección efectiva de las personas vulnerables requiere un marco legal sólido y políticas públicas adecuadas que aborden las causas subyacentes de la vulnerabilidad y promuevan la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los derechos y recursos básicos. En muchos países, esto implica la necesidad de reformas constitucionales y legislativas que reconozcan y protejan los derechos de las personas vulnerables, así como la asignación de recursos adecuados para implementar y hacer cumplir estas leyes y políticas.

Una constitución que garantice los derechos humanos fundamentales para todas las personas, independientemente de su condición, es un paso decisivo en la dirección correcta. Esto puede incluir disposiciones que prohíban la discriminación en todas sus formas, así como garantías de acceso a la educación, la salud, la vivienda, el empleo y otros derechos básicos. Además, es importante que estas disposiciones constitucionales se reflejen en leyes y políticas específicas que aborden las necesidades y preocupaciones de las personas vulnerables en la práctica.

Tema aparte de las reformas constitucionales, es que también se requiere un compromiso político firme por parte de los gobiernos y la sociedad en su conjunto para abordar las desigualdades y promover la inclusión y la justicia social. Esto puede implicar la implementación de programas de acción afirmativa, políticas de protección social, medidas de redistribución de la riqueza y otras iniciativas destinadas a cerrar la brecha entre los más vulnerables y el resto de la sociedad.³

³ ABRAMO, Laís - CECCHINI, Simone - MORALES, Beatriz. "Programas sociales, superación de la pobreza e inclusión laboral." *Aprendizajes desde América Latina y el Caribe*. Santiago: Naciones

VII. EL EMPODERAMIENTO DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Dicho proceso se refleja cuando las personas adquieren el conocimiento, las habilidades y la confianza necesarias para tomar el control de sus vidas y lograr sus objetivos. En el contexto de la vulnerabilidad y los derechos humanos, el empoderamiento juega un papel fundamental en la protección y promoción de los derechos de las personas vulnerables.

Empoderar a estas personas implica brindarles las herramientas y los recursos necesarios para que puedan ejercer plenamente sus derechos y participar activamente en la sociedad. Esto puede incluir proporcionar educación, capacitación laboral, acceso a servicios de salud, información sobre sus derechos y oportunidades para participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas. El empoderamiento es una herramienta valiosa para abordar la vulnerabilidad y promover los derechos humanos, y debe ser parte integral de cualquier estrategia para proteger y promover los derechos de las personas vulnerables.

VIII. LA NECESIDAD DE UN ENFOQUE INTERSECCIONAL EN CUANTO AL TEMA

Este enfoque se refiere a la idea de que las personas pueden experimentar múltiples formas de discriminación o desventaja debido a la intersección de diferentes identidades o características, como la raza, el género, la clase social, la orientación sexual, la edad, la discapacidad, entre otras.⁴ Por ejemplo, una mujer indígena puede enfrentar discriminación y desventaja no solo por ser mujer, sino también por ser indígena, ello puede exacerbar su vulnerabilidad y limitar sus oportunidades en la sociedad. Del mismo modo, una persona con discapacidad puede enfrentar barreras adicionales debido a su discapacidad, lo que puede aumentar su vulnerabilidad y afectar su capacidad para ejercer plenamente sus derechos.

Unidas/CEPAL, 2019, pp. 17-18. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7d9fb18f-1be1-4e0e-9125-0e3de35b5bc7/content>

⁴ LUAN RAMOS, Dominique. "Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional." *Estudios Constitucionales*, vol. 19, núm. 2, Santiago de Chile, 2021, pp. 38-51. Epub 31-Dic-2021. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000200038#aff1

El enfoque interseccional es importante porque reconoce la diversidad de experiencias y circunstancias de las personas y destaca la necesidad de políticas y prácticas que aborden estas intersecciones de identidades de manera integral. Al tenerlas en cuenta, se pueden diseñar políticas y medidas más efectivas para proteger y promover los derechos de las personas vulnerables en todas sus dimensiones.

IX. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN ESTE ENFOQUE

El estado desempeña un papel fundamental para abordar la vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional y al mismo tiempo garantizar la protección y promoción de los derechos de las personas vulnerables. Algunas formas en las que el estado puede participar incluyen:

Legislación y políticas inclusivas. El estado puede adoptar leyes y políticas que prohíban la discriminación y promuevan la igualdad de oportunidades para todas las personas, independientemente de su identidad o situación. Estas leyes y políticas deben tener en cuenta las diversas intersecciones de identidades para abordar las necesidades específicas de las personas vulnerables.

Programas de acción afirmativa. El estado puede implementar programas de acción afirmativa destinados en abordar las desigualdades históricas y actuales y a promover la inclusión de grupos marginados o desfavorecidos. Estos programas pueden incluir medidas para garantizar el acceso equitativo a la educación, el empleo, la vivienda y otros servicios básicos.⁵

Sensibilización y capacitación. El estado puede promover la sensibilización y la capacitación sobre las intersecciones de identidades y la vulnerabilidad, tanto dentro de la administración pública como en la sociedad en general. Esto puede ayudar a eliminar estereotipos y prejuicios y fomentar una cultura de respeto y tolerancia hacia la diversidad.

Protección y asistencia. El estado tiene la responsabilidad de proteger a las personas vulnerables de cualquier forma de discriminación, violencia o abuso, y de garantizar su acceso a servicios de apoyo y asistencia adecuados. El estado juega un papel crucial para abordar la vulnerabilidad.

⁵ *Ibidem.* ABRAMO, Laís; CECCHINI, Simone; MORALES, Beatriz. *Programas sociales, superación de la pobreza e inclusión laboral* [...].

X. LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS EN CUANTO AL TEMA

Los programas educativos relacionados desempeñan un papel fundamental para abordar la vulnerabilidad y promover los derechos humanos. La educación puede ayudar a sensibilizar a la sociedad sobre las diversas formas de vulnerabilidad y discriminación, y fomentar una cultura de respeto.

Algunas cuestiones en las que dichos programas pueden contribuir para abordar la vulnerabilidad incluyen: educación en derechos humanos, sensibilización sobre la diversidad, promover la inclusión de la perspectiva de género y la interseccionalidad, es decir, los programas educativos son una herramienta poderosa para abordar nuestro tema y promover los derechos humanos al fomentar una mayor conciencia, comprensión y respeto hacia la diversidad humana y al empoderar a las personas para que puedan enfrentar y superar los desafíos que enfrentan.

La mirada interseccional contribuye a identificar y revelar nuevos problemas y necesidades de perfiles que han permanecido invisibles o infrarrepresentados tras políticas unitarias y que difícilmente se podrían caracterizar sin considerar los cruces del género con otros ejes de desigualdad. También contribuye a dar un nuevo enfoque a “viejos” problemas desde una mirada nueva y compleja, como ocurre con la problematización de la violencia contra las mujeres.⁶

XI. CASOS RECIENTES SOBRE VULNERABILIDAD

Existen casos que han generado preocupación en relación con la vulnerabilidad y de manera muy preocupante lo es la crisis de refugiados y migrantes, especialmente en áreas como el Mediterráneo y América Latina. Miles de personas se ven obligadas a huir de sus países de origen debido a conflictos, persecución, violencia o pobreza extrema, enfrentando condiciones peligrosas y alto riesgo para sus vidas en busca de seguridad y mejores condiciones de vida.

Este flujo migratorio ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad humana, ya que a menudo se enfrentan a la falta de acceso al alimento, agua potable, atención médica y

⁶ JIMÉNEZ RODRIGO, María Luisa. "Políticas de igualdad de género e interseccionalidad. Estrategias y claves de articulación." *Convergencia*, vol. 29, Granada, España, 2022, pp. 12-13. Epub 19-Sep-2022. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352022000100008

vivienda adecuada, así como a la discriminación y la violencia en su camino hacia la seguridad. Organizaciones internacionales y grupos de derechos humanos han expresado su preocupación por la protección y el bienestar de estos refugiados y migrantes, llamando a una respuesta humanitaria más coordinada y efectiva para tratar este tema.

Otro caso de manera reciente sobre vulnerabilidad es el impacto de la pandemia de COVID-19 en diferentes grupos de personas en todo el mundo. La pandemia ha exacerbado las desigualdades existentes y ha puesto al descubierto la fragilidad y, por ende, la vulnerabilidad.

Los niños también han enfrentado vulnerabilidades durante la pandemia, incluida la interrupción de la educación, el aumento de la pobreza y la exposición a la violencia y el abuso en el hogar. Estos casos ilustran cómo los eventos mundiales, como la pandemia de COVID-19, pueden exacerbar las desigualdades existentes y poner al descubierto la vulnerabilidad de diversos grupos de personas en la sociedad.⁷

XII. EL CASO DEL COVID 19, UN TEMA PARA ESTUDIOS ACTUALES Y POSTERIORES

El manejo del tema ha variado en diferentes países y comunidades, pero en general, ha sido un desafío sin precedentes para los ciudadanos comunes en todo el mundo. En los primeros días de la pandemia, cuando el virus aún era desconocido y había mucha incertidumbre, había confusión y falta de claridad en cuanto a cómo responder y protegerse adecuadamente.

En algunos casos, los ciudadanos comunes pueden haber sentido que no tenían acceso suficiente a una información clara y precisa sobre la pandemia y cómo protegerse a sí mismos y a sus seres queridos. La falta de suministros médicos adecuados, como mascarillas y equipos de protección personal, también puede haber contribuido a los sentimientos de vulnerabilidad y ansiedad.

Además, las medidas de control y prevención implementadas por los gobiernos, como los confinamientos, las cuarentenas y el distanciamiento social, pueden haber

⁷ CEBERIO, Marcelo R. "Contexto y Vulnerabilidad en la Crisis del Covid-19: Emociones y situaciones durante e Interrogantes acerca del después". *Ajayu*, vol. 19, núm. 1, 2021 pp. 111-114. Disponible en: http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612021000100004

tenido un impacto significativo en la vida diaria de los ciudadanos comunes, causando estrés, ansiedad y dificultades económicas para muchas personas.

Sin embargo, a medida que ha avanzado el tiempo posterior a la pandemia, los gobiernos y las autoridades de salud han trabajado para proporcionar información actualizada y orientación sobre cómo prevenir la propagación del virus y proteger la salud pública. Se han implementado medidas para garantizar el acceso equitativo a pruebas, tratamiento y vacunas, y se han puesto en marcha programas de apoyo económico y social para ayudar a las personas afectadas por la crisis.

Si bien el manejo del tema ha presentado desafíos para los ciudadanos comunes, también ha destacado la importancia de la colaboración y solidaridad comunitaria en tiempos de crisis, así como la necesidad de una respuesta coordinada y basada en la ciencia, para proteger la salud y el bienestar de todos.

XIII. VULNERABILIDAD DE GRUPOS MINORITARIOS: PREVENCIÓNES

Proteger los derechos humanos de las minorías y prevenir su vulnerabilidad requiere un enfoque muy completo que aborde las causas subyacentes de la discriminación y promueva la igualdad y la inclusión.⁸ Algunas medidas clave que pueden ayudar a proteger los derechos de las minorías incluyen:

Legislación antidiscriminatoria. Adoptar y aplicar leyes antidiscriminatorias sólidas que prohíban la discriminación por motivos de raza, etnia, religión, género u orientación sexual, entre otros.

Promoción de la igualdad. Promover la igualdad de oportunidades y trato para las minorías en todos los ámbitos de la sociedad, incluido el acceso a la educación, el empleo.

Participación y representación. Garantizar la participación y la representación de las minorías en la toma de decisiones y en la vida política, para asegurar que sus voces sean escuchadas y sus intereses sean tomados en cuenta.

⁸ SANTES MAGAÑA, Graciela Rocío. Introducción en *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad*, núm. V. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, pp. IX-XVI. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/biblioteca/archivos/2021-11/Voces-V.pdf>.

Protección contra la violencia y la discriminación. Tomar medidas para prevenir y abordar la violencia y la discriminación contra las minorías, incluidas medidas de protección y mecanismos de denuncias efectivas.

Es decir, proteger los derechos humanos de las minorías y prevenir su vulnerabilidad requiere un compromiso firme por parte de los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad internacional para promover la igualdad, la inclusión y el respeto de la diversidad en todas sus formas.

Otra cuestión importante que se puede agregar al tema de la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, aunque suene repetitivo, es la importancia de abordar las causas subyacentes de la vulnerabilidad, como la pobreza, la exclusión social, la discriminación estructural y la falta de acceso a servicios básicos, pero desde su raíz, tomando en cuenta algunas medidas clave que pueden ayudar en el abordaje de estas causas, por ejemplo:

□ Desarrollo inclusivo:

“El desarrollo inclusivo busca integrar a todos los grupos de la sociedad en el crecimiento económico y social, prestando especial atención a los más vulnerables.” Este enfoque se centra en garantizar el acceso equitativo a oportunidades en empleo, educación, vivienda y servicios básicos, y en abordar las desigualdades estructurales. “El Modelo de Desarrollo Inclusivo (MDI) de Coparmex ejemplifica esta estrategia, promoviendo una participación justa y equitativa en el desarrollo económico y social de México”. El MDI “se basa en la inclusión de todos los ciudadanos, sin discriminación por origen, género, religión, raza o discapacidad, poniendo a la persona y su dignidad en el centro. Este modelo fomenta un entorno inclusivo en los ámbitos laboral, educativo y comunitario, respetando los derechos humanos”, fortaleciendo capacidades, eliminando barreras, integrando regiones, y valorando la diversidad y creatividad de la sociedad.⁹

□ Fortalecimiento de las capacidades: Apoyar el fortalecimiento de las capacidades de los grupos vulnerables, proporcionando acceso a la educación, formación profesional y oportunidades de desarrollo. Dicho fortalecimiento se refiere a proporcionar a las personas las habilidades, conocimientos y recursos necesarios para que puedan enfrentar y superar los desafíos propios. Esto puede incluir programas de educación, formación profesional, asesoramiento y apoyo psicosocial. Al fortalecer las capacidades de los grupos vulnerables, se les empodera para tomar decisiones informadas y participar plenamente en la sociedad.

⁹ ZÚÑIGA SALINAS, Armando. Modelo de Desarrollo Inclusivo ¡Hagámoslo! Artículo de opinión vía El Financiero. Ciudad de México. Agosto 22, 2023. Disponible en: <https://coparmex.org.mx/modelo-de-desarrollo-inclusivo-hagamoslo/>.

- Protección social: Establecer sistemas sólidos que garanticen un nivel mínimo de ingresos, acceso a servicios de salud y otros servicios sociales para todos los ciudadanos, especialmente para los grupos más vulnerables. La protección social se refiere a la implementación de medidas para proteger a las personas en pobreza, la exclusión social y la falta de acceso a servicios básicos. Esto puede incluir programas de asistencia social, seguro de desempleo, atención médica gratuita o subsidiada y pensiones para personas mayores y discapacitadas. La protección social es fundamental para garantizar un nivel mínimo de bienestar para todos los ciudadanos, especialmente para los grupos más vulnerables.
- Lucha contra la discriminación: Promover la igualdad de trato y la no discriminación en todas las áreas de la sociedad, combatiendo la discriminación estructural y promoviendo la diversidad y la inclusión.
- Fortalecimiento de la participación y la representación: Promover la participación activa y significativa de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisiones y en la vida política, para garantizar que sus voces sean escuchadas. La discriminación es una de las principales causas de la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad.

Aunque en ocasiones la fragilidad humana no nos permite dotar de todas estas herramientas a los mismos grupos, reconocemos que existe fragilidad y lo sabemos de antemano.

La fragilidad humana puede limitar nuestra capacidad para proporcionar herramientas efectivas a los grupos vulnerables. Factores como la falta de recursos, la corrupción y la falta de voluntad política son desafíos que dificultan la implementación de medidas para proteger sus derechos. Sin embargo, esta fragilidad no debe ser una excusa para la inacción. Es crucial entender que la vulnerabilidad se manifiesta de manera multidimensional, integral y progresiva. Primero, es multidimensional porque afecta a diversas personas y grupos, determinados por características comunes, así como a comunidades, presentándose de maneras variadas en distintos contextos. Segundo, es integral porque, independientemente de su causa, impacta múltiples aspectos de la vida de las personas afectadas, no solo uno. Tercero, es progresiva, ya que una situación de vulnerabilidad conduce a otra, acumulándose y aumentando en intensidad, lo que agrava las consecuencias para quienes la sufren y puede generar nuevos problemas, creando un ciclo continuo. En lugar de permitir que estas limitaciones nos frenen, debemos

esforzarnos colectivamente para superar estos desafíos. Encontrar soluciones innovadoras y efectivas es esencial para proteger los derechos humanos de los grupos vulnerables y romper el ciclo de vulnerabilidad.¹⁰

Esto puede implicar la colaboración entre gobiernos, organizaciones internacionales, la sociedad civil y el sector privado para abordar las causas subyacentes de la vulnerabilidad y promover un enfoque más inclusivo y basado en derechos para proteger a los grupos vulnerables.

Es importante recordar que todos tenemos un papel que desempeñar en la protección de los derechos humanos, al trabajar juntos, podemos crear un mundo más justo y equitativo para todos.

En relación con los grupos vulnerables abordados en este artículo, como los migrantes, surge una reflexión constante que probablemente también comparten los lectores: ¿cómo se puede implementar una política pública internacional efectiva que promueva el bienestar en los países de origen? ¿Cómo asegurar que estas personas no se vean obligadas a buscar una vida digna lejos de su tierra natal y sus seres queridos? La clave está en desarrollar y aplicar políticas que aborden las causas subyacentes de la migración, ofreciendo condiciones que permitan a las personas prosperar en su propio país.

Implementar una política pública así puede ser que ocupe de un enfoque complejo que requiere considerar múltiples factores y trabajar en colaboración con diferentes actores, derivado de que existen demasiados obstáculos para el diseño de una política así desde el enfoque de la seguridad humana.¹¹

Algunas estrategias que pueden considerarse son:

- Desarrollo económico sostenible: Promover el desarrollo económico sostenible en los países de origen de los grupos vulnerables, creando oportunidades de empleo y generando ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas y mejorar su calidad de vida.

¹⁰ Ibidem. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Aproximación a un Estudio sobre Vulnerabilidad y Violencia Familiar*. [...]

¹¹ DE LEÓN ESCRIBANO, Carmen Rosa. Capítulo III: Recomendaciones de Política Pública frente a las Migraciones desde la Perspectiva de la Seguridad Humana en CANALES, Alejandro I.; FUENTES KNIGHT, Juan Alberto y DE LEÓN ESCRIBANO, Carmen Rosa. *Desarrollo y Migración. Desafíos y Oportunidades en los Países del Norte de Centroamérica*. Ciudad de México: Naciones Unidas/Cepal, 2019, p. 240. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/55aaa08e-7c40-4d21-90bf-1402d422b400/content>

- Fortalecimiento de capacidades: Brindar apoyo proporcionando educación, formación profesional y acceso a recursos que les permitan desarrollar habilidades y conocimientos que les ayuden a mejorar su situación económica y social.
- Acceso a servicios básicos: Garantizar el acceso a servicios como salud, educación, vivienda y agua potable en las comunidades de origen de los grupos vulnerables, mejorando su calidad de vida y reduciendo la necesidad de migrar en busca de mejores condiciones.
- Protección de derechos humanos: Promover y proteger los derechos humanos en sus países de origen, combatiendo la discriminación, la violencia y la exclusión social que pueden ser factores que los obligan a migrar.
- Gestión de crisis y conflictos: Apoyar la gestión de crisis y en estos países, promoviendo la paz, la estabilidad social y política y la resolución pacífica de conflictos para reducir la necesidad de migrar debido a situaciones de violencia o inseguridad.
- Cooperación internacional: Fomentar la cooperación internacional entre países de origen, tránsito y destino de los grupos vulnerables para abordar las causas subyacentes de la migración y promover soluciones sostenibles que beneficien a todas las partes involucradas.

Se requiere con cierta urgencia la construcción de una política pública internacional efectiva para ayudar a los grupos vulnerables a permanecer en sus países de origen, y en ello, se deben abordar las causas profundas de la migración y promover soluciones sostenibles que mejoren las condiciones de vida de las personas en sus lugares originales.

Es importante tener en cuenta que estas políticas deben ser diseñadas de manera participativa, teniendo en cuenta las necesidades y perspectivas de las comunidades locales, y ser implementadas de manera coordinada y sostenible a largo plazo.

Cuando hablamos de "causas subyacentes" nos referimos a los factores más profundos o fundamentales que contribuyen a un problema o situación particular. En el contexto de la migración y la vulnerabilidad de los grupos, éstas causas son los factores estructurales, políticos, económicos, sociales y ambientales que impulsan a las personas a abandonar sus países de origen o que los hacen más vulnerables a la exclusión y la marginación.¹²

¹² DE REGIL CASTILLA, Álvaro. "Las Causas Subyacentes de la Inmigración de México a Estados Unidos." Estructuras de Privación. *Revista del Observatorio Internacional de Salarios Dignos (OISAD)*,

Algunas de las causas subyacentes de la migración y la vulnerabilidad de los grupos incluyen la pobreza, la falta de oportunidades económicas, la desigualdad, la discriminación, la violencia, los conflictos armados, la falta de acceso a servicios básicos como la educación y la salud, el cambio climático y la degradación ambiental, entre otros.

Digamos que el problema estructural de este fenómeno se da por la desigualdad y otros factores políticos en sus regiones de origen, pero entonces, los organismos internacionales juegan un papel decisivo respecto a este tema.

Los organismos internacionales, como las Naciones Unidas, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otros, juegan un papel fundamental para estudiar y tratar las causas subyacentes de la migración forzada y en ayudar a los grupos vulnerables a permanecer en sus países de origen. Su trabajo es fundamental para promover la paz, la estabilidad y el desarrollo sostenible en todo el mundo.

XIV. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano, ha expresado su preocupación por la situación de los migrantes y refugiados y ha exhortado a los Estados miembros a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto de la migración.

La CIDH ha enfatizado la importancia de proteger los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, y ha solicitado a los Estados a garantizar el acceso a la justicia, la no discriminación, la protección contra la violencia y la explotación, y el respeto de la dignidad y la integridad de los migrantes y refugiados.

La CIDH también ha llamado la atención sobre las causas estructurales de la migración forzada, como la pobreza, la desigualdad, la violencia y la falta de acceso a servicios básicos, y ha convocado a los Estados para abordar estas causas subyacentes

vol. 1, núm. 2, septiembre-noviembre 2019, pp. 203-211. Disponible en: <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1759/Las%20Causas%20Subyacentes%20de%20la%20Inmigración%20de%20México%20a%20Estados%20Unidos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

mediante el fortalecimiento de las políticas de desarrollo sostenible y la promoción de la paz y la estabilidad en las regiones afectadas.¹³

XV. MÉXICO Y LA CIDH

México ha suscrito varios acuerdos y tratados internacionales en relación con los derechos humanos, incluidos aquellos relacionados con la protección de los migrantes y refugiados.

En el contexto de la CIDH, México es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que es el organismo regional al que pertenece la CIDH. Como tal, México ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoce la competencia contenciosa de la CIDH para casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención.

Además, México ha firmado otros tratados y acuerdos internacionales relevantes en materia de derechos humanos y migración, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Estos acuerdos y tratados internacionales establecieron estándares y obligaciones para los Estados miembro en relación con la protección de los derechos humanos de los migrantes y refugiados, incluidos aspectos como el acceso a la justicia, la no discriminación, la protección contra la violencia y la explotación. Los acuerdos reflejan el compromiso de México con la protección de los derechos humanos de todos los individuos y establecen un marco legal y normativo para garantizar el respeto de sus derechos en el país. Sin embargo, es importante señalar que México también ha enfrentado críticas y desafíos en la implementación efectiva de estas obligaciones y en la protección de los derechos humanos de los migrantes y refugiados en la práctica.

¹³ CELIS SÁNCHEZ, Raquel y AIERDI URRAZA, Xabier. *¿Migración o Desplazamiento Forzado? Las Causas de los Movimientos de Población a Debate*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao: Universidad de Deusto, núm. 81, 2015, pp. 79-86. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32514.pdf>

XVI. CONCLUSIÓN

Podemos concluir que es fundamental abordar las causas subyacentes de la vulnerabilidad para garantizar una sociedad más justa y equitativa para todos. Esto implica promover la igualdad de oportunidades, la no discriminación, el acceso a la justicia, la participación y la representación de los grupos vulnerables, y la promoción del desarrollo sostenible y la paz en las regiones afectadas.

Los organismos internacionales, como la CIDH y la ONU, desempeñan un papel crucial en la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, pero la protección de estos derechos es responsabilidad de todos y requiere el compromiso y la colaboración de gobiernos, sociedad civil, sector privado y la comunidad internacional en su conjunto. Unidos, podemos trabajar para crear un mundo más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos para todos.

Algunas conclusiones ejecutivas sobre el tema de los grupos vulnerables y los derechos humanos subrayan la necesidad de una protección robusta de estos derechos para lograr una sociedad más justa y equitativa. Primero, es decisivo garantizar la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, ya que esto es esencial para una sociedad inclusiva. Para lograrlo, es necesario abordar las causas subyacentes de la vulnerabilidad, como la pobreza, la desigualdad y la discriminación, mediante políticas y programas efectivos. Los organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), juegan un papel vital en esta tarea, proporcionando directrices y supervisión para la protección de estos derechos. Sin embargo, la protección efectiva de los derechos humanos de los grupos vulnerables también requiere un compromiso coordinado y una colaboración activa entre gobiernos, sociedad civil, sector privado y la comunidad internacional en su conjunto. Promover la igualdad de oportunidades, la no discriminación y el acceso a la justicia son elementos fundamentales en esta tarea, contribuyendo a la creación de un entorno donde los derechos de todos, especialmente los más vulnerables, sean respetados y protegidos.

XVII. REFERENCIAS

- ABRAMO, Laís; CECCHINI, Simone; MORALES, Beatriz. “Programas sociales, superación de la pobreza e inclusión laboral.” *Aprendizajes desde América Latina y el Caribe*. Santiago: Naciones Unidas/CEPAL, 2019.
- CEBERIO R., Marcelo. “Contexto y Vulnerabilidad en la Crisis del Covid-19: Emociones y Situaciones del Durante e Interrogantes acerca del después.” *Ajayu*, vol. 19, núm. 1, 2021. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612021000100004.
- CELIS SÁNCHEZ, Raquel y AIERDI URRAZA, Xabier. *¿Migración o Desplazamiento Forzado? Las Causas de los Movimientos de Población a Debate*. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao: Universidad de Deusto, núm. 81, 2015, pp. 79-86. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32514.pdf>
- DE LEÓN ESCRIBANO, Carmen Rosa. Capítulo III: Recomendaciones de Política Pública frente a las Migraciones desde la Perspectiva de la Seguridad Humana en CANALES, Alejandro I.; FUENTES KNIGHT, Juan Alberto y DE LEÓN ESCRIBANO, Carmen Rosa. *Desarrollo y Migración. Desafíos y Oportunidades en los Países del Norte de Centroamérica*. Ciudad de México: Naciones Unidas/Cepal, 2019. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/55aaa08e-7c40-4d21-90bf-1402d422b400/content>
- DE REGIL CASTILLA, Álvaro. "Las Causas Subyacentes de la Inmigración de México a Estados Unidos." *Estructuras de Privación. Revista del Observatorio Internacional de Salarios Dignos (OISAD)*, vol. 1, núm. 2, septiembre-noviembre 2019, pp. 203-211. Disponible en: <https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/1759/Las%20Causas%20Subyacentes%20de%20la%20Inmigración%20de%20México%20a%20Estados%20Unidos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- FEITO, Lydia. “Vulnerabilidad” *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 30, suplemento. 3. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid. 2007. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002#bajo

- JIMÉNEZ RODRIGO, María Luisa. “Políticas de Igualdad de Género e Interseccionalidad: Estrategias y Claves de Articulación.” *Convergencia*, vol. 29, Granada, España, publicado en línea el 19 de sep. de 2022. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352022000100008.
- LUAN RAMOS, Dominnique. “Discriminación Interseccional, Desarrollo del Concepto, Inclusión en la Jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el Concepto en la Jurisprudencia Nacional.” *Estudios Constitucionales*, vol. 19, núm. 2, Santiago de Chile, 2021.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. “Aproximación a un Estudio sobre Vulnerabilidad y Violencia Familiar.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 113, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, 2005.
- SANTES MAGAÑA, Graciela Rocío. Introducción en Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, núm. V. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/biblioteca/archivos/2021-11/Voces-V.pdf>.
- ZÚÑIGA SALINAS, Armando. “Modelo de Desarrollo Inclusivo ¡Hagámoslo!” Artículo de opinión, *El Financiero*, Ciudad de México, 22 de agosto de 2023. Disponible en: <https://coparmex.org.mx/modelo-de-desarrollo-inclusivo-hagamoslo/>.



ARTÍCULO


 OPEN ACCESS



Grupos Vulnerables

Vulnerable Groups

Juan Ángel Salinas Garza

 0000-0002-0688-8608

Recibido: 29 de abril 2024.

Aceptado: 21 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Breve tipología de los sujetos vulnerables. III. Menores de edad. IV. Discapacitados. V. Trabajadores y ejidatarios. VI. Mujeres. VII. Migrantes. VIII. Indígenas. IX. Adultos mayores. X. Obligación del Estado de tomar iniciativas a favor de los grupos vulnerables. XI. ¿Por qué son jurídicamente vulnerables los grupos y los individuos? XII. Dificultades en el acceso a la justicia. XIII. Referencias.



Grupos Vulnerables

Vulnerable Groups

Juan Ángel Salinas Garza*

Resumen. El presente texto aborda la transformación de la vulnerabilidad social y jurídica, donde el factor económico ha emergido como determinante principal, eclipsando divisiones tradicionales por género, edad o salud. La concentración de riqueza en minorías privilegiadas contrasta con una mayoría que enfrenta exclusión y carencias profundas, exacerbadas por crisis económicas y sociales. Esta situación perpetúa círculos viciosos de discriminación y falta de oportunidades, afectando la educación, empleo y salud de los vulnerables. Aunque algunos modelos sociales promueven el bien común, como en Japón y países nórdicos, la mayoría social en muchas naciones no garantiza privilegios efectivos. La necesidad imperativa de proteger los derechos de estos grupos se fundamenta en su dignidad humana inherente, esencial para evitar la instrumentalización de su condición vulnerable.

Palabras Clave: Poblaciones vulnerables, Derechos humanos.

Abstract. This text explores the evolution of social and legal vulnerability, where the economic factor has emerged as a primary determinant, overshadowing traditional divisions based on gender, age, or health. The concentration of wealth among privileged minorities contrasts starkly with a majority experiencing exclusion and severe deprivation, exacerbated by economic and social crises. This perpetuates cycles of discrimination and limited opportunity, impacting the education, employment, and health of vulnerable groups. While some social models, such as those found in Japan and Nordic countries, prioritize the common good, the social majority in many nations fails to guarantee effective privileges. The urgent need to safeguard the rights of these groups

* Doctor y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL); máster en Derecho Privado y en Derecho Fiscal por la Universidad Regiomontana; investigador nivel I del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT); maestro del claustro de posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; ponente y maestro invitado en universidades nacionales y extranjeras, asimismo, es autor y coordinador de varias decenas de artículos, capítulos y libros sobre temas jurídicos.

stems from their inherent human dignity, crucial in preventing their exploitation due to their vulnerable status

Keywords: Vulnerable populations, human rights.

I. INTRODUCCIÓN

Los tratados principales sobre los grupos vulnerables suelen dividirlos según género, edad y condiciones de salud. Sin embargo, en la actualidad, el factor económico se ha convertido en la categoría principal que perpetúa situaciones de vulnerabilidad jurídica y social que podrían remediarse, sin importar la raza, género o edad de los individuos, ni si pertenecen a mayorías o minorías. Cuando un segmento económico relativamente reducido de la población pertenece a estratos con un grado significativo de riqueza, esto es un indicativo claro de la ausencia práctica de vulnerabilidad jurídica, discriminación social, y falta de acceso a servicios sanitarios y educación de calidad.

Gracias a su situación patrimonial, las minorías que poseen la mayor parte de la riqueza de una nación disfrutan de todos los derechos y los recursos necesarios para llevar una vida plena. Sin embargo, dentro de esta minoría, existe otra minoría que acumula una gran cantidad de bienes de manera desproporcionada. En la mayoría de las naciones, pertenecer a la mayoría social no garantiza privilegios reales o efectivos; más bien parece ser lo contrario, excepto en culturas, sociedades o naciones que siguen modelos de organización social, económica y gubernamental orientados hacia el bien común, como es el caso de Japón y los países del norte de Europa, por mencionar algunos ejemplos. Hoy en día, cada vez es más común que aumente el número de ciudadanos vulnerables debido a crisis económicas, sociales y de salud, lo que los lleva a experimentar una movilidad social descendente, o al menos a una parálisis social.

Los grupos vulnerables poseen *per se* una condición social y económica frágil o débil, lo que les vuelve propensos a convertirse no solamente en víctimas de actitudes discriminatorias,¹ sino a carecer por su condición económica de acceso a oportunidades de desarrollo, lo que ocasiona círculos viciosos donde a menor preparación escolar menor capacitación para acceder a empleos de calidad, lo que a su vez ocasiona que al recibir

¹ NACIONES UNIDAS. Poblaciones vulnerables, s. f. Disponible en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>

menores recursos para una alimentación digna, disminuyan las condiciones de salud, situación agravada en sociedades donde la atención médica de calidad ya es de por sí precaria.

Como imperativo categórico que presenta como objetivamente necesaria una acción por sí misma sin referirse a otro fin, los grupos vulnerables no pueden renunciar a su condición de hombres libres sujetos de derechos porque esto implicaría considerarse a sí mismos como una cosa y perder la dignidad humana que por derecho les corresponde.²

II. BREVE TIPOLOGÍA DE LOS SUJETOS VULNERABLES

Aunque la categorización de los individuos en condición de vulnerabilidad no es muy extensa y es bien conocida, es conveniente recordar aquí las principales categorías como base para desarrollar una generalización que permita comprender la naturaleza del fenómeno de una manera más acorde con la situación actual.

Es el deber de la ciencia jurídica velar por mejorar desde el ámbito constitucional la condición social de los grupos vulnerables, definibles como todos aquéllos con dificultad de acceder adecuadamente a las prestaciones jurídicas, sociales, laborales, educativas y de acceso a servicios básicos de vivienda, alimentación y salud de las que gozan los ciudadanos en condiciones de plenitud física, jurídica y moral, y puede hacerlo al propugnar cambios y mejoras en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad, así como al exigir la observancia irrestricta de sus preceptos jurídicos.

El Protocolo de San Salvador es un tratado internacional aceptado y formulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la finalidad de establecer y regular los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en un marco normativo de entendimiento común, lo que le convierte en el tratado en la materia más importante de América.

En general, los tratados y convenios que comprometen a las naciones a salvaguardar los derechos fundamentales no tienen o no deberían tener como finalidad última el bienestar de los hombres, sino más bien facilitar las condiciones necesarias para garantizar el respeto a la dignidad de la humanidad.³

² KANT, Immanuel. *Reflexiones sobre Filosofía Moral*, Salamanca: Sígueme, 2004, p. 92.

³ *Ibid.*, p. 93.

III. MENORES DE EDAD

En tanto aún no alcanzan los 18 años como condición jurídica para asumir una ciudadanía⁴ plena debido a que carecen de la madurez física y cognoscitiva mínima indispensable para ser responsables de sus actos. Los menores de edad deben ser protegidos en posibles situaciones donde sean sujetos de proceso judicial, lo que les hace beneficiarios del principio publicista que implica una relación paternalista para la mejor protección de los derechos y contra cualquier afectación a la integridad física, moral, emocional, cognitiva y jurídica del menor.⁵

El Protocolo de San Salvador establece una protección especial en materia laboral para los menores de 18 años ante toda actividad que arriesgue su salud y su seguridad física y moral, pero en general, toda jornada de trabajo a que se vea obligado este segmento de la población deberá subordinarse y acatar lo dispuesto por la normatividad en materia de educación obligatoria básica.⁶

IV. DISCAPACITADOS

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad otorga derechos a las personas con discapacidad, situación donde por razón congénita o adquirida manifiestan deficiencias de carácter físico, intelectual o sensorial de manera permanente o temporal, y las barreras a las que se encuentran sometidas impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones.⁷ La anterior Ley General de Personas con Discapacidad fue abrogada el 30 de junio del 2011, según el *Diario Oficial de la Federación*⁸.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, artículo 34, fracción I, 22 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ SALINAS GARZA, Juan Ángel, *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*, Ciudad de México, Fontamara, 2018, p. 100, *passim*.

⁶ NACIONES UNIDAS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 7, inciso f, 1998, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II96.pdf>

⁷ SALINAS GARZA, *El debido proceso...*, p. 105, *passim*.

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de abril del 2024, artículo 2, fracción XXVII. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Las reformas a la Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad referidas en el capítulo IX (“Acceso a la Justicia”),⁹ artículo 28, otorgan acceso a la justicia a las personas discapacitadas similar al trato que recibe el resto de los ciudadanos, pero en lo respectivo a los procedimientos administrativos y jurídicos serán impartidos de manera gratuita bajo las condiciones establecidas por esta ley; asimismo, las instituciones que administran e imparten justicia prestarán la asesoría de peritos especializados en discapacidades, interpretación de la lengua de señas mexicana, y facilitarán la respectiva documentación en el sistema de escritura Braille o cualquier otro formato de lectura (art. 29); dichas instituciones capacitarán y sensibilizarán a su personal para la mejor atención a este grupo social (art. 30). Coordinados por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Poder Ejecutivo y los Gobiernos de las entidades federativas dispondrán que en la administración e impartición de justicia se proporcionen los recursos necesarios para la comunicación, ayuda técnica y humanitaria indispensable para atender a las personas con discapacidad (art. 31).¹⁰

Respecto del debido proceso, los grupos vulnerables de esta categoría gozan de diversos beneficios jurídicos: asistencia especializada, defensa gratuita adecuada a su condición, caducidad y preclusión, carga de la prueba, aplicación del principio publicista, suplencia de queja, tutoría o designación de un representante especial, favorecer al vulnerable (*in dubio, pro vulnerabilis*) en caso de duda, así como la elaboración de dictámenes de lectura fácil adecuadas a la condición propia de los sujetos a proceso.

En el Protocolo de San Salvador se considera la minusvalidez como aquella condición que afecta a toda persona en la disminución de sus capacidades físicas o mentales, lo que le otorga derecho a recibir atenciones especiales que le faciliten o eliminen las dificultades que le permitan alcanzar o completar el desarrollo de su personalidad y facultades. Para conseguir esto los Estados firmantes se comprometen a llevar a cabo diversas acciones: implementar programas específicos, recursos y el ambiente necesario para alcanzar este objetivo, incluidos aquéllos que les faciliten una inserción laboral adecuada a sus posibilidades; se deberán implementar programas de formación especial destinados a los familiares para convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de los minusválidos; incluir en los planes de desarrollo urbano las adecuaciones necesarias para una mejor movilidad, y alentar la

⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *op. cit.*,

¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS, *op. cit.*, artículos 28 al 31.

formación de organizaciones sociales que ayuden a los minusválidos a conseguir una vida plena.¹¹

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados firmantes reconocen, para las personas con discapacidad, la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y se comprometen a garantizar dicho ejercicio pleno y sin discriminación para otorgarles acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, y asimismo promoverán la capacitación de familiares, allegados y del personal implicado en la administración de justicia, atención médica, movilidad, entre otros servicios, para dar el mejor tratamiento a las personas físicamente vulnerables.¹²

Durante la anterior pandemia del COVID-19, Catalina Devandas (relatora especial de las Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad), advirtió que se hizo poco para otorgar la orientación y ayuda necesarios a las personas con discapacidad para su protección, y aseveró que en buena parte del mundo se las había dejado atrás en lo que respecta al acceso a los recursos necesarios para gozar de bienestar y una garantía aceptable de atención médica, ya que las medidas de contención del patógeno resultaban casi imposibles de aplicar por su dependencia para alimentarse, vestirse y asearse.¹³

En su momento, Devandas recomendó asistencia básica para ayudar sobrevivir a este segmento de la población, y exhortó a los Estados a implementar medidas de protección adicionales para prestarles asistencia sanitaria y de servicios básicos durante la crisis, así como ayuda financiera para reducir el riesgo de caer en una mayor vulnerabilidad y pobreza.¹⁴

¹¹ NACIONES UNIDAS, Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículo 18.

¹² NACIONES UNIDAS. “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 13 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

¹³ NACIONES UNIDAS. Es esencial trabajar para que los grupos más vulnerables no se queden atrás, s. f., Disponible en: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-working-vulnerable-groups-behind-covid-19>

¹⁴ *Ibíd.*

V. TRABAJADORES Y EJIDATARIOS

Estas dos categorías de sujetos históricamente siempre han padecido condiciones de inseguridad y vulnerabilidad en sus actividades productivas;¹⁵ para remediar esta situación en el caso del campesinado, la carta magna mexicana establece y reglamenta las condiciones relativas al usufructo de tierras y aguas y el derecho a la propiedad privada, y con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en sus diversas variantes.¹⁶ Asimismo, el Estado se compromete a promover un desarrollo rural integral que permita generar empleo que garantice a la población campesina bienestar y participación e incorporación al desarrollo nacional.¹⁷

Para el caso de los trabajadores en general, la carta magna establece el derecho al trabajo en condiciones dignas y socialmente útiles, y en sus diversas fracciones se establecen las condiciones de la jornada, los derechos a la capacitación, a la huelga y a la sindicalización, entre otros.¹⁸ Cabe destacar que la esclavitud en México está prohibida bajo cualquier modalidad, y los esclavos con nacionalidad extranjera que ingresen a territorio nacional solo por este hecho obtendrán su libertad y protección legal.¹⁹

Los Estados partes signatarios de El Protocolo de San Salvador reconocen que toda persona debe gozar del derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, y para otorgar dicha condición deberán establecer en sus respectivas legislaciones: a) un salario que permita una subsistencia digna para el trabajador y su familia, e igual por el mismo trabajo realizado; b) el derecho a seguir la propia vocación y actividad, y a cambiar de empleo por decisión propia, pero siempre de acuerdo con la respectiva normativa nacional; c) el derecho a ser promovido según los méritos propios; d) a gozar de una estabilidad laboral acorde con las industrias y profesiones, y con los motivos que ocasionen una separación.²⁰ Asimismo, el protocolo insta a los Estados signatarios a otorgar el derecho a la seguridad social que proteja al trabajador contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad física o mental para lograr una vida digna.²¹

¹⁵ SALINAS GARZA, *op. cit.*, pág. 110, *passim*.

¹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.*, artículo 27.

¹⁷ *Ibíd.*, artículo 27, fracción XX.

¹⁸ *Ibíd.*, artículo 123.

¹⁹ *Ibíd.*, artículo 27, fracción XX.

²⁰ NACIONES UNIDAS, Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículo 7.

²¹ *Ibíd.*, artículo 9.

VI. MUJERES

Debido a su situación histórica y biológica, las mujeres pertenecientes a clases económicamente precarias son consideradas parte de los grupos vulnerables. A pesar de ser sujetos plenamente conscientes de sus derechos ciudadanos, no siempre reciben las garantías del debido proceso especial para partes en desventaja, a excepción de la asistencia legal gratuita. Sin embargo, pueden ser vistas como partes vulnerables en casos de violencia, lo que justifica la necesidad de recibir asistencia especial, incluyendo la protección frente a la caducidad y preclusión, la carga de la prueba, una defensa adecuada y gratuita, y el respeto a los principios de publicidad y favorabilidad hacia la parte débil (*in dubio, pro debilis*).²²

Para otorgar una protección adicional que favorezca a las mujeres pertenecientes a los grupos desfavorecidos, se han establecido mecanismos jurídicos para su garantía, como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero del 2007, y reformada por última vez el 26 de enero del 2024) y su reglamento (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo del 2008, y reformado por última vez el 14 de marzo del 2014).

Para el caso de condiciones desiguales que ameritan prestaciones que nivelen el acceso a oportunidades y a realizar actividades, el Protocolo de San Salvador establece para el caso de las mujeres licencias y beneficios médicos especiales por maternidad durante un lapso anterior y posterior al parto.²³

VII. MIGRANTES

Por su condición foránea, los migrantes son forasteros en tierra extraña porque se encuentran en una situación donde su arraigo original, pertenencia o ciudadanía se han debilitado, situación que se convierte en un factor de exclusión frente a los ciudadanos del lugar donde se encuentran.²⁴

²² SALINAS GARZA, *op. cit.*, pág. 111, *passim*.

²³ NACIONES UNIDAS, Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículo 9, apartado 2.

²⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2013, p. 369.

En el transcurso de la historia, la movilidad ha sido una característica fundamental de los seres humanos, y se trata de una actividad que han realizado por su necesidad de encontrar mejores condiciones de vida, para poblar otros lugares, o para escapar y sobrevivir a las amenazas ocasionadas por el hombre mismo o por cataclismos naturales.²⁵ En América del Norte los migrantes extranjeros siempre han padecido toda clase de desventajas sociales y procesales,²⁶ hecho que se ha convertido en noticia mundial debido a sus condiciones de extrema precariedad y a la tensa situación política por la crisis migrante entre México y Estados Unidos recrudecida a partir del tercer lustro del siglo XXI, cuyo flujo proviene desde América Central y de los países de la parte norte de América del Sur, e incluso de países tan insólitos como Haití y Ucrania.

El problema actual con este grupo social cobra una gravedad adicional debido a que, a la ya problemática situación de su estatus, los migrantes acarrean desde sus países de origen condiciones de vulnerabilidad debidas a su género, edad, condiciones de salud y pobreza.

Lo anterior impone facilitar las condiciones permitan equilibrar su situación desigual en el ámbito jurídico. Con este fin, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado recientemente diversas relatorías sobre movilidad humana con el propósito principal de garantizar el reconocimiento de los derechos humanos de los migrantes y como sujetos de derecho merecedores de acceso de igualdad de armas ante los procesos de la justicia internacional.

En el caso de los migrantes de origen extranjero no hispánicos, su condición vulnerable cobra un agravante adicional, y cuando independientemente de su situación migratoria no hable, no entienda, no escriba o no pueda leer el idioma español, se le facilitará de oficio un traductor o intérprete, y en caso de discapacidad física que le impida escuchar o ver, se designará como intérprete a una persona que entienda y domine el modo de comunicación acorde a su incapacidad.²⁷

²⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional*, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio del 2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf

²⁶ SALINAS GARZA, *op. cit.*, p. 114, *passim*.

²⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley de Migración”, *Diario Oficial de la Federación*, artículo 14, 26 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

VIII. INDÍGENAS

Las poblaciones indígenas que habitan en México serán sujetos de protección especial por la vulnerabilidad que padecen debida a sus condiciones de atraso social y material. Como grupo vulnerable que comparte con los extranjeros de habla no hispana situaciones idiomáticas que podrían obstaculizar su participación en un proceso legal, la legislación nacional les garantiza los mismos derechos de asistencia en materia de traducción e interpretación que a los extranjeros referidos, como queda señalado en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la carta magna mexicana.²⁸

Asimismo, las personas de origen indígena gozan de la implementación de un protocolo de actuación que deben observar los impartidores de justicia, tal y como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁹

IX. ADULTOS MAYORES

Se trata de toda persona de 60 años o mayor, según el criterio establecido por la Ley de los derechos de las personas adultas mayores,³⁰ aunque cabe aclarar que no todo aquél que rebase dicha edad se encuentra en condiciones de desigualdad o desamparo por cuestiones raciales, cognitivas, sanitarias, educativas o económicas. A pesar de esto, cuando alguna persona mayor queda sujeta a juicio se debe considerar el grado de desigualdad que ocasiona su edad, y en caso de existir evidencia de vulnerabilidad o debilidad se aplicarán las medidas necesarias del debido proceso, de acuerdo con los criterios establecidos por la ley referida, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos³¹ y en el Protocolo de San Salvador, que establecen la *protección universal* especial durante la ancianidad, comprometen a los Estados parte a otorgar protección

²⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.* SALINAS GARZA, *op. cit.*, pág. 122, *passim*.

²⁹ PINKUS AGUILAR, María Fernanda, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en un procedimiento jurisdiccional*, Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

³⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, *Diario Oficial de la Federación*, artículo 3, fracción I, 10 de mayo del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

³¹ NACIONES UNIDAS, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

social contra las consecuencias de la vejez y a facilitar los medios adecuados para conseguir una etapa de vida final digna y decorosa; para cumplir esto los Estados signatarios deberán procurar instalaciones adecuadas con todo tipo de servicios, facilitar medios de alimentación y atención médica especializada, diseñar y ejecutar programas laborales específicos para este segmento de la población, y fomentar la creación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.³²

X. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE TOMAR INICIATIVAS A FAVOR DE LOS GRUPOS VULNERABLES

En el ámbito jurídico, las guerras, las pandemias y las crisis económicas de nuestra época tienen repercusiones globales que ocasionan movilidad social a la baja y crisis sanitarias y económicas que ameritan que los Estados apliquen reestructuraciones económicas, jurídicas y políticas que a su vez obligan a implementar acciones de tutela de los derechos y de la situación material de los grupos vulnerables. Esto ocasiona además que en todo tipo de trámite donde interactúen dichos colectivos se implementen garantías extras que equilibren la tutela judicial y el acceso pleno a la justicia.

Los hechos actuales que acarrearán las crisis globales ocasionan que la igualdad ante la ley quede rebasada en lo que respecta a proporcionar a los grupos vulnerables acceso pleno a la justicia, a la salud y al trabajo digno adecuadamente remunerado; hoy día el concepto jurídico y social de igualdad se convierte en un sinsentido cuando la situación material de dichos grupos ha sido socavada, y cuya resolución se enfrenta a obstáculos que requieren que el Estado emprenda acciones determinantes para otorgarles la oportunidad de tener oportunidades de obtener o reclamar por sí mismos condiciones que mejoren su bienestar.

Cuando una parte de la ciudadanía necesita auxilio por parte del Estado para acceder a la igualdad de armas frente a su contrincante en algún proceso judicial, el acceso a un trabajo, salario, atención sanitaria y acceso a la vivienda dignos, se puede decir que se encuentra efectivamente en una situación de vulnerabilidad, condición que implica que de no ayudárseles se podrían agravar la condición que los ha llevado a la situación física, económica o moral en que se encuentran.

³² NACIONES UNIDAS. Protocolo Adicional..., *op. cit.*, artículos 9 y 17.

Se pueden remediar las inequidades si se aplica una nueva perspectiva jurídica basada en el principio normativo de igualdad que otorgue una valoración semejante de las diferencias y acorde con el principio normativo de igualdad en los derechos políticos, civiles, de libertad y sociales, que garantice efectividad y que además esté diseñado como un sistema de garantías comprometido en asegurar efectividad jurídica para conseguir igualdad en los derechos fundamentales (civiles, económicos, de libertad, políticos y sociales), o leyes del más débil, y que se impida el predominio de una nueva ley de la selva urbana conocida más comúnmente como la “ley del más fuerte”, donde los derechos fundamentales y el sistema económico sufrirían un retroceso en la finalidad misma del derecho, lo que ocasionaría la regresión a una especie de estado de naturaleza³³ salvaje, pero tecnificada. Cuando los derechos fundamentales no se aplican como si se tratase de leyes del más débil, prevalece esta ley del más fuerte.³⁴

XI. ¿POR QUÉ SON JURÍDICAMENTE VULNERABLES LOS GRUPOS Y LOS INDIVIDUOS?

Para la UNESCO (Por sus siglas en inglés, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas y a gozar de igualdad de oportunidades educativas. Pero a pesar de los compromisos y de los progresos conseguidos durante décadas, los grupos vulnerables todavía enfrentan mayores probabilidades de sufrir desigualdades educativas y de discriminación en el acceso a servicios elementales para su bienestar y progreso.³⁵

Por su grado de indefensión física o moral, por sus carencias formativas y económicas, o por su condición foránea al interior de una comunidad, los grupos sociales y los individuos pueden sufrir un grado diverso de indefensión o vulnerabilidad.

El principio o fundamento del que parte toda ley del más débil consiste en su confrontación contra todo aquél que sea más fuerte social y económicamente, o que pueda menoscabar o negar los derechos a la libertad, a la posesión y usufructo de bienes, y a la

³³ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 48 y 75.

³⁴ FERRAJOLI, *Principia iuris... I...*, op. cit., pp. 750 y 776.

³⁵ NACIONES UNIDAS, Garantizar el derecho a la educación de los grupos vulnerables, 2022. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education/vulnerable-groups>

preservación de las condiciones necesarias para obtener bienestar;³⁶ esto último es irrenunciable, especialmente en aquellos Estados signatarios de los convenios y tratados fundamentales que garantizan y tutelan la libertad y los derechos del hombre.

En derecho penal, la ley del más débil tutela a la parte más débil, y corresponde al juez discernir si se trata de la parte ofendida o del imputado en un proceso, o los trabajadores frente al poder de los empleadores, o en casos poco frecuentes la parte débil la conforman los mismos patrones ante una demanda sindical que se ha politizado,³⁷ y que podría obedecer a motivaciones ajenas a la situación laboral.

Para Kant, si en el ámbito de las finalidades todo tiene un precio o una dignidad, lo que tiene un precio puede sustituirse por algún homólogo o equivalente, pero de acuerdo con este razonamiento los grupos vulnerables en tanto que sujetos de una dignidad humana se encuentran por encima de todo precio.³⁸

XII. DIFICULTADES EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

El surgimiento de grupos y personas vulnerables con diversas características ha motivado y condicionado una evolución en la tutela de los derechos y en las medidas de protección de los derechos procesales acordes a sus características propias, esto debido a su consideración como partes débiles (e incluso los grupos y sujetos sospechosos), lo que obliga a las instituciones jurídicas a emplear y elaborar garantías extras al debido proceso que equilibren la tutela judicial y el pleno acceso a la justicia. lo que a su vez ocasiona que el debido proceso se convierta en el instrumento jurídico ideal para otorgar y configurar un modelo de justicia inclusiva y equilibradora.³⁹

Buena parte de la condición vulnerable de las personas y colectivos ya citados (menores de edad, discapacitados, trabajadores y ejidatarios, mujeres, migrantes, indígenas y adultos mayores) requieren de un equilibrio procesal especial que les permita

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, Madrid, Trotta, 2013, p. 59.

³⁷ *Ibíd.*, pág. 45.

³⁸ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Ciudad de México: Porrúa, p. 54.

³⁹ SALINAS GARZA, Juan Ángel y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, “Debido proceso de grupos vulnerables acciones afirmativas para su tutela”, en Handel, MARTINS DIAS, Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO y Pablo Darío VILLALBA BERNIÉ, *Coletânea do I Congresso Internacional do Colégio de Doutores em Ciências Jurídicas da Ibero-América: os desafios atuais do Direito na América Latina*, São Paulo: Editora Dialética, 2023.

igualar sus armas u oportunidades procesales frente a los contrincantes que no padecen estas desigualdades. Esto se debe en buena medida a que las condiciones materiales y sociales de los grupos vulnerables han variado la mayoría de las veces de forma no natural o normal.

Bajo esta consideración, el debido proceso cobra especial valor como instrumento que permite a los sujetos y grupos vulnerables equilibrar desigualdades procesales, gozar de igualdad de armas y acceso a la jurisdicción en todo tipo de procesos, incluidos los de índole administrativa. Lo anterior cobra mayor relevancia debido a que es evidente que la propia igualdad formal ante la ley se ha vuelto insuficiente para proporcionar a estos grupos acceso a la justicia, especialmente cuando factores de discriminación o desigualdad se convierten en barreras u obstáculos manifiestos para conceder un mínimo de igualdad de posibilidades en un proceso.

Hoy día se ha vuelto recurrente la aparición o presencia de los sujetos y los grupos vulnerables, lo que obliga a emplear oficiosamente mecanismos de protección para la igualdad de armas con la finalidad de procurar que durante el debido proceso las debilidades o vulnerabilidades no interfieran ni obstaculicen los fines propios del derecho; es imperativo que el juzgador reconozca las condiciones en que llegan las partes a un juicio y su estado de desigualdad, y que sea capaz de dictaminarlas conscientemente.

Se ha alcanzado una situación donde los derechos fundamentales del ciudadano se deben establecer de facto como “leyes del más débil”,⁴⁰ debido a que en la medida en que los grupos vulnerables carecen de una adecuada y suficiente representación ante los órganos estatales y quedan excluidos en la toma de decisiones, se impone y se impondría siempre la “ley del más fuerte”⁴¹ en detrimento de dichos grupos.

Cuando el derecho penal no cumple su función, se vuelve difícil respetar y tutelar las garantías primarias de los sujetos y los grupos vulnerables, y se debilitan sus derechos, es decir, se vuelven “derechos débiles” porque dejan de estar garantizados por los órganos jurídicos correspondientes.⁴²

⁴⁰ FERRAJOLI, *Derechos y garantías... op. cit.*, pág. 54.

⁴¹ *Idem.*

⁴² FERRAJOLI, *Principia iuris... I...*, *op. cit.*, pág. 864.

XIII. REFERENCIAS

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación, 24 de enero del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*. Diario Oficial de la Federación, artículo 14, 10 de mayo del 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley de Migración*. Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Diario Oficial de la Federación, 4 de abril del 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio 2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Movilidad_Humana.pdf.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías, La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Madrid: Trotta, 2013.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Ciudad de México: Porrúa.
- KANT, Immanuel. *Reflexiones sobre filosofía moral*. Salamanca: Sígueme, 2004.
- NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 13 de diciembre del 2006. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>.

NACIONES UNIDAS. *Es esencial trabajar para que los grupos más vulnerables no se queden atrás*, s.f. Disponible en: <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-working-vulnerable-groups-behind-covid-19>.

NACIONES UNIDAS. *Garantizar el derecho a la educación de los grupos vulnerables*, 2022. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education/vulnerable-groups>.

NACIONES UNIDAS. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

NACIONES UNIDAS. *Poblaciones vulnerables*, s.f. Disponible en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>.

NACIONES UNIDAS. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, 1988. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II96.pdf>.

PINKUS AGUILAR, María Fernanda. *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en un procedimiento jurisdiccional*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

SALINAS GARZA, Juan Ángel. *El debido proceso de las partes débiles y grupos vulnerables*. Ciudad de México: Fontamara, 2018.

SALINAS GARZA, Juan Ángel y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo. *Debido proceso de grupos vulnerables acciones afirmativas para su tutela*, en Handel, MARTINS DIAS, Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO y Pablo Darío VILLALBA BERNIÉ (eds.), *Coletânea do I Congresso Internacional do Colégio de Doutores em Ciências Jurídicas da Ibero-América: Os desafios atuais do Direito na América Latina*. São Paulo: Editora Dialética, 2023.



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Arbitrariedad y Vulnerabilidad

Arbitrariness and Vulnerability

Luis Gerardo Rodríguez Lozano

 0000-0001-9973-8395

Recibido: 20 de mayo 2024.

Aceptado: 08 de junio 2024.

Sumario. I. Aspectos generales de la arbitrariedad. II. El control de la arbitrariedad por parte de la administración pública. III. De la arbitrariedad a la discrecionalidad administrativa. IV. Arbitrariedad y vulnerabilidad social. V. El derecho humano a la buena administración pública vs la arbitrariedad. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.



Arbitrariedad y Vulnerabilidad

Arbitrariness and Vulnerability

Luis Gerardo Rodríguez Lozano*

Resumen. Cuando se hace referencia a la vulnerabilidad, a menudo se omite el papel que juega la arbitrariedad. Este lastre ha estado presente a lo largo de toda la historia de la humanidad, y la lucha por su erradicación ha sido constante. En este trabajo abordamos la implicación de una conducta unipersonal, como es el caso del autoritarismo, que tiende a no escuchar a quienes piensan de manera diferente, olvidando así el pluralismo característico de las sociedades contemporáneas que conforman el Estado constitucional, el cual se basa en el gobierno de leyes, en contraste con los gobiernos arbitrarios que dependen de líderes autoritarios. Esta dinámica arbitraria suele generar vulnerabilidad social debido a la dificultad para dialogar en un ambiente pluralista. La negativa a escuchar razones provoca malestar social y decisiones equivocadas, lo que frena la cohesión social e impide la realización de una administración pública que sirva a los intereses generales. Un gobierno basado en derechos contrasta con los gobiernos unipersonales, que se caracterizan por su impronta autoritaria.

Palabras Clave: Arbitrariedad, Vulnerabilidad, Derechos, Estado de derecho, Administración pública.

Abstract. When discussing vulnerability, the role of arbitrariness is often overlooked. This burden has persisted throughout human history, and the struggle to eradicate it has been ongoing. In this paper, we explore the implications of individual behavior, such as authoritarianism, which tends to ignore those with differing opinions, thereby neglecting the pluralism that defines contemporary societies within constitutional states. These states are based on the rule of law, in stark contrast to arbitrary governments that rely on authoritarian leaders. This arbitrary dynamic frequently creates social vulnerability due to the difficulty of engaging in dialogue within a pluralistic environment. The refusal to

* Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

listen to reason leads to social unrest and misguided decisions, which hinder social cohesion and obstruct the development of a public administration that serves the general interest. Governments founded on rights stand in contrast to individual-led governments, which are marked by their authoritarian nature.

Keywords: Arbitrariness, Vulnerability, Rights, Rule of Law, Public Administration.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA ARBITRARIEDAD

La arbitrariedad ha sido, lamentablemente, un tema recurrente en el extenso campo del derecho desde tiempos antiguos, con significativas repercusiones sociales y jurídicas. Por ello, el objetivo de este trabajo es demostrar la necesidad de ajustar la conducta del servidor público al marco legal, ya que la actuación arbitraria de este va en abierta contradicción con los principios del Estado de derecho. Cuando la acción de los servidores públicos no se ajusta a la ley, emerge el fenómeno de la corrupción. Así, en la medida en que el Estado sea capaz de responder de manera rápida y efectiva ante el quebranto del Estado de derecho, podemos afirmar que dispone de un sistema de control administrativo adecuado para frenar la corrupción que suele derivarse de la arbitrariedad. En efecto para Tomás Ramón Fernández el poder arbitrario es una realidad de larga data:

El adjetivo arbitrario lleva circulando por el mundo veinticinco siglos si se toma como referencia la aparición primera del sustantivo matriz, *arbiter*, en el texto de las XII Tablas, el más antiguo e importante monumento jurídico de nuestra cultura. Del latín *arbitrarius* pasó, como es lógico, a todas las lenguas románticas y a través de una de ellas, el francés, consiguió instalarse tempranamente en el inglés, lo que le aseguro el alcance universal que hoy indiscutiblemente tiene. De todas las lenguas occidentales sólo el alemán cuenta con una palabra distinta para cubrir el mismo campo semántico, *willkürlich*, de la raíz germánica *kurt, kur, kur* elección, según explicó Ihering. En todas esas lenguas arbitrario y sus correspondientes, en portugués arbitrario, en italiano arbitrario, en francés *arbitraire* y en inglés *arbitrary*, expresan la misma idea en la actualidad, aunque con muchos y diversos matices que se han ido forjando a lo largo de la historia¹.

Es importante observar cómo este poder tiene una visión unipersonal que busca imponerse sobre las mayorías sociales, donde se evidencia que el pensamiento arbitrario no suele escuchar razones. Si bien es cierto que una mentalidad arbitraria puede, en ocasiones, tomar buenas decisiones, también existe una mayor probabilidad de decisiones

¹ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Arbitrario, arbitraire, arbitrary: Pasado y presente de un adjetivo imprescindible en el discurso jurídico*, Madrid, Iustel, 2016, pp. 11 – 12.

equivocadas debido a su cerrazón a escuchar otras opiniones. Esto implica un riesgo significativo de que sus decisiones generen una fuerte sensación de vulnerabilidad entre diversos grupos sociales de la población.

De ahí surge la importancia de tomar conciencia sobre la relevancia de los mecanismos de control administrativo para frenar y castigar la arbitrariedad del servidor público. Aunque erradicar la arbitrariedad por completo de la sociedad es imposible, ya que este tipo de conductas nos ha acompañado a lo largo de la historia de la humanidad, su actuación tiene muchas facetas. Entre sus características principales se encuentra la imposición de la "verdad", dejando completamente de lado o marginando a aquellos que no comparten la visión del servidor público que se niega a ajustar su actuación al Estado de derecho. En ocasiones, y dependiendo de las circunstancias, esto puede tener graves consecuencias para el tejido social del Estado y, por supuesto, para los derechos humanos de las personas, quienes se vuelven extremadamente vulnerables a las consecuencias de estas conductas. Sin lugar a duda, en determinadas ocasiones, esto puede comprometer su estabilidad social y, por ende, su calidad de vida.

II. EL CONTROL DE LA ARBITRARIEDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Definitivamente, el control de la administración y de sus límites en cuanto a la operatividad del poder discrecional es importante, puesto que si tenemos clara la diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad nos podremos dar cuenta que la primera se mueve en los límites del Estado de derecho, en tanto que la arbitrariedad es una forma de corrupción, pues como bien señala Tomás Ramón Fernández:

Nadie niega frontalmente que en su control del ejercicio del poder discrecional los jueces no tienen otra herramienta que el derecho, de lo que, obviamente, se sigue que podrán llegar legítimamente en su crítica de las decisiones discrecionales hasta donde el Derecho y el razonamiento jurídico lleguen y que más allá de ese límite, más que impreciso no precisado, no podrán dar un solo paso².

Es preciso defender y consolidar el mecanismo del control discrecional de los actos de la administración pública, puesto que en la medida en que se cuente con un buen aparato de

² FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *De la arbitrariedad de la administración*, 5ª ed, Madrid: Civitas, 2008, p. 24.

control administrativo se podrá estar siempre puesto a hacer frente al ejercicio del poder público en cualquiera de sus dimensiones, incluso el de la arbitrariedad.

La discrecionalidad se inscribe dentro de una postura que busca hacer más dinámico el derecho. En este contexto, los operadores del derecho suelen complementar las reglas con los principios. Un jurista como Ronald Dworkin sustenta su modelo jurídico en torno a los principios, otorgándole una gran importancia a la vinculación de la moral con el derecho. Así, se observa el derecho de manera más abierta a consideraciones morales, lo que lo vuelve más dúctil y flexible. Se puede señalar que las reglas son absolutas, mientras que los principios se presentan como buenas y adecuadas razones para la acción, lo que confiere a los juzgadores una visión más creativa y un activismo judicial que no existía en un modelo formalista de derecho. Este modelo formalista impedía asumir una visión argumentativa de apoyo al Estado de derecho. En la realidad cambiante de hoy, los operadores del derecho actúan con mayor discrecionalidad, lo que fortalece la acción del juez, como lo proponen juristas como Dworkin y Alexy. Por eso, como bien señala Hugo Alberto Marín Hernández:

La incidencia de todos estos asuntos, a su vez, es fundamental en la visión que se puede defender sobre el concepto, justificación y contenido de la discrecionalidad administrativa, al igual que en cuanto atañe a los alcances y límites del control judicial de su ejercicio. Naturalmente, nuestra referencia al debate sobre la distinción entre principios y reglas no puede ser exhaustiva, pues es claro que supera los objetivos y las posibilidades de nuestro trabajo, y simplemente pretende ubicar al lector en un tema fundamental para sustentar la línea de argumentación que en el procuraremos seguir³.

La incidencia de todos estos asuntos es fundamental en la visión que se puede defender sobre el concepto, la justificación y el contenido de la discrecionalidad administrativa, así como en los alcances y límites del control judicial de su ejercicio. Nuestra referencia al debate sobre la distinción entre principios y reglas no puede ser exhaustiva, ya que supera los objetivos y posibilidades de este trabajo. Sin embargo, busca ubicar al lector en un tema crucial para sustentar la línea de argumentación que procuraremos seguir.

³ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. *Discrecionalidad administrativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 59.

III. DE LA ARBITRARIEDAD A LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

Desde una perspectiva que busca trascender una visión estática del derecho y por ende meramente descriptiva a través de enunciados normativos, hoy pasamos a una postura argumentativa y activista de la mano del juez, por ende, el derecho se torna mayormente discrecional, pero no por eso podemos considerar que el derecho se vuelva arbitrario, sino es una consecuencia de la vaguedad que presenta hoy el derecho como consecuencia de las transformaciones que ha experimentado el mismo.

Sin embargo, en el ámbito del lenguaje normativo, la vaguedad puede conllevar la aparición de límites en el derecho que se presentan como dudosos, lo que sugiere que en determinados momentos el derecho puede volverse arbitrario. Esta es, sin duda, una consecuencia natural de la operatividad del derecho basada en juicios de valor, que son, en mayor o menor medida, indeterminados. De manera muy natural, los contornos del derecho a menudo desdibujan el contexto en el que se encuentran inmersos los valores y principios, lo que facilita la manifestación de estas ambigüedades, como señala el jurista anglosajón Herbert Hart, una textura abierta del derecho en la que opera la discrecionalidad, más no la arbitrariedad con mucha facilidad⁴.

De lo que se trata es de comprender la diferencia entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, y a su vez de poder ver a la primera como un útil mecanismo para los operadores de la administración pública, ya que dentro de los confines de la discrecionalidad administrativa es donde se pueden apreciar los alcances del control de la administración pública. Siendo este un tema de suma importancia, los operadores jurídicos deben asumir un compromiso con una visión de Estado. Sobrepasar los márgenes de la discrecionalidad administrativa nos sitúa automáticamente en los confines de la arbitrariedad. Es en esta patología donde se manifiesta con toda su fuerza el fenómeno de la corrupción administrativa, con todas las consecuencias que esto conlleva para la población vulnerable. Basta con observar las consecuencias de la violación de los deberes de actuación por parte de la administración pública, donde se evidencia la mano de una administración indolente y arbitraria frente a las necesidades de una sociedad que

⁴ HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de derecho*, trad: Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1989.

demanda prestaciones públicas. Cuando estas demandas no son satisfechas, se compromete la calidad de vida e incluso el proyecto de vida de los individuos.

IV. ARBITRARIEDAD Y VULNERABILIDAD SOCIAL

Evidentemente, la arbitrariedad es un concepto que abarca muchas variables. Un aspecto tan vital para la persona como la educación puede verse afectado negativamente por una técnica legislativa fallida, la cual puede encuadrarse dentro de la arbitrariedad del legislador. Este tipo de fallos legislativos produce efectos adversos en la sociedad, tal como lo señalan Gabriela Aguado Romero y Nohemí Bello Gallardo:

Es interesante observar la falta de claridad y técnica legislativa en una materia tan importante como la educativa, dado que amén de ser un derecho humano, se trata de un medio que garantice un equilibrio social entre la población. Esta falta de claridad e instrumentación redundante directamente en factores como la omisión legislativa, que, más allá de ser una falta de creación (hacer) tiende a trasladarse en una creación con defectos (hace mal y de manera tardía)⁵.

Es muy interesante la reflexión de las profesoras, especialmente cuando se refiere al ámbito de la educación, que sin duda es un derecho social de enorme relevancia para el desarrollo de las personas en sociedad. Trastocar este derecho por aspectos arbitrarios demuestra una falta de seriedad y compromiso con las necesidades sociales, lo cual impacta gravemente el futuro de los estudiantes y, paralelamente, afecta la cohesión social de un Estado. Esto revela los perniciosos alcances de las conductas que se desarrollan al margen del Estado de derecho, tolerando realidades diferenciadoras entre el poderoso y el débil, donde definitivamente es este último quien a menudo sufre las peores consecuencias, tal como lo describe a continuación Sergio García Ramírez:

No son escasas ni ligeras las armas que utiliza el poderoso -así se trate de un poder menudo, para asegurar su imperiosa condición. En ese arsenal figuran, por supuesto, los instrumentos demolidores, devastadores, que siembran terror y aseguran sumisión: tormento, cadalso, picota, marca, destierro y en el forman filas igualmente, sin estrepito ni desmesura, otros medios de que el poder se vale para sojuzgar, rechazar y gobernar: uno de ellos es el manejo de la “distancia”, tan grande como se requiera y se pueda, entre

⁵ AGUADO ROMERO, Gabriela y BELLO GALLARDO, Nohemí. La obligatoriedad de la educación superior en México, en VÁZQUEZ AVEDILLO, José Fernando y EGUIARTE MERELES, Carlos Rubén. *Derechos humanos y los deberes de actuación de la autoridad en México*, México: Tirant lo Blanch, 2023, p. 45.

el poderoso -bien armado- y el individuo -bien inerme-, una distancia que sirve para ejercer autoridad⁶.

Si consideramos que actuar desmedidamente y al margen del Estado de derecho representa un atentado contra este mismo al vulnerar derechos humanos, podemos comprender la gravedad del problema. Como bien señala Carlos Santiago Nino, los derechos humanos son uno de los logros más significativos en la historia de la humanidad, ya que funcionan como un freno contra toda conducta desmedida y fuera de la legalidad por parte de nuestros servidores públicos. La indebida pasividad de estos en sus deberes de actuación público-administrativa altera el Estado de derecho y tiene consecuencias negativas para la sociedad.

Por otra parte, al destacar la importancia de la educación en México para el desarrollo social y económico del Estado, es fundamental identificar las deficiencias en este derecho esencial que impiden una participación política efectiva. Los ciudadanos deben poder ejercer su participación político-electoral de manera reflexiva, sin dejarse influenciar por modas pasajeras o caer en la trampa de la propaganda política vacía, que enfatiza aspectos meramente formales pero carentes de contenido sustancial. Más allá de la dinámica electoral, es esencial analizar críticamente los factores que contribuyen a una realidad social desdibujada. Las conductas arbitrarias están generando un profundo malestar social, que se refleja en la vulnerabilidad de los ciudadanos frente al poder, que a menudo actúa al margen de la ley:

En este sentido, la participación política en la toma de decisiones se ejerce en diversos momentos, el voto activo y pasivo, las consultas, etc. Ejercer la libertad parte de las inquietudes y esta condicionado a la información (educación) con la que se cuenta. Las estadísticas de educación obligatoria en el país no parece que colaboren a la construcción de una cultura política y de participación, lo que se puede explicar en el camino errático del país respecto del fortalecimiento de su democracia. Pobreza, desigualdad, falta de oportunidades educativas son parte de la estadística nacional de desarrollo, o lo que debería ser desarrollo⁷.

Como se puede observar, en México persiste una falta de credibilidad social en nuestra democracia. Esta situación puede explicarse desde la perspectiva de desigualdad, inseguridad, impunidad y corrupción que el ciudadano percibe a diario, y que lo deja en

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prologo, en NETTEL BARRERA, Alina del Carmen, *Inactividad administrativa y derechos humanos: un estudio de la omisión jurídicamente relevante*, México: Tirant lo Blanch, 2021, p. 9.

⁷ NETTEL BARRERA, Alina del Carmen y AGUADO ROMERO, Gabriela, Libre desarrollo de la personalidad, educación y derechos político - electorales en los deberes de actuación administrativa, en VÁZQUEZ AVEDILLO, José Fernando y EGUIARTE MERELES, Carlos Rubén, *Derechos humanos y los deberes de actuación de la autoridad en México*. México: Tirant lo Blanch, 2023, p. 84.

una posición de indefensión para cambiar este estado de cosas. La marginación social parece ser el resultado de una lucha entre élites políticas en la que el ciudadano se encuentra al margen, con escasa o nula capacidad de influencia. Por ello, es fundamental implementar políticas públicas que permitan al ciudadano participar de manera más reflexiva y activa en el proceso democrático. Esto le proporcionará las herramientas necesarias para exigir a los gobernantes una gestión de los asuntos públicos con una auténtica visión de Estado.

Desafortunadamente, mientras el poder público continúe considerando la formación política del ciudadano como algo marginal y conceda poca o ninguna importancia a la inclusión de una educación cívica sólida en el currículo académico de los centros educativos, será sumamente difícil lograr una educación crítica y reflexiva. Esto impide que el ciudadano pueda ejercer sus derechos con una perspectiva aguda, generando una participación democrática más efectiva y contribuyendo a superar el atraso y la vulnerabilidad en la que se encuentran muchos ciudadanos, que se sienten a la deriva y sin capacidad para influir en el rumbo político de un Estado que ha perdido el respeto y la consideración hacia ellos.

Mientras no se avance hacia una educación crítica que permita al ciudadano tomar decisiones políticas de manera autónoma, libre de la manipulación frecuente de los partidos políticos que tratan la política como un espectáculo, no se podrá superar la condición de la sociedad de masas y sus efectos perjudiciales para la vulnerabilidad social. En efecto, la arbitrariedad, la sociedad de masas y la vulnerabilidad social suelen ir de la mano y representan de manera clara las características de las sociedades subdesarrolladas.

V. EL DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VS LA ARBITRARIEDAD

Una buena administración debe entenderse como la capacidad de estructurar una gestión pública que dignifique verdaderamente el derecho a una administración eficiente y equitativa. Esto es una necesidad imperiosa para erradicar la arbitrariedad administrativa. En el fondo, se trata de lograr una administración pública que cumpla con estos principios fundamentales, por lo que una buena administración se puede entender de la siguiente manera:

Desde el derecho administrativo, la buena administración es un término de reciente acuñación que debe su desarrollo a la jurisprudencia y la doctrina europea. Conceptualmente, se ha señalado que este derecho implica que la administración actúa en todo caso al servicio objetivo del interés general; esta construcción se fundamenta en las transformaciones del derecho administrativo moderno en relación con la posición de centralidad que ocupa ahora la persona y una concepción abierta y complementaria del interés general⁸.

El derecho a una buena administración implica un estricto apego al Estado de derecho, garantizando así el respeto a los derechos humanos del ciudadano. Este principio está estrechamente relacionado con una administración pública que actúe y se conduzca conforme a la legalidad, como un elemento vinculante para los órganos del Estado. Su actuación debe orientarse a anteponer los intereses colectivos sobre los individuales, ya que solo de esta manera se puede satisfacer adecuadamente las necesidades generales de la ciudadanía.

Además, como bien señala Jaime Rodríguez Arana Muñoz, el derecho administrativo finca su esencia y origen en la constitución, y es desde esta norma fundamental que se explica esta disciplina jurídica⁹. En este sentido el artículo 109 de la Constitución, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a los servidores públicos de regir su actuación atendiendo estrictamente al principio de la legalidad. Por tanto, busca provocar la atención del servidor público al derecho y a la ley, como es posible observar en la protesta de carácter obligatorio de salvaguardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, tal como lo establece el artículo 128 de la Constitución.

Lo anterior, hace ver que el derecho humano a la buena administración implica un hacer por parte de la administración pública para satisfacer los intereses generales a los que debe dirigir la actuación administrativa, por lo que claramente en un Estado constitucional de derecho no cabe la inactividad por parte de la administración pues esto implica un escándalo en cuanto a corrupción y arbitrariedad por parte del servidor público en contra de los intereses del ciudadano.

En este contexto de ideas, el derecho humano a la buena administración busca ordenar su actuación al Estado de derecho y paralelamente fomentar una administración pública de carácter prestacional que procure el bienestar social de la población, de ahí lo

⁸ NETTEL BARRERA. Alina del Carmen, *op. cit.*, p. 121.

⁹ RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. *Aproximación al derecho administrativo constitucional*. México: Novum, 2011, pp. 1 y 365.

importante de conservar un equilibrio entre las actividades de fomento social y de control de la legalidad de los actos de la administración pública.

Una buena administración está intrínsecamente ligada al Estado de derecho, y este tipo de modelos políticos se caracterizan por su consistencia democrática, que actúa como el mejor antídoto contra la arbitrariedad. La arbitrariedad a menudo alimenta la vulnerabilidad social, ya que sus definiciones suelen estar alejadas de un sentimiento inclusivo que fomente la cohesión social. En cambio, la arbitrariedad genera inconformidad, lo cual es natural dado que tiende a mostrar una fuerte apatía hacia las mayorías. Esto es particularmente evidente cuando el Estado parece haber sido capturado por fuerzas económico-sociales que están muy distantes de las necesidades sociales de la población, las cuales un Estado democrático y de derecho busca atender.

En sociedades complejas como la mexicana, donde abundan intereses que se desvían del bienestar general, se reproduce la vulnerabilidad social. Esto revela una relación compleja entre el derecho y la legalidad, afectada por la coexistencia de múltiples factores que poco tienen que ver con el Estado de derecho y la democracia. Estos factores, a menudo, apuntan hacia comportamientos que distan de la verdadera esencia de la democracia y del respeto al derecho.

Ahora bien, como señala Alejandro Nieto García:

Es sorprendente que los juristas, después de haber expulsado con tanto rigor a la justicia y a la Ética del Derecho y de haber intentado depurarlo de cuantos elementos consideraban o no jurídicos (de acuerdo con la aplicación estricta del positivismo jurídico y del llamado método jurídico, respectivamente) ahora hayan aceptado sin resistencia ni crítica alguna el empleo de criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad efectos de valorar la legalidad de las normas generales y de los actos singulares. En verdad que no se entiende bien como puede enjuiciarse un fenómeno legal con criterios ajenos a la legalidad. Este fue, en efecto, el argumento que se empleó para expulsar a la justicia del mundo del derecho y que ahora se olvida cuando se valora una sentencia, un acto administrativo, un contrato y hasta una norma invocando, por ejemplo, que no es racional o razonable siendo así que estos valores pertenecen al mundo de la lógica, de la psicología o de la política. Apurando esta línea hasta lo grotesco podría terminarse tachando una sentencia por criterios de corrección gramatical o de estilo literario. Sin que valga como argumento contrario la cómoda y gratuita afirmación de que la razonabilidad *et alia* forman parte de la legalidad, pues lo mismo podría haberse dicho antes de la justicia¹⁰.

Expulsar a la justicia y la ética del discurso jurídico tiene un sentido de cruda certeza, pero también de fuerte relatividad si consideramos por una parte los efectos del neoliberalismo al ser esta ideología una muestra palpable de la generación de la

¹⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Una introducción al derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 69 – 70.

vulnerabilidad social que conlleva una ideología que en muchos sentidos se identifica con una mentalidad arbitraria. Para Luigi Ferrajoli:

En los últimos veinte años, en casi todos los países de Occidente, los derechos sociales - desde el derecho a la salud, pasando por el derecho a la educación, hasta los derechos a la subsistencia y a la asistencia social- han sido objeto de ataques y restricciones crecientes por parte de políticos considerados “liberales”. La constitucionalización de tales derechos y las políticas de bienestar -que constituyen tal vez la conquista más importante de la civilización jurídica y política del siglo pasado- han sido así puestas en discusión y corren hoy el riesgo de verse comprometidas. Esta debilidad política es también fruto de una debilidad teórica. Si bien los derechos sociales son solemnemente proclamados en todas las cartas constitucionales e internacionales del siglo XX, una parte relevante de la cultura politológica, y no sólo la conservadora de -Friedrich A. von Hayek a Barbalet, de Geovani Sartori a Danilo Zolo- no, considera que se trate propiamente de “derechos”¹¹.

De esta suerte, se puede apuntar que la globalización neoliberal es proyecto político – económico profundamente arbitrario, pues invisibiliza a todo aquel que no comparta el credo de la verdad única que promueve el pensamiento neoliberal, lo que acarrea como consecuencia el que amplias capas sociales de la población al no ser tomadas en cuenta en lo más mínimo sean condenadas a la más absoluta marginación social. En este sentido, podemos ver como la crisis tiene un fuerte origen económico, al ser este tipo de fuerzas las que cada tienen un enorme peso en decisiones de índole política y social. Para Jaime Cárdenas Gracia:

El neoliberalismo es una teoría geopolítica de dominación y no solo es una estructura económica, sino un esquema integral que conjuga la violencia política, militar, ideológica, jurídica y estatal, para que las transformaciones estructurales que promueve a nivel nacional y global pongan a las anteriores variables de su lado con el propósito de modificar, en beneficio de las clases dominantes, los elementos que conforman la convivencia social de la nueva forma de dominación política. El neoliberalismo globalizador es entonces, no solo una herramienta de la geopolítica, sino la manera contemporánea en la que se realizan las vías de la geopolítica¹².

El neoliberalismo es una visión profundamente autoritaria y excluyente de las necesidades sociales de la sociedad, pues si la lengua de los derechos esta representada por la ley como máxima representación del Estado de derecho, lo contrario es el sentimiento de dominación que proviene del más fuerte: el hombre arbitrario.

Sin embargo, es importante señalar que, con la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, se busca precisamente impulsar criterios de justicia que maximicen el

¹¹ FERRAJOLI, Luigi. Prologo, en ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid: Trotta, 2002, p. 9.

¹² CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Del estado absoluto al estado neoliberal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 168.

beneficio para la persona. No obstante, la relatividad de estos ideales se refleja en lo señalado por Norberto Bobbio, quien argumenta que en la era de los derechos, lo que realmente ocurre es una constante violación de estos.

VI. CONCLUSIÓN

El sentimiento autoritario es una patología social que ha causado enormes daños a la sociedad, con fuertes implicaciones para los grupos vulnerables, quienes suelen soportar una carga desproporcionada debido a las carencias sociales generadas por gobiernos autoritarios. Estos gobiernos, como se ha señalado en este trabajo, suelen ser unipersonales y tienen dificultades para aceptar el pluralismo social. Sin embargo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 refuerza los derechos que contribuyen a fortalecer el Estado de derecho y, por ende, a promover una administración pública que gobierne en función de los intereses generales y fomente la cohesión social.

VII. REFERENCIAS

- AGUADO ROMERO, Gabriela y BELLO GALLARDO, Nohemí. *La obligatoriedad de la educación superior en México*, en VÁSQUEZ AVEDILLO, José Fernando y EGUIARTE MERELES, Carlos Rubén, *Derechos humanos y los deberes de actuación de la autoridad en México*. México: Tirant lo Blanch, 2023.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Del estado absoluto al estado neoliberal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- FERRAJOLI, Luigi. *Prólogo*, en ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta, 2002.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Arbitrario, arbitraire, arbitrary: Pasado y presente de un adjetivo imprescindible en el discurso jurídico*. Madrid: Iustel, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Prologo*, en NETTEL BARRERA, Alina del Carmen, *Inactividad administrativa y derechos humanos: un estudio de la omisión jurídicamente relevante*. México: Tirant lo Blanch, 2021.
- HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de derecho*, trad.: Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1989.
- MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. *Discrecionalidad administrativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.

- NETTEL BARRERA, Alina Del Carmen. *Inactividad administrativa y derechos humanos: un estudio de la omisión jurídicamente relevante*. México: Tirant lo Blanch, 2021.
- NIETO GARCÍA, Alejandro. *Una introducción al derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. *Aproximación al derecho administrativo constitucional*. México: Novum, 2011.



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Una Visión Panorámica sobre la Vulneración a Derechos Humanos en Materia Penal

An Overview of Human Rights Violations in Criminal Matters

Mireya García Monroy

 0000-0003-0716-2523

Recibido: 31 de marzo 2024.

Aceptado: 21 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Personas privadas de su libertad frente al sistema. III. La impartición de justicia penal. IV. Los fines de la pena de prisión. V. Conclusión. VI. Referencias.

Una Visión Panorámica sobre la Vulneración a Derechos Humanos en Materia Penal

An Overview of Human Rights Violations in Criminal Matters

Mireya García Monroy*

Resumen. Las personas privadas de su libertad también han sido catalogadas dentro de un grupo en estado de vulnerabilidad, debido a la restricción que se tiene de manera total y temporal a esa independencia. Ha sido a través de la reforma en materia de derechos humanos que se han tratado de respetar las prerrogativas constituidas tanto en nuestra máxima ley como en los tratados internacionales de los que México forma parte. Sin embargo, la realidad es otra. Los agravios cometidos contra personas detenidas o privadas de su libertad, ya sea por prisión preventiva como medida cautelar o por el cumplimiento de una pena de prisión, continúan ocurriendo debido a fallos en los diversos procesos de procuración e impartición de justicia penal.

Palabras Clave: Personas privadas de su libertad, Detención, Prisión preventiva, Derechos Humanos.

Abstract. Persons deprived of their liberty also have been classified as a vulnerable group, due to the total restriction of their freedom. It has been through human rights reforms that we have tried to respect the prerogatives established both in our supreme law and in the international treaties of which we are a part. However, reality is different. The grievances committed against persons detained or deprived of their liberty, whether for pre-trial detention as a precautionary measure or for serving a prison sentence, continue to occur due to failures in the various processes of criminal justice administration and delivery.

Keywords: Persons deprived of their liberty, Detention, Preventive detention, Human Rights.

* Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Procesal, Máster en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo y Catedrática de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogada Postulante. Correos electrónicos: mireya.monroy@hotmail.com, mgarciam@uanl.edu.mx ORCID: 0000-0003-0716-2523.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo exponer cómo ciertas conductas de la administración pública vulneran los derechos humanos de las personas que atraviesan un procedimiento penal o se encuentran bajo investigación por presunta conducta delictiva. Considerando que, a pesar de la evolución y las reformas que se han integrado a la impartición y procuración de justicia en esa materia, siguen observándose y siguen latentes agravios y violaciones a derechos procesales en contra de personas detenidas o privadas de su libertad.

La sociedad a menudo observa injusticias cotidianas contra familiares que se encuentran en esta situación. Desde el maltrato durante la detención, la persistencia de golpes o lesiones infligidas a los detenidos, los juicios tardíos o prolongados por parte del poder judicial, hasta los abusos en los centros penitenciarios hacia las personas privadas de su libertad, ya sea por prisión preventiva como medida cautelar o por el cumplimiento de una sentencia tras ser declaradas culpables mediante el juicio correspondiente.

Este panorama se presenta de manera general, basado en lo manifestado por diversos autores, lo que establece la ley, y lo que se observa en la vida cotidiana, ya sea en nuestra ciudad, estado o país. Es una visión accesible para cualquiera que haya vivido estos últimos diez años de transformación en nuestro marco jurídico y que comprende que toda gira en torno al respeto a los derechos humanos. En cualquier medio de comunicación, se puede notar que los sistemas de gobierno actúan en protección de los derechos de la niñez, los adultos mayores, la comunidad LGTBTTIQ+, los inmigrantes, los pueblos indígenas, entre otros.

II. PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FRENTE AL SISTEMA

Los últimos diez años de interpretación y aplicación del derecho han sido de relevancia imperante a raíz de la reforma en materia de derechos humanos de junio del 2011, y es como bien se sabe que todas las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a proteger los derechos contenidos no únicamente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que además en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Ahora, la misma Organización de las Naciones Unidas, así como otros instrumentos internacionales, han determinado los grupos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad y esto se debe entre otros factores, a las múltiples violaciones y agravios en contra de estos grupos por la condición especial que se encuentran frente al Estado, así como en el supuesto respeto a sus derechos humanos fuera y dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos en los que se imparte justicia.

Dentro de estas categorías, también podemos encontrar una que ha sido vulnerada a través de los distintos sistemas procesales por los que ha evolucionado esta materia, es decir, la materia penal y procesal penal han sido testigo de cómo los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales y todos estas nomenclaturas que se han otorgado en beneficio del gobernado y en este caso de una persona sujeta a un procedimiento penal, es que se han advertido muchas violaciones procesales o cómo se han trastocado derechos subjetivos por el hecho de encontrarse bajo investigación criminal y a mayoría de razón cuando ya una persona se encuentra privada de su libertad.

Uno de los derechos fundamentales establecidos dentro de la primera generación de protección amplia a los derechos humanos fue el derecho a la libertad. Esto no implica que sea el más importante de respetar por parte de cualquier autoridad judicial o administrativa, sino que forma parte de un conjunto integral de derechos, en consonancia con los principios rectores de los derechos humanos, como son universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como es bien sabido, el derecho penal ha sido testigo de múltiples violaciones a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales y prerrogativas a lo largo de su evolución formal y material. Estos términos varían según la etapa en la que nos encontremos, reflejando los cambios y reformas que ha experimentado esta área a lo largo del tiempo.

Podemos observar esto en la evolución de la teoría del delito a través de sus diversas escuelas en el ámbito formal. En cuanto a la parte material, la estructura procesal es evidente a simple vista, desde los sistemas inquisitivos, tradicionales o mixtos, hasta lo que hoy se conoce como el nuevo sistema penal acusatorio de corte oral. Cada uno de estos sistemas procesales en materia penal ha sido motivo de vulneraciones a los derechos de las personas detenidas, no solo en nuestro país sino también en otros, como una forma de repudiar y rechazar la conducta atribuida al presunto autor desde las primeras etapas de investigación de los hechos con apariencia de delito.

Es importante destacar que, dentro del procedimiento penal, la determinación de la pena o sanción a imponer ha sido objeto de estudio. La complejidad que enfrenta el legislador al determinar la sanción adecuada para cada delito es considerable. La privación de la libertad, más que un castigo, se ha considerado como un medio de rehabilitación para la persona acusada y responsable de cometer un acto delictivo. Es cierto que solo las leyes pueden establecer las sanciones que pueden imponerse a un individuo. Esta responsabilidad recae en el legislador debido a las atribuciones y facultades que le son inherentes. Imponer una sanción basada únicamente en criterios subjetivos sería tiránico, arbitrario y carecería de legitimidad y seguridad jurídica para los gobernados.

Cabe recalcar que a toda decisión o a toda actuación de autoridad debe encontrarse fundada y motivada en respeto al derecho de la seguridad jurídica. El ejercicio de razonabilidad realizado por el juzgador, así como los elementos objetivos y subjetivos que debe de tomar en cuenta deben de ser suficientes para poder condenar a una persona a una sanción privativa de libertad, así como la credibilidad que debe otorgarse a la prueba presentada por las partes en el juicio oral, tal y como la Corte lo ha pronunciado dentro de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2027092

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 102/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 2084

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al determinar si en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales penales al individualizar la pena tienen o no la obligación de fundar y motivar su determinación cuando fijen un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, más cercana a la primera.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el proceso penal mixto, las autoridades jurisdiccionales al individualizar la pena de prisión tienen la obligación de fundar y motivar la sentencia definitiva cuando determinen un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, más cercana a la primera.

Justificación: Acorde con el principio de legalidad, el deber de fundar y motivar las determinaciones es inherente a todas las autoridades, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las resoluciones judiciales, éstas deben cumplir con los principios de debido proceso y de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la

Constitución General. Ello es así, pues, por un lado, los juzgadores tienen la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en consideración todos y cada uno de los puntos materia del debate; y, por otro, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que realiza el Juez penal para establecer el grado de culpabilidad del procesado. De acuerdo con ese grado, se determina el tiempo de la pena de prisión a imponer, a través de una operación aritmética que toma como base la pena de prisión que, bajo un parámetro mínimo y un máximo, el legislador establece por la comisión de un delito. Es por ello, que debe existir congruencia entre el grado de culpabilidad fijado y lo que finalmente se impone como pena de prisión. Es cierto que los juzgadores cuentan con el arbitrio judicial para individualizar las penas, no obstante, éste se encuentra limitado conforme a las pautas normativas para regular su criterio, evitando de este modo que impongan alguna pena por analogía o mayoría de razón. En el sistema penal mexicano, estas reglas quedan determinadas en las diversas legislaciones penales para cada entidad y a nivel federal. La relevancia de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales involucra la posibilidad de recurrir el fallo. Cualquier transgresión a ese deber de fundar y motivar a cargo del Juez debe ser analizada con todo rigor. Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En materia penal, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del inculpado, sino de las víctimas en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de dicha Convención.

Contradicción de criterios 417/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 480/2017, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.2o.P.A.8 P (10a.), de título y subtítulo: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2859, con número de registro digital: 2017624; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 230/2022, en el que sostuvo que la autoridad sí está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales estima que el grado de punibilidad se establece por debajo de la equidistante entre la mínima y la media, esto es, cercano al mínimo, ya que la discrecionalidad de las Juezas y Jueces para determinar las penas se encuentra demarcada por el legislador. Por tanto, para demostrar que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, los juzgadores deben fundar y motivar su determinación, a fin de respetar el artículo 16 constitucional, así como el principio de exacta aplicación de la ley penal y el derecho a la reinserción social. Al respecto, señaló que no pasaba por alto la jurisprudencia 246 de la Primera Sala de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, sólo cuando se fija el grado de culpabilidad en el punto mínimo, no se obliga a su razonamiento, siendo éste el único supuesto de excepción.

Tesis de jurisprudencia 102/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 246 citada, aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 182, con número de registro digital: 904227.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Como se ha destacado en el precedente judicial, la autoridad jurisdiccional no puede basarse en criterios subjetivos para imponer una sanción que no esté contemplada por la ley. Aunque el juez es una persona como cualquier otra, con la capacidad de sentir empatía por la víctima o experimentar malestares físicos, como dolores de cabeza o padecimientos personales, está obligado a actuar conforme a la legalidad establecida por la norma vigente en su estado. La responsabilidad del juez es garantizar el cumplimiento de la ley, la cual establece las sanciones de acuerdo con la naturaleza del delito, así como sus circunstancias agravantes y atenuantes.

III. LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL

En el contexto de la protección de los derechos humanos, Beccaria postuló la necesidad de establecer una proporcionalidad entre los delitos cometidos y las penas impuestas. Alberto del Castillo del Valle subraya este principio al señalar que:

[...]los derechos humanos necesitan de protección para que el hombre pueda ejercitarlos plenamente y sin que la autoridad judicial decida, arbitraria y casuísticamente, cuándo los respeta o en qué casos deja de lado la observancia de ellos; tal situación sería una provocación a la arbitrariedad, al despotismo y, desde luego, un retroceso histórico fenomenal, que atenta en contra del gobernado mismo y de la esencia del ser humano.¹

Como han mencionado estos dos autores con una diferencia de 200 años entre sus criterios, la pena debe ser proporcional a la conducta delictiva cometida, lo cual representa un desafío complejo para el legislador. Esto se debe a que la sociedad a menudo exige castigos muy severos para delitos de alto impacto como homicidio calificado, violación o secuestro. A veces, la sociedad incluso demanda castigos perpetuos y extremadamente severos para los perpetradores, pero como señala Del Castillo, esto representaría un

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*. 6a ed. México: Ediciones Jurídicas Alma, 2019, p. 38.

retroceso histórico hacia prácticas inhumanas, donde por un delito tan trivial como robar una manzana podrían aplicarse penas tan extremas como la amputación de una mano.

La sanción por imponer debe corresponder con las afectaciones causadas a la sociedad o al individuo, incluyendo daños morales, materiales y psicológicos que pueden repararse, indemnizarse o compensarse. Estas son las bases que originan las sanciones que debe cumplir el perpetrador. La verdadera medida de los delitos radica en el daño causado a la sociedad o al bien público; por esta razón el mencionado autor pensaba que el fin de las penas no es más que impedir que el reo cause nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.²

Ahora lo interesante es saber si la sanción impuesta a la persona que resulta culpable de un hecho ilícito es realmente eficaz y eficiente.³ Como se ha observado, la pena de prisión como privación de libertad tiene como objetivo readaptar a la persona en la sociedad. Esta sanción se considera un tratamiento destinado a hacer reflexionar a la persona sobre el delito cometido, con el fin de prevenir la reincidencia en delitos similares. La finalidad de la prisión es que, una vez que la sociedad reprocha y culpa al individuo por su conducta delictiva, este no vuelva a cometer actos similares ni de otra naturaleza. El tratamiento recibido dentro de la cárcel tiene como objetivo principal la readaptación del individuo a la sociedad, facilitando su reintegración, en respuesta al rechazo social hacia el delito cometido.

No obstante lo anterior, esto rara vez ocurre, ya que la pena de prisión se percibe como ineficaz debido a que la sociedad considera que el sistema penitenciario funciona como una 'universidad del crimen'. Las personas que cumplen penas en prisión a menudo,

² BECCARIA, César. *Tratado de los Delitos y de las Penas*, décimo octava edición. México: editorial Porrúa, 2013, p. 31.

³ CASTELLANOS GOÛT, Milton Emilio. *Del Estado de Derecho al Estado de Justicia*, segunda edición. México: editorial Porrúa, 2009, pp. 17-18.

El vocablo **eficacia** en cualquier circunstancia significa la virtud, actividad, fuerza y poder para obrar con éxito en la realización de determinadas metas. Es sinónimo de capacidad para alcanzar los objetivos propuestos. Así sea en la administración pública o privada, la política o la economía, la ciencia o la tecnología, se es eficaz en la medida que se hace efectivo un intento o un propósito. La **eficiencia** como virtud y facultad para lograr un efecto determinado; es decir, como la acción con que logra ese efecto, varía según el contexto en el que se le aplica: dentro del ámbito de la ciencia; en la formulación de políticas de conducción social; en las relaciones de poder, y como componente del ordenamiento jurídico.

La eficiencia en el ordenamiento jurídico se ubica en la estructuración y funcionamiento del Estado como componente del ordenamiento jurídico; esto es, como parte del Derecho positivo, que no está puesto por científicos sino por legisladores. Tiene a su vez diversos significados, que en un ejercicio de síntesis se agrupan en:

- a) La eficiencia como cometido de los órganos administrativos.
- b) La eficiencia como característica o cualidad de la conducta idónea atribuible a determinados individuos para lograr determinados objetivos.
- c) La eficiencia como una situación o estado de cosas susceptibles de ser constatados.

al ser liberadas, no están rehabilitadas y son propensas a reincidir en actos delictivos, independientemente del tiempo que hayan pasado encarceladas. Varios factores contribuyen a esta situación, como el abandono familiar y la percepción de que es improbable encontrar trabajo después de la liberación.

Dentro de los estigmas que fueron liberados a raíz de la reforma en materia de derechos humanos fue la carta de no antecedentes penales. Este requisito que solicitaban las empresas para emplear a una persona atentaba contra la dignidad del ser humano. Lo cierto es, que se si desprendía un antecedente penal, de manera inmediata se negaba la contratación a dicha persona. Esto tenía como consecuencia la reincidencia de delinquir por parte de la persona que ya había cumplido una pena privativa de libertad.

A la sociedad le cuesta trabajo comprender y aceptar que una persona que delinque y que ya cumplió con su pena; ya cumplió con resarcir el daño al Estado y por ende a la sociedad. Sea cual sea la pena y se encuentre compurgada, ya no le debe nada ni a la víctima, ni al Estado, tampoco a la sociedad, sin embargo, no es suficiente y menos tratándose de los delitos de alto impacto donde hay pérdidas humanas o actos de índole irreparable.

IV. LOS FINES DE LA PENA DE PRISIÓN

Históricamente, la finalidad de la pena privativa de libertad se centraba en infligir dolor físico al individuo, permitiéndose actos como exposiciones públicas, mutilaciones, golpizas, latigazos, azotes y marcas, con el objetivo de castigar y dañar el cuerpo humano. Estas prácticas, que eran frecuentes y cotidianas, han sido completamente prohibidas por el Protocolo de Estambul (2001), en consonancia con el respeto a los derechos humanos de todas las personas detenidas. Entiéndase así:

1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

10. Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

- b) No se proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Parte en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formula dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

En este sentido, el jurista Sergio Ramírez García mencionaba que:

La variación de las ideas penales, bajo el influjo del humanismo, transformó a fondo el régimen de penas. Se procuró que la de muerte quedase consumada en un solo acto, sin agregar tormentos (fue, *v.gr.*, el caso de la guillotina, que sustituyó a la decapitación por hacha o espada). Desaparecieron de la ley otras penas corporales aflictivas. Como sanción principal quedó la privativa de libertad, vigilada y criticada por el humanitarismo

penitenciario. Paralelamente, fue proscrita la tortura, medio para obtener confesiones en el procedimiento inquisitivo.⁴

Por otro lado, la pena de muerte queda abolida de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2005, por decreto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

DOF: 09/12/2005

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO, Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

.....

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

....⁵

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. editorial Porrúa, S.A. de C.V., cuarta edición, México, 2015, pág. 52.

⁵ Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101602&fecha=09/12/2005#gsc.tab=0. Fuente consultada el 28 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo citado por Ramírez García es cierto que, debido a la trascendencia del carácter humanista, es que la materia penal en el ámbito de sus sanciones se fue tornando más sensible al sufrimiento corporal y sobre todo que al ser humano ya no se le considera hoy en día un objeto del proceso como se advertía en el sistema inquisitivo, por la forma de operatividad de dicho sistema de impartición de justicia. Aún en el sistema mixto o tradicional, solía obtenerse una confesión a través de métodos o mecanismos en contra de lo que hoy protege los derechos humanos, como es principalmente la dignidad de la persona y su libertad.

Uno de los métodos infalibles en el sistema mixto o tradicional para comprobar una responsabilidad era la prueba confesional, que gozaba de un valor pleno, así que, si dicha manifestación era arrancada de las entrañas de una persona, era prueba suficiente para poder sentenciar a una persona. Esto, argumentando que ya existía una admisión de responsabilidad o una aceptación de culpabilidad, quedando así demostrado quien había cometido ese delito.

Considerada la prueba confesional como la reina de las pruebas, es por lo que, en el actual sistema, es decir, el sistema penal acusatorio, no basta una confesión para poder demostrar una culpabilidad o una responsabilidad; hoy en día es necesario un conjunto de pruebas o varias evidencias para que pueda acreditarse una responsabilidad. La prueba confesional para que pueda tener valor debe de ser realizada en presencia del defensor el cual debe de asesorar previamente a la persona investigada, cualquier manifestación realizada en ausencia de su defensor será tomada como prueba nula; a mayoría de razón si una prueba es obtenida con violación a derechos humanos será invalida, de acuerdo a los postulados establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo refiere el artículo 20 apartado A fracción novena: “IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, [...]”.

Es importante señalar que, a pesar de los diversos instrumentos internacionales que garantizan el respeto a los derechos humanos en todas las áreas, a veces esta protección y garantía por parte del poder público puede convertirse en una vulneración de los derechos humanos. Un ejemplo destacado de esto es la prisión preventiva, una medida cautelar dentro del procedimiento penal acusatorio durante su fase inicial de investigación. Con mayor precisión, esta medida puede solicitarse en la etapa complementaria del proceso. La prisión preventiva tiene tres objetivos principales según el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales: garantizar la presencia del imputado en el procedimiento; evitar que el imputado intimide a la víctima o a los

testigos; y, asegurar que no obstaculice el desarrollo del procedimiento, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares. Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Como es ampliamente conocido, la prisión preventiva puede ser oficiosa o justificada según lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto implica que la medida cautelar debe ser solicitada exclusivamente por el Ministerio Público. Cada vez que el Ministerio Público solicita esta medida restrictiva de la libertad, debe justificar al órgano jurisdiccional el motivo de su solicitud. La prisión preventiva se considera la medida más severa dentro del catálogo de medidas cautelares, ya que priva a una persona de su libertad sin que se haya dictado una sentencia que compruebe su responsabilidad. Es considerada oficiosa cuando el juez la impone sin que haya sido solicitada por el Ministerio Público.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Es por esta razón que el Estado entra en una controversia procesal en virtud del respeto de los derechos que se encuentran en la máxima ley de este país, toda vez que se

encuentra la presunción de inocencia, el derecho *pro homine* y la antítesis que es la prisión preventiva. Es entonces que el ejercicio de las facultades del Estado a través del Poder Judicial como el ente que imparte justicia se encuentra en una encrucijada como garante de los derechos humanos que tiene toda persona detenida.

Entonces la idea de estos instrumentos internacionales a través de sus sentencias es que va desde promover o difundir la existencia de los derechos humanos, prevenir las violaciones de éstos, asegurar las condiciones de exigibilidad de su reconocimiento y en su caso, establecer medidas de reparación para subsanar las violaciones cometidas por el Estado.⁶

V. CONCLUSIÓN

Cuando hablamos de grupos vulnerables, entramos en una dimensión que no solo concierne a expertos en derecho, sino que también impacta a la sociedad desde diversas perspectivas. En este contexto, se ha decidido enfocar a las personas privadas de su libertad, un grupo especialmente afectado por la injusticia que aflige cotidianamente al país. El sistema penitenciario, que enfrenta la posibilidad de colapsar en cualquier momento, ha sido testigo de numerosos ingresos a sus centros, principalmente debido al uso extendido de la prisión preventiva. En consecuencia, los edificios que le dan cabida a este tipo de población no cuentan con los presupuestos financieros suficientes para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad desde sus necesidades más básicas como son aseo y salud.

Uno de los objetivos del nuevo sistema penal acusatorio era que, a través de sus etapas, sobre todo en la preliminar o de investigación, se fueran resolviendo los conflictos mediante salidas alternas en las que pudiera repararse el daño a la víctima trayendo como resultado la extinción de la acción penal y así no llevar ese conflicto al desahogo total de un juicio y por ende a una sanción privativa de libertad.

La prisión preventiva es la medida cautelar más severa dentro del sistema de justicia penal. Debería reservarse exclusivamente para delitos de alto impacto y solo aplicarse cuando el Ministerio Público justifique plenamente su necesidad. Sin embargo,

⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*, segunda reimpresión. México: Editorial Porrúa, 2022, p. 100.

las reformas recientes han ampliado cada vez más los delitos sujetos a prisión preventiva automática, lo que ha llevado a una sobrepoblación en las cárceles y a extensos tiempos de espera debido a la abrumadora carga laboral que enfrenta el poder judicial, tanto a nivel estatal como federal.

Siguen existiendo vulneraciones a derechos humanos a lo que refiere a las personas detenidas o privadas de su libertad. Estas violaciones se gestan desde una detención arbitraria, sin evidencia suficiente, sin flagrancia, así como durante el procedimiento y en la ejecución de este. A pesar de las prerrogativas establecidas en instrumentos internacionales, el Estado enfrenta dificultades para proteger y garantizar estas prerrogativas mediante su administración pública.

Existen numerosas tareas por cumplir, especialmente porque cada administración pública tiene objetivos establecidos en proyectos que a menudo no abordan directamente los problemas de seguridad pública, el sistema penitenciario y la implementación de las medidas exigidas por la Corte Interamericana al gobierno de México en cuanto al respeto de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que México forma parte. Los proyectos de políticas criminales no deben quedarse en letra muerta o en el cajón de un escritorio; es crucial invertir recursos económicos significativos en la capacitación de los cuerpos de seguridad pública para que comprendan plenamente la responsabilidad que conlleva la detención de una persona, por ejemplo, cuando lo hacen basadas únicamente en apariencias. Además, es fundamental garantizar que los jueces respeten los derechos de cada persona investigada que comparece ante su tribunal. Finalmente, es imperativo transformar los centros penitenciarios para que dejen de ser vistos como 'universidades del crimen' y se conviertan en instituciones que promuevan la rehabilitación y la reintegración social.

VI. REFERENCIAS

Bibliografía

CASTELLANOS Goût, Milton Emilio. *Del Estado de Derecho al Estado de Justicia*. 2a ed. México: Editorial Porrúa, 2009.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*. 6a ed. México: Ediciones Jurídicas Alma, 2019.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. 4a ed. México: Editorial Porrúa, 2015.

BECCARIA, César. *Tratado de los Delitos y de las Penas*, décimo octava edición, México: editorial Porrúa, 2013.

PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia. *La Incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno*. 2a reimp. México: Editorial Porrúa, 2022.

Sitios web

Código Nacional de Procedimientos Penales. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101602&fecha=09/12/2005#gsc.tab=0.

Protocolo de Estambul. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400170/protocolo_de_estambul.pdf.



ARTÍCULO


 OPEN ACCESS



Vulnerabilidad, Derechos Humanos Intramuros y Adultos Mayores Privados de Libertad en México

*Vulnerability, Intramural Human Rights and Older
Adults Deprived of Liberty in Mexico*

José Zaragoza Huerta

 0000-0001-7526-9272

Recibido: 21 de abril 2024.

Aceptado: 21 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Los Derechos Humanos *intramuros*: orientados a la reinserción social del adulto mayor. III. El Juez de Ejecución de Penas: Garante de los Derechos Humanos *intramuros*. IV. Criterios de Política Penitenciaria a las personas sentenciadas Adultas Mayores. V. Los efectos nocivos de la prisión: el estigma de la vulnerabilidad social. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



Vulnerabilidad, Derechos Humanos intramuros y Adultos Mayores Privados de Libertad en México

Vulnerability, Intramural Human Rights and Older Adults Deprived of Liberty in Mexico

José Zaragoza Huerta*

Resumen. Cuando aludimos al sector etario de los adultos mayores, parece que asistimos a una doble perspectiva que los ubica como una población vulnerable y potencialmente discriminada socialmente. En este trabajo abordaremos la primera visión que tiene que ver con la vulnerabilidad de sus derechos, con especial referencia, a los derechos que son limitados cuando han cometido algún delito y se encuentran privados de la libertad.

Palabras Clave: Adultos mayores, Derechos humanos, Privación de libertad, Reinserción social.

Abstract. When discussing the age group of older adults, it appears we are confronted with a dual perspective that positions them as a vulnerable and potentially socially discriminated population. In this paper, we will address the first perspective, which concerns the vulnerability of their rights, with a particular focus on the rights that are restricted when they have committed a crime and are deprived of their liberty.

Keywords: Older adults; Human rights; Deprivation of freedom; Social reintegration.

I. INTRODUCCIÓN

Lejos han quedado los días en que las personas adultas eran consideradas como personajes importantes en la vida en sociedad. La experiencia de estos se consideraba como una gran condición humana que era supinamente aprovechada por las familias y grupos sociales.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Docente e Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Cuerpo Académico Derecho Comparado. Profesor con perfil PRODEP; miembro del SNI (I), CONAHCYT. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias. dr.zaragoza@yahoo.com.mx
<https://orcid.org/0000-0001-7526-9272>

Desafortunadamente, en la actualidad, la sola condición de ser una persona adulta mayor, condiciona y vulnera, en la mayoría de los casos, los derechos que esta detenta *per se*. Vulneración que es propiciada, tanto por las autoridades, la sociedad y más preocupantemente, por la propia familia.

Lo mencionado como consecuencia del desarrollo de las sociedades, las nuevas tecnologías y el aumento poblacional. Evolución que ha venido a revolucionar la dinámica para con las personas adultas mayores en su detrimento.

Aunado a lo mencionado, en este estudio veremos cómo, además, estas personas, son doblemente vulneradas en sus derechos, primero como personas en libertad y con posterioridad, como personas privadas de libertad.

II. LOS DERECHOS HUMANOS *INTRAMUROS*: ORIENTADOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL ADULTO MAYOR

En los párrafos siguientes aludiremos a los derechos que están, por mandato constitucional, orientados a uno de los más importantes Principios Rectores del Sistema Penitenciario; esto es, los derechos humanos que deben garantizarse por parte del Estado mexicano, durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Así lo establece el artículo 4: “Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

No obstante, debemos comenzar señalando que, en muchas ocasiones, la defensa de los derechos humanos al interior de los centros de reinserción social mexicanos, a la fecha, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias.

A pesar de que hasta el año 2008 se intentó reorientar la ejecución de la pena privativa de libertad mediante la judicialización al interior de los establecimientos carcelarios, los cambios significativos se implementaron con la reforma constitucional del año 2011. Posteriormente, en junio de 2016, se promulgó la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual estableció las normas que deben observarse durante el internamiento, ya sea por prisión preventiva o para la ejecución de penas o medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial. Esta ley también estableció procedimientos para resolver las controversias surgidas en el ámbito de la ejecución penal y reguló los medios para lograr la reinserción social, destacando la protección de los derechos humanos de los internos (preventivos y sentenciados). Sin

embargo, entendemos que aún se deja a estos individuos en abandono, desatendiendo el fin primario de la prisión mexicana: la reinserción social. En su lugar, se ha permutado hacia una justicia retributiva, aunque paradójicamente, tanto en la doctrina internacional como nacional, se alude a la justicia restaurativa como el modelo que debe imperar en la solución de los conflictos penales.

Además, habremos de mencionar que pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos solo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando los mismos se refieren a quienes viven en libertad.

Estas circunstancias han llevado a que, desde la perspectiva doctrinal, algunos juristas consideren la prisión mexicana como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los derechos humanos, convirtiendo su disfrute en un lejano anhelo más que en una realidad.

Bajo este tenor, debemos pugnar por potenciar la protección de los derechos humanos de los reclusos, ya que continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones), excepto por aquellos derechos que expresamente se les limiten en el fallo condenatorio.

Entendemos que se han comenzado a dar, paulatinamente, cambios en favor de los adultos mayores reclusos. Con la Reforma Constitucional Federal del año 2008, denominada "Seguridad y Justicia", se introdujo un nuevo paradigma en la ejecución de la pena privativa de libertad. En primer término, en el artículo 18, párrafo segundo, se estableció: "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". Con ello, se tuvo a las personas reclusas como sujetos de derechos, abandonándose la idea que eran objetos de derecho.

Por otra parte, en la citada reforma constitucional (2008), en el artículo 21, párrafo tercero se previó que: "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial". Con lo cual se establece una efectiva garantía de protección de los derechos humanos de los cautivos en México, a través de

audiencias orales donde se promueven los principios de legalidad, debido proceso, entre otros.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, se estableció en el artículo 1, párrafos primero y segundo que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

También con la reforma constitucional del 2011, se hizo una adición al artículo 18, para quedar como sigue: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Como advertimos, la Carta Magna Mexicana establece dentro del Título I, Capítulo I, un catálogo de derechos humanos que bien podrían dividirse en derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad. Así, pues, los derechos humanos, se encuentran consagrados en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, destacándose que en las relaciones de los ciudadanos y el Estado debe imperar un absoluto respeto entre ambas partes (principio de legalidad), o dicho, en otros términos, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite hacer expresamente, por el contrario, el particular puede realizar todo aquello que no le esté prohibido. Lo que representa una reorientación en la actuación de los operadores estatales.

No obstante, lo mencionado, en la actualidad los derechos humanos enfrentan una serie de obstáculos que deben superarse para poder ser garantizados por el Estado Mexicano. Consideramos importante, en primer lugar, precisar su definición, ya que, al referirse a los derechos humanos, a menudo se genera una gran confusión; incluso, puede llegarse a diluir su esencia o a definirlos de manera ambigua. Esto se debe a su propia

naturaleza y a que han sido objeto de estudio desde diversas ópticas (jurídica, filosófica, etc.). Así, por ejemplo, se alude a corrientes naturalistas, positivistas, eclécticas, etcétera.

Pero ¿qué son los derechos humanos? Si tomamos como punto de partida la definición del más alto organismo garante de los derechos humanos en el país: la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entendemos que podríamos construir nuestro propio concepto. En este orden de ideas, dicha organización los define como: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”¹.

a) *Derecho Humano a la reinserción social*

La reinserción social se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los sentenciados a pena privativa de libertad, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y poniendo asimismo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea de reinserción surta los efectos esperados².

En este sentido, el sujeto interno solo se instrumenta de los mecanismos consagrados en la Constitución Federal mexicana y desarrollados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se introducen como ejes rectores, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, los que deben adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno, evaluando los aspectos físicos, psicológicos y sociales del tratamiento; que a nuestro criterio deben ser realizados por expertos en las diversas ramas —abogados, criminólogos, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, licenciados en administración deportiva, terapeutas, médicos, etcétera— para beneficio del interno. Esta evaluación debe de ser gradual, y debe darse un seguimiento para que se modifique el grado en el que se encuentre el interno³.

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Diccionario jurídico mexicano, tomo II D-H voz “Derechos Humanos”, 5ª Ed. México: Porrúa, 1992, p. 1063.

² FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXVII, 2014, pp. 363-415.

³ PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*. Ciudad de México: UNAM, 2000, *passim*.

b) El Derecho Humano al trabajo

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 91 establece la naturaleza y finalidad del trabajo sobre esta materia penitenciaria, estableciendo que: “El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica. En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto”.

El derecho al trabajo penitenciario viene a constituirse, en uno de los pilares de los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas; respetándose la dignidad del interno y estableciéndose que el mismo, no tendrá un carácter aflictivo. En este sentido, resulta necesaria la eficacia del trabajo y su naturaleza social idónea para favorecer el reingreso de los internos a la sociedad, por ello, el trabajo tiene no solo valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humano, una cooperación, y por tanto una actividad dedicada a la producción de bienes⁴.

⁴ GARCÍA ANDRADE, Irma. *El sistema penitenciario mexicano, Retos y perspectivas*. México: Sista, 2000, *passim*.

c) Derecho Humano a la educación

En relación con la educación como un derecho humano, la disposición constitucional desarrollada en la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en el artículo 83, lo siguiente: La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° Constitucional. La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo. Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua”.

El derecho a la educación, consagrado normativamente, se suele alzar como la pieza maestra del tratamiento⁵, pues permite que la estancia en prisión deje de ser ociosa y, por el contrario, provechosa, al ofertárseles herramientas que en el futuro permitirán a los reclusos poder integrarse a la sociedad sin ninguna dificultad.

A ello debemos agregar la importancia de esta prerrogativa en la historia del encierro humano toda vez que por larga tradición se ha pensado que instruir a los delincuentes, vale por sí mismo a readaptarlos a la sociedad⁶. Tratándose de internos extranjeros o indígenas, la educación que se les imparta se procurará que sea bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por docentes especializados.

d) Derecho Humano al deporte

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 72, se prevé: “Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: [...] y el deporte.

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*. México: Porrúa, 1979.

⁶ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho constitucional penal*. México: Porrúa, 2005, p. 214.

Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios”.

En la normativa penitenciaria mexicana se establece el deber, por parte de la Administración penitenciaria de garantizar dentro de ese catálogo de obligaciones que debe cumplir hacia los internos, la función de organizar las actividades deportivas, para lo cual, deberá gestionar ante las correspondientes autoridades oficiales que la misma se garantice, debiendo celebrar los convenios necesarios con las distintas instituciones deportiva CONADE, para ofertar a los reclusos actividades similares a aquellas que se realizan en libertad, claro está, tomando necesariamente en cuenta las características especiales de sus destinatarios. Asimismo, la Administración deberá completarla con una serie de actividades tendentes a desarrollar en los presos una convivencia armónica intramuros⁷, que potencialmente le predisponga de manera favorable para su reinserción social⁸.

e) Derecho Humano a la salud

La asistencia sanitaria en el curso de la historia penitenciaria se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países del mundo; en este sentido, la inquietud por la mejor asistencia sanitaria de los establecimientos penitenciarios resulta una preocupación reciente, tendente a rectificar situaciones históricas de abandono⁹, toda vez que en la antigüedad imperó el hacinamiento y la insalubridad, propiciándose las enfermedades físicas y mentales¹⁰.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 74, se indica: “La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ En este sentido en el artículo 3, Fracción II, se describen las Autoridades Corresponsables, en el proceso resocializador: “A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016). Toda la actuación de los diversos actores no resultaría exitosa, si además de contar con un desembolso generoso, no existiera una convicción en los principios informadores de la normativa que soportara e impulsara tales desarrollos materiales. En la experiencia española, SANZ DELGADO, Enrique “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003, pp. 253-350.

⁸ GARCÍA ANDRADE, Irma. *El sistema...*, op. cit., passim.

⁹ HOWARD, John. *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force*, tomo II, París: Chez Lagrange, 1788, passim; PINTO, Mónica. “Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos”, en *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997, pp. 69-86.

¹⁰ PAZ RUBIO, José María, GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, Antonio, MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgonio, ALONSO MARTÍN-SONSECA, Manuel. *Legislación penitenciaria. Concordancia, comentarios y jurisprudencia*, Madrid: Colex, 1996, passim.

Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud”.

En este sentido en la actualidad mexicana se ha comenzado a ofertar una asistencia médica en términos de dignidad humana, resultando paradójico que en ocasiones quienes trasgreden el marco legal, cuenten con acceso a sanidad mientras los ciudadanos en libertad en muchas ocasiones carecen de ésta.

III. EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS: GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS *INTRAMUROS*

La llegada del garante de la ejecución penitenciaria respondió, entre otras razones: a la previsión jurídica en otros modelos penitenciarios de occidente, a las demandas realizadas por parte de la doctrina penitenciaria mexicana, así como a las exigencias plasmadas en los instrumentos normativos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, que reclaman su inclusión en las normas penitenciarias.

La introducción de la presente institución prevista en la mencionada reforma constitucional del año 2008, vino a consolidar el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de los reclusos; concediendo y negando beneficios penitenciarios, observando la actividad de los funcionarios penitenciarios y, finalmente, garantizando que se lleve a cabo el efectivo cumplimiento de la sanción penal; en definitiva, fiscalizar la actividad al interior de las prisiones mexicanas, introduciendo controles a quienes aplican las penas, con la consecuente disminución de los vicios prisionales.

Así pues, con el inicio de la judicialización de la ejecución mexicana, la actuación de los jueces, a la luz del nuevo sistema de justicia oral, incide en una concientización tanto social como institucional *ad intra* de las instituciones penitenciarias del Estado para que de *iure* y *facto* los internos vivan la garantía de protección de sus derechos humanos. Todos previstos en la normativa *ex profeso*: la Ley Nacional de Ejecución Penal; en su artículo 24, se señala: “El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada

de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales”.

Cabe señalar que, dentro de las competencias del Juez de Ejecución, artículo 25, se encuentran: I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar; IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales; V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución; VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad; VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones; X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran”.

Es importante comentar que las controversias que se deban resolver ante los jueces (artículos 117, 118 y 119) se ventilarán conforme al procedimiento jurisdiccional el cual detenta una serie de rasgos de identidad, previstos en el artículo 120, de la siguiente manera: “Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad. La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Autoridad Penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del Centro

o de la persona que ésta designe. El promovente podrá desistirse de la acción y del recurso judicial en cualquier etapa del procedimiento, siempre que esto no implique la renuncia a un derecho fundamental”.

IV. CRITERIOS DE POLÍTICA PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS ADULTAS MAYORES

Con clara influencia del humanismo beccariano¹¹, y con una visión humanitarista¹², en el artículo 146, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se alude a la solicitud de preliberación, en los siguientes términos: “La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos; III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia; IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación; V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos; VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia”.

Es preciso señalar que existen causas por las cuales no podrá ofertarse la acción humanitaria a las personas adultas mayores. La Ley es muy tajante al establecer en líneas siguientes del aludido precepto jurídico, lo siguiente: “No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que

¹¹ BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad III de Madrid, 2015, *passim*.

¹² SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Madrid: Edisofer, 2003, *passim*.

conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida”.

No obstante, consideramos que puede hacerse mucho en favor de este sector de la población carcelaria, esto es comprobable del análisis de los siguientes preceptos. Para ello, entendemos que es determinante que las autoridades tengan los estudios jurídicos y criminológicos para que la ley sea lo más humanista posible¹³.

En este orden de ideas se indica, en el artículo 147: “Tomando en cuenta alguna de las causales descritas en el artículo anterior, así como los cruces de información estadística, de carpetas de ejecución y demás información disponible, la Autoridad Penitenciaria dará vista a la Procuraduría correspondiente, a fin de recibir la opinión técnica de la representación social en términos de la política criminal vigente. Dicha opinión no será vinculante, pero la Autoridad Penitenciaria deberá fundar y motivar en sus méritos, las razones por las que no tome en consideración la opinión vertida por la representación social. La solicitud, junto con la opinión técnica emitida por la Procuraduría, será entregada por escrito ante el Juez de Ejecución, instancia que tendrá treinta días naturales para analizar los escritos, emplazar y solicitar los informes necesarios a servidores públicos o expertos que considere pertinentes, y finalmente otorgar, denegar o modificar la medida solicitada. En casos de imprecisión, vaguedad o cualquier otro motivo que el Juez de Ejecución considere pertinente, se emplazará a la Autoridad Penitenciaria para que en un término de cinco días rectifique su escrito. En todos los casos, la autoridad judicial deberá emitir un acuerdo sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables. El principio constitucional de la inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme deberán permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución”.

De la misma manera se señala, en el artículo 148, respecto de la solicitud al Poder Judicial. “La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida

¹³ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. “La importancia del saber criminológico en la tarea del juez de ejecución”, *Criminogénesis*, núm. 15, 2018, pp. 52-69.

beneficiaría. La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación”.

Finalmente, en el artículo 149, se alude a la Notificación a la Autoridad Penitenciaria, los siguientes términos: “La determinación a través de la cual se ratifique, modifique o deniegue la medida por criterios de política penitenciaria, deberá ser notificada a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución inmediata”.

Como podemos advertir, es posible que haya un trato humanitario, tratándose de casos excepcionales de las personas adultas mayores. Una vez más, insistimos en los perfiles de los operadores penitenciarios, humanizar las normas carcelarias solamente podrá lograrse con la participación de ellos, pero con argumentos científicos, ahí donde solo la ciencia jurídica y criminológica aportaran las mejores soluciones a los casos concretos¹⁴.

V. LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA PRISIÓN: EL ESTIGMA DE LA VULNERABILIDAD SOCIAL

Hemos abordado los avances que entendemos se han presentado en el sistema penitenciario en México. Recordemos, las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011; así como la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal suman a estos avances que pretenden reconocer y garantizar los derechos humanos de las personas. Recordemos que el artículo 18 de la Carta Magna mexicana alude a mujeres y hombres, en ellos podemos subsumir a este sector de adultos mayores que se encuentran expurgando una sanción.

Sin embargo, hay mucho que hacer en cuanto a los efectos nocivos que se presentan al interior de los establecimientos penitenciarios que¹⁵, en nuestro criterio se erigen en una constante vulneración de los derechos de los adultos mayores, no solo como individuos, sino como personas privadas de libertad y su condición de adultez.

¹⁴ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. “La importancia...”, *op. cit.*, pp. 52-69.

¹⁵ CIAPESSONI, Fiorella. “La prisión y después. Violencia, reingreso y situación de calle”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 32, núm. 45, pp. 15-38.

Por tanto, debemos atender a los efectos de la prisionalización¹⁶, lo que implica para los adultos mayores verse aislados de la sociedad. Dicho aislamiento repercute en su salud física, psicológica, biológica, recordemos que la prisión ha sido considerada como el espacio donde la devaluación de derecho y los abusos son la constante realidad mexicana¹⁷. Tengamos presente que por su perfil etario demandan una mayor atención sanitaria.

Por otra parte, y este es un tema de vulnerabilidad, no menos importante, que radica en el estigma social, que sufren tanto al nivel familiar como social¹⁸. Es aquí, donde entendemos que es posible hacer referencia a una vulnerabilidad hacia los adultos mayores con una doble intensidad, en menoscabo de su dignidad humana, desarrollo de su personalidad y reconocimiento social.

VI. CONCLUSIÓN

Se debe trabajar en buscar paliar los efectos nocivos de la privación de la libertad de las personas adultas mayores. Sin duda es mucho lo que pasa por garantizar, factores como el presupuestal, cultural, político y, principalmente, el social deberán conjugarse para que efectivamente los derechos humanos intramuros sean experimentados.

¹⁶ NOVO, Mercedes; PEREIRA, Ana; VÁZQUEZ, María José y AMADO, Bárbara. “Adaptación a la prisión y ajuste psicológico en una muestra de internos en centros penitenciarios”, *Acción Psicológica*, vol. 14, núm. 2, 2017, pp. 113-128.

¹⁷ Estas circunstancias, han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria nacional por considerar a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad. ROLDÁN QUIÑONES, Luís Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro. *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México: Porrúa, 1999, p. 233. BUENO ARÚS, Francisco señala que: “en la prisión confluyen intensos factores negativos, que difícilmente pueden ser contrarrestados por la eficacia positiva del sistema”. “Aspectos Positivos y Negativos de la Legislación Penitenciaria Española”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 3, 1979, p. 14.

¹⁸ ESPINOSA MORALES, Elena Margarita y GIACOMELLO, Corina. *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, *passim*.

VII. REFERENCIAS

- BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*, Universidad III de Madrid, 2015.
- BUENO ARÚS, Francisco. “Aspectos Positivos y Negativos de la Legislación Penitenciaria Española”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 3, 1979.
- CIAPESSONI, Fiorella. “La prisión y después. Violencia, reingreso y situación de calle”, *Revista de Ciencias Sociales*, vol. 32, núm. 45, pp. 15-38.
- ESPINOSA MORALES, Elena Margarita y GIACOMELLO, Corina. *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXVII, 2014.
- GARCÍA ANDRADE, Irma. *El sistema penitenciario mexicano, Retos y perspectivas*, México: Sista, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión*, México: Porrúa, 1979.
- HOWARD, John. *Etat des prisons, des hopitaux et des maisons de force*, tomo II, París: Chez Lagrange, 1788.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario jurídico mexicano*, tomo II D-H voz “Derechos Humanos”, 5ª Ed. México: Porrúa, 1992, p. 1063.
- NOVO, Mercedes; PEREIRA, Ana; VÁZQUEZ, María José y AMADO, Bárbara. “Adaptación a la prisión y ajuste psicológico en una muestra de internos en centros penitenciarios”, *Acción Psicológica*, vol. 14, núm. 2, 2017
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. *Derecho constitucional penal*. México: Porrúa, 2005.
- PAZ RUBIO, José María, GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, Antonio, MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgonio, ALONSO MARTÍN-SONSECA, Manuel. *Legislación penitenciaria. Concordancia, comentarios y jurisprudencia*, Madrid: Colex, 1996.

- PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano*. Ciudad de México: UNAM, 2000.
- PINTO, Mónica. “Mecanismos de protección internacional de los Derechos Humanos”, en *Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1997.
- ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México: Porrúa, 1999.
- SANZ DELGADO, Enrique. “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003.
- SANZ DELGADO, Enrique. *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid: Edisofer, 2003.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. “La importancia del saber criminológico en la tarea del juez de ejecución”, *Criminogénesis*, núm. 15, 2018.



ARTÍCULO


 OPEN ACCESS



Castigar la Pobreza y la Marginación: El Encarcelamiento Masivo de los Afroamericanos

Punishing Poverty and Marginalization: The Mass Incarceration of African Americans

Aida del Carmen San Vicente Parada

 0000-0003-0823-8120

Recibido: 06 de marzo 2024.

Aceptado: 17 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción; II. Un recuento de necroderecho y necropolítica en la historia de los afroamericanos; III. Conclusiones; IV. Referencias.



Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos

Punishing poverty and marginalization: The mass incarceration of African Americans

Aida del Carmen San Vicente Parada *

Resumen. Durante siglos los afroamericanos han sufrido infinidad de vejaciones, su cuerpo y su alma fueron mancillados a través de la esclavitud, los códigos negros, las leyes Jim Crow, la segregación, la criminalización, la brutalidad policiaca y el sistema penitenciario que cobra por tener presos que trabajen para los corporativos, todas estas acciones han sido auspiciadas por la legislación y por las decisiones judiciales, que no atienden al discurso de los derechos humanos sino al discurso de la necropolítica y del necroderecho. El necroderecho es la institucionalización de la muerte como mecanismo de control dentro del Estado. Los afroamericanos devienen en *homo sacer*, son los imprescindibles, se castiga y se banaliza su pobreza y la marginación en la que se “mal desarrollan”. De esta manera el marco legal y las políticas públicas castigan su existencia y permiten que el Estado goce del usufructo de sus cuerpos.

Palabras Clave: Necroderecho, Necropolítica, Afroamericanos, Sistema penitenciario, *Homo Sacer*.

Abstract. For centuries, African Americans have endured countless indignities, their bodies and souls sullied through slavery, Black Codes, Jim Crow laws, segregation, criminalization, police brutality, and a prison system that exploits them as labor for corporations. These actions have been sanctioned by legislation and judicial decisions that align not with the discourse of human rights but with necropolitics and necrolaw. Necro-rights represent the institutionalization of death as a mechanism of control within the state. African Americans are rendered as *homo sacer* —the expendable ones—whose

* Doctora en Derecho por la UNAM, con Mención Honorífica; recipendaria de la medalla Alfonso Caso. Maestra fundadora de la especialidad en derecho sanitario de la UNAM y la maestría en inclusión de la Universidad Westhill. Profesora de tiempo completo en la FES Acatlán de la UNAM, adscrita al área de universidad abierta de la Facultad de Derecho @Aida_SanVicente, aidasanvicente@derecho.unam.mx

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos
poverty and marginalization are punished and trivialized. Thus, the legal framework and public policies penalize their existence, allowing the state to profit from their bodies.

Keywords: Necrolaw, Necropolitics, African Americans, Prison system, *Homo Sacer*.

I. INTRODUCCIÓN

La discriminación y criminalización de las minorías a nivel internacional es una realidad latente. En este caso, abordaremos el tema de los afroamericanos, porque la descripción histórica de su estatus jurídico nos permite hacer justicia a sus luchas, además de servir como punto de partida para entender el fenómeno en otros grupos como los son las mujeres, los euroamericanos, los inmigrantes, entre otros.

Actualmente, los afroamericanos y los migrantes representan el 60% de la población carcelaria en Estados Unidos, ante ello cabe preguntarse ¿por qué son el grupo más encarcelado? En estas líneas nos proponemos analizar las leyes y políticas públicas que han contribuido a la criminalización de los afroamericanos como un ejercicio de necroderecho. Esto se debe a que la política de la muerte (necropolítica) se ha instaurado a través de un aparato legal que justifica la disposición de la vida de los otros (necroderecho), aquellos que pertenecen a grupos vulnerables.

La inspiración para realizar este análisis viene del documental Enmienda XIII (2016) dirigido por Ava DuVernay. Si bien el trabajo forzado está prohibido por la enmienda XIII, excepto cuando sea consecuencia de un castigo o la condena por algún delito, es decir, que en el momento en que la persona es condenada -sobre todo migrantes y afroamericanos- se convierte en *homo sacer* y es factible disponer de su cuerpo. Es necesario destacar que los afroamericanos son criminalizados constantemente -basta ver el caso de George Floyd en 2020- son una comunidad segregada que carece de recursos para pagar un proceso justo, lo que los conduce a firmar acuerdos de culpabilidad, aunque no haya suficientes pruebas

Con el presidente Bill Clinton aumentó el número de delitos que pueden ser castigados con pena de muerte; las penas por delitos relacionados con las drogas; prohibición de cambio de la pena en delitos graves y cadena perpetua a partir de la tercera pena por delito grave (*three strikes*). Además, promovió la iniciativa del “fiel cumplimiento de las sentencias” (los presos deben cumplir 85% de la sentencia antes de acceder a la remisión), elaboró proyectos con recursos federales para que fueran

destinados al sistema penitenciario privado y puso en marcha el plan que elimina de las listas de programas de asistencia social los nombres de exreclusos que recibían la ayuda¹.

Antes de abordar el tema central del artículo, considero necesario establecer algunos conceptos como biopolítica, biopoder, necropolítica y necroderecho.

La biopolítica, un término acuñado por Foucault, se refiere a la gestión del poder en los procesos biológicos de la población, como las políticas públicas de salud, reproducción y salud mental. Este concepto se enmarca en el de biopoder, que describe el ejercicio del poder sobre el cuerpo humano y las relaciones de poder que surgen en torno a él. En casos extremos, como la tortura, el biopoder puede fragmentar la identidad del individuo y disociarlo de su humanidad, convirtiendo a las personas en meros objetos y amputando sus emociones y dignidad. -estos funestos ejercicios son una deformación de la biopolítica y se convierte entonces en necropolítica y necroderecho-. La biopolítica se ejerce sobre la colectividad -el cuerpo social- algunos ejemplos son: aplicar régimen de control de natalidad, matrimonio, herencia, productividad o régimen de pensiones.

Por otro lado, el biopoder, supone la relación de poder que estructura el campo de acción del otro, en referencia con su vida, se centra en las estrategias económicas y políticas se centran en lo vivo y lo viviente, su objetivo es controlar y modificar la vida del ciudadano. La potestad de hacer vivir origina disciplinas que no distinguen entre súbdito y criminal, sino entre lo normal y lo anormal. Ejemplos de estas disciplinas incluyen la medicina, la psiquiatría y la pedagogía. Asimismo, instituciones como la prisión, el hospital y la escuela buscan formar un cuerpo dócil y productivo.

Ahora bien, la necropolítica² es un concepto concebido por Achille Mbembe³, en su texto *On the Postcolony*⁴. Para él significa la subyugación de la vida al poder de la muerte, algunos ejemplos son: la esclavitud, el *apartheid*, la colonización, la figura del

¹ Para mayor abundancia en el tema se sugiere ver: DUVERNAY, Ava, *Enmienda XIII* (documental), 2016 disponible en plataforma streaming y WACQUANT, Loïc. *De la Esclavitud al encarcelamiento masivo*. *New Left*, vol. 13, núm 4, 2022. Disponible en: <http://naturalezacienciaysociedad.org/wp-content/uploads/sites/3/2014/10/de-la-esclavitud-al-encarcelamiento-masivo-1.pdf>.

² Para FOUCAULT, la tanatopolítica está representada en el siglo XX en el campo de concentración, como la particular forma de la biopolítica en la que el estado supera su expectativa de manejar vidas del tipo *zoe*, para constituirse en fabricantes de cadáveres. Esta idea ha fascinado a Giorgio AGAMBEN y Roberto ESPOSITO quienes se han adentrado en el amplio y heterogéneo mundo foucaultiano: la cuestión es que la médula de esta noción se basa en el dispositivo jurídico. Podría entonces extenderse de inmediato la reflexión porque al menos en México son las autoridades las que a través del Derecho institucionalizan, por activa o por pasiva, la muerte como mecanismo de control; obviamente con todo el peso de la reflexión implícita sobre lo que significa para estos autores: morir, matar, generar cadáveres, NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. *Necroderecho*, México: Libitum, 2017, p. 27.

³ Para mayor abundancia en el tema se sugiere consultar MBEMBE, Achille. *Necropolítica*. España: Melusina, 2011.

⁴ MBEMBE, Achille. *On the Postcolony*, Estados Unidos: Universidad de California, 2001.

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos terrorista suicida entre otros. Entre tanto, el necroderecho es un mecanismo que permite solventar la vida de un derecho sobre otro, “es la muerte como elemento del derecho⁵”, en síntesis, es la institucionalización de la muerte como mecanismo de control dentro del Estado.

Es un hecho que el marco legal instaure y normalice ejercicios de poder que someten el cuerpo, la libertad y la dignidad de las personas, las minorías sobre todo sobre se vuelven *homo sacer*⁶, porque son los que son imprescindibles, se castiga y se banaliza su pobreza y la marginación en la que se “mal desarrollan”; las favelas y los barrios pobres que constituyen la periferia de las grandes ciudades son un ejemplo de lo anteriormente señalado.

Una vez asentado el marco conceptual, podemos señalar que este artículo tiene como objetivo establecer que el sistema penitenciario de Estados Unidos efectúa un ejercicio de necropolítica y necroderecho con la población carcelaria afroamericana e inmigrante. Esto se debe a que la política de la muerte (necropolítica) se ha instaurado a través de un aparato legal que justifica la disposición de la vida de los otros (necroderecho), aquellos que son menos o que pertenecen a grupos vulnerables.

En el caso que nos ocupa el discurso instaurado por la necropolítica y el necroderecho constituyen el poder de dar muerte a través de la ideología, las políticas públicas y el marco legal que permiten dar muerte o destruir el cuerpo de los otros -en este caso los afroamericanos o afrodescendientes- a través de masacres raciales, esclavitud, trabajo forzado o encarcelamiento arbitrario o derivado de la marginación a la que es sometida la existencia de los negros en Estados Unidos; esta misma situación se puede replicar en migrantes y mujeres, incluso a nivel internacional.

A continuación, el relato de la marginación y criminalización de los afroamericanos en los Estados Unidos de América.

II. UN RECUENTO DE NECRODERECHO Y NECROPOLÍTICA EN LA HISTORIA DE LOS AFROAMERICANOS

La historia de los afroamericanos está escrita por el esfuerzo, por luchas interminables en contra de la brutalidad, la intolerancia, la discriminación y el continuo mancillamiento

⁵ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *op. cit.*

⁶ AGAMBEN, Giorgio. *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 2003.

que sus cuerpos e identidades han sufrido, en otras palabras, “El proceso histórico de los norteamericanos de origen africano tiene un común denominador en todas sus etapas: la lucha por su liberación y el pleno reconocimiento de sus derechos humanos⁷”. Como veremos a continuación los afroamericanos han resistido y se han revelado en contra del sometimiento que han sufrido continuamente a manos de la sociedad y del gobierno.

En el siglo XVII arribaron los primeros africanos a Estados Unidos. En un principio era contratados como servidumbre o bien como trabajadores libres, pero sus conocimientos en cultivo en tierras subtropicales y su rápida adaptación al clima y la geografía del sur de Estados Unidos, los hizo presa del sometimiento, dando origen a la institución de la esclavitud en la que permanecieron durante siglos. Incluso durante las etapas de Sucesión y Reconstrucción, los afroamericanos convalecieron en un cautiverio de 250 años. Es hasta la década de los cincuenta que obtienen una victoria parcial en materia de derechos civiles y políticos, puesto que muchos líderes del movimiento fueron asesinados en completa impunidad aunado a la brutalidad policiaca, la marginación y la criminalización en la que han sido sumergidos en los últimos años.

El discurso de la necropolítica y el necroderecho ha operado desde tiempos remotos, específicamente desde la era de la esclavitud en las plantaciones de algodón⁸. Durante este periodo, se hizo evidente el trabajo racializado y surgieron los cazadores de esclavos, quienes recibían recompensas por devolver a los esclavos a su sitio de opresión. Estos cazadores de recompensas solían establecerse en Nueva York, un destino común para los afrodescendientes que buscaban una vida mejor. La figura de los cazadores de esclavos fue auspiciada por la Ley de Esclavos Fugitivos de 1850 que multaba a los particulares y a los servidores públicos que no denunciaran o en su caso arrestaran a esclavos fugitivos, por lo que los arrestos arbitrarios y los secuestros de afrodescendientes se disparó⁹.

Al respecto cabe señalar que si bien en los años de la guerra de independencia “se intensificó la oposición a la esclavitud entre blancos¹⁰” con el emprendimiento de

⁷ DE LA SERNA, Juan Manuel. *Los afroamericanos*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2002.

⁸ «Racializado», participio de «racializar», procede del inglés «racialize», que tiene sentidos como 'imponer una interpretación racial a algo', 'clasificar o identificar algo o a alguien en función de su pertenencia a un grupo étnico' y otros cercanos. Real Academia Española. Disponible en: <https://twitter.com/RAEinforma/status/1621488781692895233?lang=es> [Consulta: 06 de marzo de 2024, 13:18 hrs.].

⁹ Cfr. IMBRIANO, Tom Yellin (director), Estados Unidos: La lucha por la libertad, 2021. Disponible en plataforma streaming.

¹⁰ DE LA SERNA, Juan Manuel, *op. cit.* p. 31.

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos

acciones legales en contra de la esclavitud, éstas no fueron eficaces porque se vieron empañadas por medidas arbitrarias que desconocían su contenido o en la mayoría de los casos se quedaron en iniciativas de ley:

La legislatura de Massachusetts había aprobado algunas medidas contrarias al tráfico entre 1770 y 1774, aunque el gobernador real había impedido que se convirtieran en ley. Grupos religiosos como los bautistas, los metodistas y en especial los cuáqueros, dieron pasos decisivos dentro de la opinión y la acción esclavista, quizás conscientes de que en esa época 20% de la población norteamericana era de negros. En los años inmediatos al término de la guerra emergieron gran cantidad de sociedades abolicionistas¹¹.

Otros factores, como los modos de producción y los avances industriales, también afectaron a los afroamericanos. No solo se trataba de un marco legal ineficaz, sino de los materiales y las formas de producción. El algodón, una materia prima crucial en el siglo XVIII, presentaba el desafío de separar las semillas adheridas a la fibra, lo que complicaba la producción en el Sur, ávido de satisfacer la creciente demanda. Ante esta dificultad, la esclavitud aumentó debido a la necesidad de mano de obra. Paradójicamente, la invención de la desgranadora mecánica en 1793, que debía operarse a bajos costos, también contribuyó a este aumento, ya que se recurría a los esclavos para su funcionamiento. Señala atinadamente De la Serna que “a mediados del siglo XIX, la esclavitud no era un vestigio anacrónico, sino todo lo contrario: entre 1820 y 1860 se convirtió en una institución capitalista que llevó al algodón a convertirse en rey de cultivos¹²”. Cabe agregar que, si bien la esclavitud fue declarada ilegal a partir de 1808, esto no menguó la subyugación de los afroamericanos, ya que, el comercio ilegal de esclavos aumentó.

La pugna entre esclavistas y abolicionistas se agudizó debido a la Ley de los Esclavos Fugitivos de 1850 y al fallo Dred Scott:

El infame fallo Dred Scott de la Corte Suprema de 1857 –ampliamente interpretado como un intento fallido de aplacar a los estados esclavistas para evitar la guerra civil – sostuvo que cualquier descendiente de esclavos en los Estados Unidos “no están incluidos, y no estaban destinados a ser incluidos, bajo el término 'ciudadanos' en la Constitución” y no tenían “ningún derecho que el hombre blanco estuviera obligado a respetar”¹³.

Más adelante, en abril de 1862, el Senado aprobó la ley que abolía la esclavitud en el distrito de Columbia. Los otrora propietarios debían recibir una cantidad de 300 dólares como compensación por cada esclavo que liberaran, a esta acción se agregó un fondo de cien mil dólares para promover la emigración voluntaria de los liberados hacia Haití o

¹¹ *Ibidem*, p. 32.

¹² *Ibidem*, p. 38.

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos*. Washington: CIDH/OEA, 2018, p. 40. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPolicialAfrosEEUU.pdf>

Liberia, iniciativa promovida por Abraham Lincoln quien veía en la migración una tercera vía para liberar a los afroamericanos, ante la creciente demanda de la industria de once estados del sur que dependían de la mano de obra de los esclavos.

A pesar de los resultados de la Guerra de Secesión, el estatus de la población afroamericana seguía en la cuerda floja:

Los blancos sureños querían mantener al negro en una situación entre la esclavitud y la libertad, con pocos derechos y en condiciones similares a las de los “negros libres” de antes de la guerra. Los negros, por su parte, buscaban su independencia económica por medio de la adquisición de bienes –especialmente bienes raíces-, educación y por supuesto el voto. A sus aspiraciones se oponían los blancos sureños y los emigrantes blancos del Norte, que se mudaron al Sur en busca de fortuna. El resultado de estos proyectos de vida, humanamente opuestos, solo produjo caos, violencia e inestabilidad¹⁴.

Ante este panorama de incertidumbre y antagonismos surgieron los “códigos negros” que comenzaron a aplicarse en 1865. Estos permitían la separación entre blancos y afroamericanos en escenarios públicos, además de restringir el derecho a la movilidad de los afroamericanos. A pesar de que las autoridades federales los eliminaron puesto que eran violatorios de la Ley de Derechos Civiles de 1866, la iniciativa privada, por ejemplo, las empresas y las personas se encargaban de hacerlos valer. Basta decir que todas las legislaturas controladas por “blancos” activaron los “códigos negros”. Dichos códigos tenían sus raíces en los mismos códigos esclavistas que imponían multas onerosas por concepto de vagancia, gestos insultantes o la violación de toques de queda. La única diferencia entre los códigos esclavistas y los “códigos negros” era que los últimos autorizaban a los afroamericanos el derecho de propiedad, la libertad contractual, el derecho de demandar y ser demandados, derecho a contraer matrimonio y testificar en la Corte si se trataba de un caso que involucraba a afroamericanos; con estos códigos se inició la política de Jim Crow¹⁵.

A lo anterior se sumó la lucha por la vivienda, debido a que la industria posbélica del Norte impulsó el comercio y su organización formal, lo que aumentó la demanda de trabajadores, la urbanización intensificó la lucha por vivienda y la división étnica, esto condujo al movimiento obrero organizado por afroamericanos. Los fenómenos de segregacionismo decantaron en la conformación de comunidades aisladas que con el tiempo crecieron, lo que se tradujo en otro problema: la pérdida de fuerza de trabajo

¹⁴ DE LA SERNA, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 53.

¹⁵ Se atribuye el nombre al espectáculo: Jump Jim Crow, interpretado por el actor blanco Thomas Dartmouth Rice, quien pintaba su cara de negro para caricaturizar y poner en ridículo a los afroamericanos.

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos causada por el éxodo y una vez más las leyes se encargaron de obstruir las salidas, ya que se promulgaron legislaciones en contra de quienes incitaban a los emancipados a emigrar.

Al respecto vale la pena señalar:

En vísperas de la Guerra Civil, la esclavitud estaba plenamente institucionalizada en el ordenamiento económico y legal de los Estados Unidos, conformado por un vasto sistema de Códigos Esclavistas estatales que criminalizaban la mayoría de los aspectos de la vida de los negros, y de mecanismos federales de aplicación de la ley. Como sistema social y económico, la esclavitud se regía por el total y cruel control de los cuerpos negros y vidas negras¹⁶.

Al final de la Guerra de Secesión se logró afianzar la XIII Enmienda -abolición de la esclavitud- que dio paso a la XIV Enmienda, pues a pesar del reconocimiento del derecho al sufragio en favor de los afroamericanos, infinidad de medidas en las legislaturas locales restringían dicho derecho de manera impune. La Enmienda XIV tenía como objetivo zanjar esas prácticas.

Por su parte el periodo de la Reconstrucción fue al igual que los otros periodos anteriores: de progresos y regresiones.

La Guerra Civil (1861-1865) costó la vida de al menos 600.000 personas y condujo al fin de la institución legal de la esclavitud en los Estados Unidos. Al final de la Guerra Civil, EE.UU. adoptó medidas para afirmar y expandir la Proclamación de la Emancipación de 1863, que había declarado la emancipación de los esclavos en los estados confederados, poniendo fin a la esclavitud en los EE.UU. y extendiendo formalmente la igualdad ante la ley a los afroamericanos mediante la aprobación y ratificación de las Enmiendas Decimotercera, Decimocuarta y Decimoquinta a la Constitución (las "Enmiendas de Reconstrucción"). La Enmienda Decimotercera prohibía la esclavitud y la servidumbre involuntaria, con la excepción de aquellos que han sido condenados de un crimen¹⁷.

Otro destello de civilización respecto al reconocimiento de los derechos de los afroamericanos fue en enero de 1867, cuando el Congreso aprobó a enmienda que otorgaba el sufragio a los afroamericanos del distrito de Columbia, unas semanas más tarde se aprobó una enmienda que prohibía a las legislaturas estatales negar el derecho al voto a los afroamericanos, de esta manera se pretendía garantizar la participación política de la comunidad. Además, durante el periodo de Reconstrucción se exigió a los estados confederados que ratificaran la enmienda XIV que garantizaba los derechos civiles de los afroamericanos, como condición para ser admitidos de nueva cuenta en la Unión, “no obstante las legislaturas locales se las ingeniaron para introducir limitantes al voto de los afroamericanos”¹⁸.

Aquí tenemos otro ejemplo de necroderecho de aquel tiempo:

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, p. 40.

¹⁷ *Ibidem*, p. 41.

¹⁸ DE LA SERNA, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 63.

La Cláusula del abuelo, por ejemplo, prohibía la inscripción en las listas electoras de toda persona cuyo padre o abuelo no hubiera gozado del derecho al voto en 1867, es decir, en una fecha en que a los negros no se les había reconocido aún este derecho. Otra manera de restringir el acceso a las urnas a los emancipados eran los impuestos: se exigía el pago de una tasa electoral onerosa, imposible de cubrir con el miserable presupuesto de los afectados¹⁹.

Y pertinentemente señala La CIHD:

La Enmienda Decimocuarta otorgó ciudadanía a todas las personas nacidas en EE.UU. o naturalizadas, proclamó el derecho de todas las personas a la protección igualitaria y al debido proceso legal, y otorgó al gobierno federal algunos atributos para el cumplimiento de la ley en comparación a la que tenían los estados en esta área. La Enmienda Decimoquinta prohibió la negativa del derecho al voto en función de raza o previa condición de servidumbre²⁰.

Si bien las nefastas medidas fueron cooptadas por la enmienda XIV de 1869 cuyo cometido era garantizar el derecho al voto sin ninguna distinción, los descalabros por la crisis económica alimentaron de nueva cuenta los sentimientos segregacionistas y abrevaron en expresiones de extrema violencia como el Ku Klux Klan (1865 y 1872) que buscaba la supremacía “blanca” intimidando a los afroamericanos, coartando sus derechos políticos y promoviendo linchamientos. La influencia de esta organización se expandió al Partido Demócrata.

Acertadamente señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Estas enmiendas, junto con la legislación previa sobre derechos civiles durante el período de Reconstrucción (1865-1877), incluida la Ley de Derechos Civiles de 1866 y la Ley de la Oficina de Hombres Libres, prometieron la ciudadanía, la libertad y la igualdad jurídica, en efecto, avances significativos para la participación política afroamericana. En el sur, los hombres negros por primera vez gozaron del derecho al voto y a ejercer cargos públicos. Los gobiernos de la reconstrucción del Sur derogaron las leyes discriminatorias, reescribiendo los estatutos de vagancia, prohibiendo los castigos corporales y reduciendo el número de delitos capitales. Sin embargo, estos cambios provocaron rápidamente reacciones de la supremacía blanca, con una "ola de terror contrarrevolucionario que barrió gran parte del Sur entre 1868 y 1871. La voluntad política de continuar la reconstrucción y defender los derechos civiles y políticos de los afroamericanos decayó ante la continua violencia y resistencia a los gobiernos republicanos en el sur, demostrado en la masacre de Colfax de 1873²¹.

Desafortunadamente, la historia de los afroamericanos es de avances y retrocesos, a finales de 1800 no podían ser contratados como servidores públicos, tampoco podían votar y en muy contadas ocasiones podían declarar en juicio, porque cargaban con el estigma de ser vistos como una amenaza para la comunidad, incluso “en el Norte, los

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, p. 41.

²¹ *Ibidem*, p. 42.

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos trabajadores blancos llegaban a considerar al negro como una amenaza a su propia fuente de trabajo²²”.

Los afroamericanos se refugiaron en la Iglesia, pero de inmediato se observaron las divisiones étnicas dentro de los grupos religiosos, esto abrevó en una intensa represión, respaldada por leyes sureñas que legalizaban la segregación entre 1890 y 1910. Lo anterior le abrió paso a la ratificación de la segregación a través del fallo de la Suprema Corte de Justicia: *Plessy vs. Ferguson* (1896), este fallo sostenía que la constitución no podía igualar al mismo nivel a “blancos” ni a “negros”, porque socialmente una raza es inferior a otra. Este acto de necroderecho justificó durante 60 años la segregación racial en todas las áreas y fomentó los linchamientos a lo largo de todo el país como una forma comunitaria de “hacer justicia, castigando al negro”.

Con el estreno de la película "El Nacimiento de una Nación" (1915), se promovió abiertamente el racismo, a través del entretenimiento de masas, y se arraigó en la psique colectiva la idea de la supremacía blanca. Dirigida por David Wark Griffith, la película narra la historia de dos familias amigas, una del norte y otra del sur de Estados Unidos durante la Guerra de Secesión. La trama retrata a los afroamericanos como libertos torpes, ignorantes, criminales y lascivos, quienes toman el control de las instituciones gubernamentales. Este retrato es grotesco y caricaturesco, con actores que interpretan estos roles pintándose el rostro de negro. Durante la trama, una de las familias huye hacia el norte para escapar de la persecución de las nuevas autoridades. Trágicamente, una hija de esta familia muere al caer de un barranco para evitar ser violada por un liberto protegido del nuevo gobernador. Como resultado, este liberto es perseguido y linchado por el Ku Klux Klan.

Esta imagen se incrustó profundamente en la psique colectiva, provocando un aumento en la persecución de los afroamericanos, quienes fueron linchados y vieron sus hogares, negocios y espacios comunitarios incendiados impunemente. Miles de afroamericanos perdieron la vida en estos atroces incidentes, lo cual precipitó una migración masiva debido a la creciente polarización social y racial que atravesaba el país.

En 1920 comienza la migración masiva de afroamericanos que estaban concentrados en el Sur hacia el Norte, la cual culminó penosamente en linchamientos y disturbios, porque eran vistos como competencia en el ámbito laboral y de vivienda. Las constantes disputas tuvieron fin con el New Deal, que reducía las extensiones de las tierras

²² DE LA SERNA, Juan Manuel. *op. cit.*, p. 47.

para cultivo de tabaco y algodón lo que causó despidos masivos de afroamericanos, de esta manera eran convertidos en fugitivos en su propia tierra.

La situación mejoró en 1930, ya que, el empleo aumentó y los afroamericanos tuvieron mejores sueldos, aunque sus negocios propios no prosperaban por la competencia desleal; solamente los bancos y las aseguradoras tuvieron éxito, ya que, los bancos no alentaban cuentas de ahorro para afroamericanos, es más los instaban a no ahorrar y por otro lado, las aseguradoras se rehusaban a prestarles sus servicios porque los consideraban de alto riesgo, tampoco tenían acceso a préstamos hipotecarios²³, estos funestos fenómenos permitieron a los bancos y aseguradoras fundadas por afroamericanos prosperar.

Es importante señalar que otros avances en el campo laboral fueron resultado del movimiento migratorio provocado por la Segunda Guerra Mundial, entre los años 1939 y 1954. Miles de afroamericanos se trasladaron hacia el Pacífico, dejando el Sur prácticamente despoblado. Sin embargo, en el Sur, las leyes discriminatorias se intensificaron, obligando a los afroamericanos a vivir en comunidades segregadas conocidas como "comunidades negras".

Los avances para mejorar la situación jurídica y combatir el segregacionismo partieron de la Comisión Presidencial por los Derechos Civiles fundada por Harry Truman en 1946 y de movimientos en el ejército y en la educación. En el caso del ejército, el Departamento de Guerra asignaba a los reclutas a unidades segregadas, al momento las protestas estallaron, porque durante la Segunda Guerra Mundial la comunidad afrodescendiente luchó por su país y en tiempos de paz eran marginados. Ante los reclamos por la actitud Jim Crow, el presidente Truman nombró una Comisión encargada de estudiar el problema y en 1950 recomendó al ejército, la fuerza armada y la fuerza área eliminar todo tipo de vestigio de segregacionismo.

En cuanto al rubro de educación en 1938 se logró un fallo que obligaba a una universidad estatal a matricular a un afroamericano en la escuela de leyes, debido a que en ningún otro lugar tendría acceso a conocimientos de esa materia dentro de los límites del estado. En 1948 se emitió por parte de la Suprema Corte un fallo similar para la Universidad de Oklahoma, además en 1950 la Suprema Corte tuvo que poner freno a las prácticas segregacionistas en contra de G. W. MacLaurin, ya que la Universidad de

²³ Estas prácticas impidieron que una generación o más de familias afroamericanas construyeran riqueza familiar; esta brecha de riqueza sigue siendo evidente en la actualidad y no ha sido solucionada hasta la fecha por el gobierno federal, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos, *op. cit.*, p. 45.

Oklahoma lo obligaba a tomar clases en un salón separado y con horarios distintos a sus compañeros. Estos fallos permitieron sentar precedentes para el caso en contra de la Junta Educativa de Topeka que señaló que los servicios educativos segregacionistas eran inequitativos e iban en contra de la Enmienda 14.

En mayo de 1954 los nueve miembros de la Suprema Corte de Justicia -tres de ellos sureños- emitieron una decisión unánime sobre el caso *Brown vs. Board of Education of Topeka* (Brown vs. la Junta Educativa de Topeka: la segregación de niños en las escuelas públicas con base en diferencias raciales es anticonstitucional). Con esta decisión se revertía la emitida en 1896 en el caso *Plessy*²⁴.

No obstante, los avances jurídicos perdieron eficacia, ya que los afroamericanos que deseaban inscribir a sus hijos en escuelas para “blancos” tenían el riesgo de perder su empleo, no obtener un crédito hipotecario o no obtener una extensión del crédito hipotecario, además quienes apoyaban la integración eran amedrentados y sufrían ostracismo social (esto incluía a “blancos”).

A lo anterior también se suman los asesinatos de activistas como Martín Luther King, Malcom X, Fred Hampton, Huey Newton y los enjuiciamientos de otros activistas como Angela Davis, Rosa Parks, John Lewis por mencionar algunos nombres de personas que dieron su vida y libertad por los derechos los afroamericanos durante los años 50 y 60²⁵. Los activistas fueron víctimas de ataques, en un vil ejercicio de necroderecho y necropolítica que ejercía un poder absoluto sobre las vidas de los afroamericanos, todo ello en total impunidad.

Ahora pasamos a otro momento sombrío: la 'Guerra contra las drogas' que tuvo lugar durante los años 70, 80 y 90. Esta política se inició bajo la administración del presidente Nixon en 1971, época en la que se vinculó el aumento de la criminalidad con el uso de drogas²⁶; se comenzó con la heroína y llegó a su paroxismo en la década de los 80 con el uso del crack -una pasta derivada de la cocaína- debido a que era más barato que la cocaína -la dosis de cocaína costaba unos 100 dólares y del crack dos dólares- esta situación desencadenó que se consumiera en barrios bajos y en los guetos, muchos de los

²⁴ DE LA SERNA, Juan Manuel. *op. cit.*, p. 89.

²⁵ Activistas vinculados con muchos de los movimientos mencionados más arriba fueron también activamente acosados y asediados por el gobierno federal, especialmente por el FBI bajo el Programa de Contrainteligencia (“COINTELPRO”) durante los años 60, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, p. 42.

²⁶ El asistente de Nixon, John Ehrlichman, reconoció posteriormente que la lucha antidroga se hizo para vencer a dos enemigos: “la izquierda antibélica y los negros”. Como no podían prohibirlos asociaron a “los rojos con la marihuana y a los negros con la heroína y lo penalizamos con dureza”. “Podíamos arrestar a sus líderes, allanar sus casas, parar sus reuniones y denigrarlos en las noticias. ¿Sabíamos que mentíamos sobre las drogas? Por supuesto que sí”. *Idem*.

distribuidores y consumidores era afroamericanos, de esta manera miles de ellos fueron criminalizados y encarcelados²⁷.

Por consecuencia, se instauró una campaña para asociar a los afroamericanos con la heroína y con el crack en tiempos de Reagan con el fin de criminalizar su imagen en los noticiarios, noche tras noche. Basta con observar la campaña mediática liderada por Nancy Reagan en la década de los 80, conocida como '*Just say no*'. Esta campaña se difundió ampliamente en escuelas y suburbios de clase media y alta, mientras que, en los guetos, donde principalmente vivían afroamericanos y migrantes, las drogas ya estaban arraigadas desde hace mucho tiempo. La policía intensificó sus investigaciones en los guetos, ignorando que la clase alta, especialmente en la meca del espectáculo, era la principal consumidora de crack.

La criminalización de los afroamericanos como principales distribuidores y consumidores de drogas fue ampliamente promovida por los medios de comunicación. En la campaña de los "hijos del crack", se señalaba a las mujeres negras, mostrándolas dando a luz en centros especializados debido a su adicción, lo que resultaba en bebés nacidos con síndrome de abstinencia. Estos recién nacidos eran exhibidos en cámaras como un símbolo de la pobreza y las dificultades que enfrentaban desde el inicio de sus vidas. Este discurso se arraigó como un ejemplo del racismo que ha caracterizado a Estados Unidos a lo largo de su historia.

Mediáticamente el crack fue visto como una droga barata, traficada y consumida por los afroamericanos y los migrantes, en cambio la cocaína tenía un aire más sofisticado porque se había creado la idea en la psique colectiva de que esta droga era consumida por la clase alta. Es por ello que la cantidad permitida de cocaína era de 500 gramos y en cambio con 5 gramos de crack en el bolsillo se arriesgaba la libertad. “En los medios masivos poco a poco fue desapareciendo la polémica en torno a las operaciones de Reagan, el silencio se acercó a las fechas de elecciones y los republicanos levantaron lo que sería, la ley “contra el abuso de las drogas”. La ley contenía amplias diferencias entre si era “cocaína”, consumida principalmente por los sectores acomodados de la sociedad *yankee*, o si era “crack”, consumida principalmente por los sectores bajos y la comunidad

²⁷ Sugerimos al lector que si desea ver la historia completa del deterioro que brutalmente produjo el crack en los guetos de los afroamericanos vea el documental *Crack: Cocaína, corrupción y conspiración del director Stanley Nelson*, disponible en plataformas de pago por *streaming*.

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos negra. Sobre 500 gramos de cocaína arriesgabas la misma pena que por 5 gramos de crack. Leyes para ricos y pobres. (algo que bien conocemos)”²⁸.

Las campañas mediáticas masivas de desprestigio no han cesado desde el estreno de 'El Nacimiento de una Nación', aprovechándose del sistema legal que criminaliza a los afrodescendientes y a las minorías étnicas. La policía los etiqueta como criminales, acusándolos de estar involucrados en la venta de crack en barrios ya marginados por una larga historia de segregación racial. Sin embargo, se habla muy poco sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior siguiendo la teoría de la “Ventana rota” que sostenía que los delitos se incrementan en ambientes poco controlados, se reforzó la vigilancia sobre delitos menores u ofensas a la calidad de vida, como consecuencia aumentaron los arrestos por consumo de alcohol, vandalismo y allanamiento, pues se consideraban como puertas a delitos graves. De nueva cuenta la población afroamericana creció en las cárceles y desde luego la de otras minorías étnicas²⁹. Esto permitió que se actuara de manera agresiva en las detenciones por delitos menores y que las penas aumentaran. “Finalmente, la Comisión observa que al menos desde la década de 1990, los departamentos policiales locales se han militarizado cada vez más como resultado de programas federales”³⁰.

Ronald Reagan continuo con la criminalización de un problema sanitario a través de la “cruzada nacional” y su enemigo fue como ya lo dijimos el crack³¹.

En palabras de Ariadna Estévez: Achille Mbembe (2011) es a quien se le atribuye el concepto de necropolítica. Él sostiene que la biopolítica no es suficiente para entender cómo la vida se subordina al poder de la muerte en África. Afirmar que la proliferación de armas y la existencia de mundos de muerte –lugares donde la gente se encuentra tan marginada que en realidad vive como muerto viviente– son un indicador de que existe una política de la muerte (necropolítica) en lugar de una política de la vida (biopolítica) como la entiende Foucault. La proliferación de entidades necroempoderadas, junto con el acceso generalizado a tecnologías sofisticadas de destrucción y las consecuencias de las políticas socioeconómicas neoliberales, hacen que los campos de concentración, los guetos y las plantaciones se conviertan en aparatos disciplinarios innecesarios porque son

²⁸ CARDOZO SILVA, Gabriel, “El crack, la raza negra, el Hip Hop y la política racista de Ronald Reagan”, *Revista de Frente*, 2 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.revistadefrente.cl/el-crack-la-raza-negra-el-hip-hop-y-la-politica-racista-de-ronald-reagan/> (6 de marzo de 2024 18:49 hrs.)

²⁹ El número de personas encarceladas en cárceles estatales y federales en los EE.UU. creció de 196.429 a 1.505.40099; dentro de este número, los internos negros son los más sobrerrepresentados 1 de cada 15 hombres negros se encuentra actualmente en la cárcel y 1 de cada 13 afroamericanos ha perdido su derecho al voto debido a una condena por delito grave. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, p. 50 y DUVERNAY, Ava, *La Enmienda XIII*, 2016.

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *op. cit.*, p. 51.

³¹ Por 30 gramos de crack uno pasaba en la cárcel el mismo tiempo que por tres kilos de cocaína, ZURRO, Javier, “El documental que demuestra que EEUU no abolió la esclavitud”, *El Español*, 10 de diciembre de 2016, disponible en: https://www.elspanol.com/series/cine/20161209/176983143_0.html. (6 de marzo de 2024, 19:02 hrs.)

fácilmente sustituidos por la masacre, una tecnología del necropoder que puede ejecutarse en cualquier lugar y en cualquier momento.³²

Finalmente, con Bill Clinton la población en las cárceles aumentó, derivado de sus propuestas legislativas que implicaban: el aumento del número de delitos que pueden ser castigados con pena de muerte; aumento de las penas por delitos relacionados con las drogas; prohibición de cambio de la pena en delitos graves y cadena perpetua a partir de la tercera pena por delito grave (*three strikes*).

En Estados Unidos son pocas las prisiones estatales y federales, el resto son administradas por empresas privadas con recursos públicos, el gobierno firma convenios para que las prisiones privadas provean el servicio de encarcelamiento. “El complejo industrial carcelario, de manera general es un conjunto de disposiciones e intereses políticos, económicos y burocráticos que corporativizan el castigo”³³.

Las prisiones cobran entre 40 y 60 dólares al día por cada preso, el Estado se obliga a mantener un número mínimo de prisioneros, es decir, que el régimen contractual exige que las cárceles cuenten siempre con una población carcelaria, por concepto de las cuotas mínimas de operación. Muchas de las empresas que proveen los servicios de encarcelamiento cotizan en la bolsa por lo que cuentan con una gran rentabilidad como negocio y los bancos han invertido en dichas empresas.

Las empresas tienden a ahorrar en gastos de mantenimiento y de personal por consecuencia trabajan en condiciones mínimas y con el máximo número de prisioneros, el personal tiene que lidiar con las olas de violencia y en otros casos se ejerce violencia innecesaria. La regla es tener el mínimo de guardias para custodiar y el máximo número de prisioneros³⁴.

Los prisioneros trabajan por salarios que van desde los 25 centavos hasta los 2 dólares por hora, con jornadas laborales de un máximo de 6 horas. Esto se traduce en un ingreso mensual aproximado de 20 dólares. Algunos de los trabajos realizados incluyen la confección de pantalones y camisas, la reserva de vuelos para TWA, y el empaquetado de productos para empresas como Microsoft y Starbucks. Además, el 80% de los

³²ESTÉVEZ, Ariadna, “Biopolítica y necropolítica”, *Espiral*, Estudios sobre Estado y Sociedad, pp. 9-43, p. 19. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v25n73/1665-0565-esprial-25-73-9.pdf> (6 de marzo de 2024 19:04 hrs.)

³³ DAVIS, Angela. “Masked racism: reflections on the prison industrial complex” *Indigenous Law Bulletin*, vol. 4, núm. 27, pp. 4-7. Disponible en: <http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/journals/ILB/2000/12.html>

³⁴ FAUS, Javier. “El sucio negocio de las cárceles privadas en Estados Unidos”. *El País*, España, 22 de enero de 2014.

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos prisioneros desempeñan funciones de limpieza, cocina, electricidad y fontanería dentro del centro penitenciario, ganando entre 1 y 2 dólares por hora³⁵.

Es menester señalar que en algunos casos quienes compurgan una pena no tienen una sentencia o bien firmaron un convenio de culpabilidad a pesar de falta de pruebas, porque no pueden costear los gastos de un juicio y los recursos que proceden. Para ilustrar lo anterior, detallamos el caso de Kalief Browder quien fue encarcelado durante tres años en espera de juicio. De 2010 a 2013 estuvo en prisión sin haber sido condenado, durante ese periodo sufrió violencia y agresiones por parte del personal y de los presos, la mitad de su estancia estuvo en aislamiento. En 2010, a los 16 años, fue detenido junto a su amigo cuando regresaba a casa. Un migrante mexicano los acusó de robar una mochila que contenía 700 dólares, un iPad, una cámara fotográfica y una tarjeta de crédito. Aunque el juez liberó a su amigo, ordenó la detención de Kalief debido a sus antecedentes legales. Se le impuso una fianza de tres mil dólares, cantidad que su familia no pudo reunir. Finalmente, cuando su madre logró obtener el dinero, el juzgado cambió de opinión y le negó la liberación. Desde 2014 su caso tuvo relevancia, pero las agresiones se exacerbaban y el juicio comenzó a dilatarse innecesariamente. En los tres años que estuvo en prisión pudo declarar culpable a pesar de las irregularidades, pero él decidió defender su inocencia, en esa estancia la familia señala que tuvo al menos seis intentos de suicidio.

El 2013 un juez desestimó su caso y lo archivo ante la intensa carga de trabajo, Kalief fue declarado inocente, pero presentaba paranoia creía que podía ser atacado en cualquier momento, se volvió retraído y desconfiado. En 2015, se ahorcó en una de las habitaciones de su madre, su madre falleció un año después.

“Según datos del Prison Policy Initiative, en Estados Unidos hay 536,000 personas detenidas en prisión sin haber sido condenadas, esperando juicio. Entre ellos, se estima que 9,000 son menores de edad. A raíz del caso, Rikers Island dejó de internar a jóvenes de 16 y 17 años en régimen de aislamiento. Un mes después, en enero de 2015, también se eliminó este tipo de confinamiento para menores de 22 años. [...] Sin embargo, no todos ven tan claro estos progresos. El pasado verano, el New York Times denunció que, aunque la ciudad ya no aislaba a menores de 22 en Rikers Island, sí los mandaba a cárceles del norte del estado donde sí les aplicaban este régimen. En septiembre, Político desveló

³⁵ *Ídem.*

que Rikers continuaba alojando a presos jóvenes de entre 18 y 21 años con población reclusa adulta”³⁶.

El derecho y el sistema legal se hacen valer por grupos de cabildeo como ALEC - Consejo Estadounidense de Intercambio Legislativo, por sus siglas en inglés- que ha colaborado activamente para la privatización de las cárceles en Estados Unidos y el endurecimiento de las penas como la ley de los tres strikes³⁷. Estas acciones permiten que el sistema penitenciario asfixie a los afroamericanos, migrantes y minorías étnicas en procesos judiciales costosos que llevan a las personas a permanecer en la cárcel siendo inocentes o sin pruebas suficientes porque no tienen los recursos financieros para tramitar los recursos legales pertinentes, por ello existen reclusos que no tienen más remedio que asumir el ese papel porque el sistema así lo dispuso.

El encarcelamiento masivo resulta en hacinamiento y repercusiones psicológicas. Los exconvictos enfrentan una reducción significativa en las oportunidades laborales; en algunos estados se les niega la licencia para trabajar en oficios como plomería, servicios de comida y peluquería. Además, pierden el derecho al voto y, en casos de delitos graves, las pensiones por discapacidad o por ser veteranos. También se les excluye de la vivienda pública, préstamos estudiantiles, cupones de alimentos y otras formas de asistencia social.³⁸. [...] existe un uso estratégico de la ley en la gubernamentalidad neoliberal, por lo que las normas se vuelven más importantes que el sistema judicial mismo. Esto no significa que la ley o sus instituciones tienden a desaparecer, sino que la ley sirve cada vez más como norma –con el objetivo de imponer conformidad y homogenizar–, y que sus instituciones están más integradas en la gubernamentalidad neoliberal a través de un continuum de dispositivos con funciones reguladoras³⁹.

³⁶ GALLEGO ESPINA, José. "El castigo de ser negro y pobre en EEUU: tres años en prisión sin juicio ni condena." *El Español*, 1 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.elspanol.com/mundo/20190201/castigo-negro-eeuu-prision-sin-juicio-condena/372713946_0.html [Consultado el 6 de marzo de 2024].

³⁷ ALEC. El ALEC públicamente apoya la reforma del sistema penal y en privado hace crecer las cárceles. Disponible en: https://www.democracynow.org/es/2016/10/3/how_alec_the_kochs_publicly_back

³⁸ THE NATIONAL ACADEMICS. El aumento del encarcelamiento exploración de las causas y consecuencias, Estados Unidos, disponible en: https://nap.nationalacademies.org/resource/18613/dbasse_160547.pdf (6 de marzo de 2024, 19:20 hrs.)

³⁹ ESTÉVEZ, Ariadna, *op. cit.*, p. 28.

III. CONCLUSIONES

El discurso de la necropolítica y el necroderecho se remonta a los tiempos de la plantación y la esclavitud, donde el trabajo fue racializado. Con el tiempo, esta política se ha vuelto más agresiva, alcanzando incluso la pantalla grande con producciones como "El Nacimiento de una Nación" en 1915. Esta película promovió un discurso de odio que consolidó al Ku Klux Klan como un grupo de extrema derecha, aunque el grupo ya había sido formado por veteranos de la Guerra de Secesión desde 1865. Sin embargo, fue con esta película que el Klan resurgió, fortaleciéndose en esa época. El juicio y linchamiento de Leo Frank en esa misma década proporcionaron impunidad al Klan, permitiendo sus prácticas violentas. Aunque sus actividades fueron reprimidas hacia 1940 y el grupo perdió su aceptación como organización nacional.

Lo anterior revela que el discurso de Estados Unidos como una nación libre que promueve los derechos políticos y civiles está constantemente en contradicción. Este discurso se adapta según convenga, ya sea para vender armas, fomentar rebeliones o guerras, o incluso para justificar guerras en nombre de la paz. Sin embargo, en el seno mismo de Estados Unidos persiste un discurso de racismo y marginación, agravado por las políticas del Estado neoliberal que se han implementado desde la década de 1980. En este contexto, la necropolítica y el necroderecho operan de manera arbitraria al incluir y excluir, creando enemigos y aliados según conveniencia.

El Estado neoliberal cuenta con un intrincado discurso tendiente a la desregularización de sectores que antes eran celosamente custodiados por el Estado para que sean regidos como negocios que se autorregulan por la demanda del mercado. Cada día, el Estado se diluye más y las corporaciones transnacionales adquieren un poder creciente, debido a la complejidad del mercado que requiere estar libre de supervisión estatal. Esta concepción económica fue promovida por la segunda Modernidad, que enfatizaba la libertad y el individualismo, respaldados por leyes que regulaban la autonomía de la voluntad como principio fundamental. El individualismo extremo, la soledad y el hedonismo que caracterizan a la sociedad actual revelan la intimidad y la vida privada.

En el contexto del Estado neoliberal, la necropolítica y el necroderecho se manifiestan a través del poder de controlar la vida y la muerte mediante políticas públicas, el uso de tecnologías como el reconocimiento facial, que tiende a clasificar

automáticamente a las personas afrodescendientes como portadoras de armas, y las reformas legales que legitiman discursos que justifican la muerte o la destrucción del cuerpo de otros. Ejemplos de esto incluyen las masacres raciales, la historia de la esclavitud, el trabajo forzado y el encarcelamiento masivo y arbitrario, todos derivados de la marginación histórica experimentada por los afroamericanos.

El necroderecho y la necropolítica son persistentes en Estados Unidos, como señala Mbembe, donde el concepto de "devenir negro" justifica la subyugación y control de los afroamericanos, cuyos cuerpos y existencias son encarcelados, criminalizados, discriminados, mutilados y reprimidos. Esta noción de "devenir negro" refleja la obsesión de Estados Unidos por reprimir y castigar la sombra, el lado oscuro de la sociedad, proyectándose sobre los afroamericanos y convirtiéndolos en *homo sacer*.⁴⁰

Los estudios biopolíticos parecieran identificarse más con la gubernamentalidad neoliberal de los procesos de regulación de la vida, mientras que los estudios necropolíticos se enfocan en las actividades y nuevos sectores de extracción para la acumulación por desposesión, como lo llamó Harvey. Al final, ambas perspectivas ven el problema del capitalismo actual, el del discurso neoliberal, como la piedra angular de la regulación de los procesos de vida y muerte, pero la preferencia epistemológica de una y otra tiene que ver con el espacio en el que se implementa cada una.⁴¹

El cuerpo y la libertad de los afroamericanos son sacrificados para que el sistema penitenciario subsista y para que el corporativismo tenga a su disposición mano de obra barata, para así poder engrosar sus ya de por sí lucrativas ganancias. Lo antes se conocía como el derecho a matar que poseía el soberano se instaura en la posmodernidad a través del Estado de excepción o en su caso la guerra contra las drogas.

El relato de necroderecho nos muestra como la vida se regula desde la marginación, la precariedad, la desigualdad y la muerte, pero a la vez revela que es un sistema complejo de políticas públicas y condiciones sociales que tienden al empobrecimiento de los vulnerables. Este relato es auspiciado por la segregación racial, el hacinamiento en los guetos y la mediatización de las condiciones de violencia en la que viven es este caso los afroamericanos, de esa manera, el necroderecho decreta la muerte civil de quienes son considerados el *homo sacer*; una muerte en algunos casos simbólica, pero en otros reales como la muerte de Kalief.

Finalmente, el discurso actúa como vehículo central de las relaciones de poder, creando representaciones en la psique colectiva que configuran subjetividades y establecen saberes oficiales. En este sentido, se distorsiona la imagen de los

⁴⁰ MBEMBE, Achille. *Necropolítica*. España: Melusina, 2011.

⁴¹ *Ibidem*, p. 14.

Castigar la pobreza y la marginación: El encarcelamiento masivo de los afroamericanos afrodescendientes, presentándolos como objetos (en la época de la esclavitud), parias de una gran civilización (durante el segregacionismo), o como delincuentes implicados en la venta y consumo de drogas (en la modernidad). Estas representaciones justifican su encarcelamiento y la disposición libre sobre sus cuerpos.

IV. REFERENCIAS

AGAMBEN, Giorgio. *Homo sacer, El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos, 2003.

ALEC. El ALEC públicamente apoya la reforma del sistema penal y en privado hace crecer las cárceles. Disponible en: https://www.democracynow.org/es/2016/10/3/how_alec_the_kochs_publicly_back

CARDOZO SILVA, Gabriel. “El crack, la raza negra, el Hip Hop y la política racista de Ronald Reagan”. *Revista de Frente*, 2 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.revistadefrente.cl/el-crack-la-raza-negra-el-hip-hop-y-la-politica-racista-de-ronald-reagan/>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos*. Washington: CIDH/OEA, 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPolicialAfrosEEUU.pdf>.

DE LA SERNA, Juan Manuel. *Los afroamericanos*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2002.

DUVERNAY, Ava. *Enmienda XIII* (documental), 2016. Disponible en plataforma streaming.

ESTÉVEZ, Ariadna. “Biopolítica y necropolítica”. *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v25n73/1665-0565-esprial-25-73-9.pdf>.

FAUS, Javier. “El sucio negocio de las cárceles privadas en Estados Unidos”. *El País*, España, 22 de enero de 2014.

GALLEGO ESPINA, José. “El castigo de ser negro y pobre en EEUU: tres años en prisión sin juicio ni condena”. *El Español*, 1 de febrero de 2019. Disponible en:

https://www.elespanol.com/mundo/20190201/castigo-negro-eeuu-prision-sin-juicio-condena/372713946_0.html.

IMBRIANO, Tom Yellin (director). *Estados Unidos: La lucha por la libertad*, 2021.

MBEMBE, Achille. *Necropolítica*. España: Melusina, 2011.

MBEMBE, Achille. *On the Postcolony*. Estados Unidos: Universidad de California, 2001.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. *Necroderecho*. México: Libitum, 2017.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible en: <https://twitter.com/RAEinforma/status/1621488781692895233?lang=es>.

STANLEY, Nelson. *Crack: Cocaína, corrupción y conspiración*.

THE NATIONAL ACADEMICS. *El aumento del encarcelamiento exploración de las causas y consecuencias*. Estados Unidos. Disponible en: https://nap.nationalacademies.org/resource/18613/dbasse_160547.pdf.

WACQUANT, Loïc. *De la Esclavitud al encarcelamiento masivo*. *New Left*, vol. 13, núm 4, 2022. Disponible en: <http://naturalezacienciaysociedad.org/wp-content/uploads/sites/3/2014/10/de-la-esclavitud-al-encarcelamiento-masivo-1.pdf>.

ZURRO, Javier. “El documental que demuestra que EEUU no abolió la esclavitud”. *El Español*, 10 de diciembre de 2016. Disponible en: https://www.elespanol.com/series/cine/20161209/176983143_0.html.



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Desaparición de Personas Migrantes en México

Disappearance of Migrants in Mexico

Janet Castellanos Sosa

 0009-0009-8797-9322

Frida Montserrat Martínez Huesca

 0009-0007-2412-0591

Alejandra Canseco Vásquez

 0009-0002-3504-1737

Recibido: 31 de marzo 2024.

Aceptado: 10 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción, II. Antecedentes de la migración, III. Desaparición de personas migrantes en México, IV. Violaciones a los derechos humanos, V. Reflexiones finales. VI. Referencias.



Desaparición de Personas Migrantes en México

Disappearance of Migrants in Mexico

Janet Castellanos Sosa*

Frida Montserrat Martínez Huesca**

Alejandra Canseco Vásquez***

Resumen. Este artículo se centra en el análisis de la desaparición de migrantes en México, abordando su complejidad, orígenes, causas y consecuencias. La investigación revela que este fenómeno es sistemático y generalizado, y está marcado por la impunidad y la vulnerabilidad de los migrantes, influenciada por una variedad de factores. Se resalta la urgente necesidad de proteger a los migrantes en tránsito y de asegurar justicia y rendición de cuentas por estas desapariciones. Además, se cuestiona el desempeño del Estado mexicano, enfatizando la necesidad de mejorar las políticas y programas en este campo. Pese a la abundancia de informes de diversas fuentes, el análisis documental nos arroja que se destaca la carencia de cifras oficiales o información completamente fiable que permita una cuantificación precisa del problema, lo cual complica una evaluación integral del fenómeno de las desapariciones de migrantes en México.

Palabras Clave: Migrantes, Desaparición de personas, Violaciones de derechos humanos, Derecho a la vida, Dignidad.

Abstract. This article analyses the disappearance of migrants in Mexico, exploring its complexity, origins, causes, and consequences. The research reveals that this phenomenon is systematic and widespread, characterized by impunity and the vulnerability of migrants, influenced by various factors. It underscores the urgent need to protect migrants in transit and to ensure justice and accountability for these

* Estudiante de la maestría en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad LaSalle Oaxaca, México. 014270017@ulsaoaxaca.edu.mx

** Estudiante de la maestría en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad LaSalle Oaxaca, México. fridahuesca@outlook.es

*** Estudiante de la maestría en Derecho Constitucional y Administrativo en la Universidad LaSalle Oaxaca, México. canseco.vasquez.alejandra@gmail.com

disappearances. Additionally, it critiques the performance of the Mexican state, highlighting the imperative to enhance policies and programmes in this area. Despite numerous reports from various sources, the documentary analysis reveals a lack of official figures or fully reliable information for a precise quantification of the issue, complicating a comprehensive evaluation of migrant disappearances in Mexico.

Keywords: Migrants, Disappearance of persons, Human rights violations, Right to life, Dignity.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la evolución humana, una característica central ha sido la constante necesidad de adaptación al entorno. Analizar los factores que impulsan este fenómeno y su evolución a lo largo del tiempo nos revela que, socialmente, aún enfrentamos muchas diferencias significativas. Alcanzar un desarrollo humano capaz de gestionar adecuadamente estas diferencias sigue siendo un desafío distante de nuestra realidad actual. Si algo hemos aprendido del sistema evolutivo, es que el ser humano constituye una de las especies que posee mayor capacidad para adaptarse a los cambios, siendo el propio instinto dotado de una capacidad de raciocinio, lo que ha hecho de nuestra capacidad para migrar, una opción para la supervivencia.

En medio de la compleja situación que conforma la migración en el caso mexicano, la desaparición de migrantes emerge como un oscuro y persistente enigma. En el contexto de una nación caracterizada por su riqueza cultural y la continua búsqueda de nuevas oportunidades, se esconde una verdad dolorosa: la desaparición de aquellos que atraviesan fronteras en busca de un mañana mejor.

Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),

[...] la desaparición no sólo es una de las más graves formas de sustraer a la persona de todo ámbito de protección de la ley o la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, sino también de negar su existencia misma y dejarle en una suerte de limbo¹.

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones), p. 90. [En línea] Consultado el: 30 de marzo 2024. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

En México, hay una gran cantidad de víctimas directas e indirectas que sufren permanentemente una violación a sus derechos. Las familias de las personas migrantes desaparecidas quedan atrapadas en la incertidumbre causada por la ausencia, sin saber si la persona desaparecida vive o no, y se ven orilladas a reconfigurar sus proyectos de vida para dedicarse a labores de búsqueda.

En este contexto, el presente trabajo pretende ser un objeto de reflexión sobre la situación actual del país, ya que las estadísticas oficiales nos hablan de números, pero probablemente hay muchísimos más casos, no denunciados, no registrados, no investigados; por lo que es importante realizar una investigación que nos acerque a dimensionar la problemática por la que atravesamos desde hace muchos años y con el tiempo ha ido aumentando derivado de los contextos por lo que atraviesan países como Guatemala, Honduras, El Salvador, entre otros.

II. ANTECEDENTES DE LA MIGRACIÓN

Históricamente, la región de Centroamérica ha jugado un papel importante en cuanto a flujo migratorio, el desplazamiento de personas desde países como Guatemala para trabajo temporal en cultivos de caña, azúcar y café se mantiene en términos generales hasta la actualidad².

Desde la década de los ochenta, hubo un incremento considerable en las solicitudes de asilo. Países como El Salvador, Nicaragua y Guatemala vivían las consecuencias de guerras civiles, trayendo como resultado un incremento en el tránsito de migrantes centroamericanos, cuyo destino, en los años noventa, sería Estados Unidos.³

A finales del siglo XX, los ferrocarriles empleados a lo largo del país que conectaban el sur con el norte se convirtieron en uno de los principales medios de transporte para las personas migrantes⁴ que buscaban atravesar México hacia su destino, lo que trajo consigo la implementación de rutas migratorias manejadas de manera irregular por grupos delictivos. Como consecuencia, se detonaron delitos como el secuestro y la extorsión, así como la privación ilegal de la libertad de personas migrantes

² CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES. México en la Encrucijada: Implicaciones interna e internacional de la Migración. Documento de análisis 1, noviembre 2015, p. 10. Consultado el: 30 de marzo 2024. Disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Mexico_encrucijada_distribucion.pdf.

³ *Ídem*.

⁴ *Ídem*.

provenientes de países centroamericanos. Bajo ese supuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió información referente a los años 2008 a 2011, donde se calcula que aproximadamente 20 mil migrantes indocumentados fueron secuestrados por grupos u organizaciones criminales mexicanas.⁵

La migración se entiende como “el desplazamiento desde un territorio de un Estado hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo”⁶, ya sea cambio del lugar de residencia, de un desplazamiento geográfico de personas, entre otras. Sin embargo, la migración, como fenómeno social, no puede ser completamente conceptualizada por sí sola. En el contexto actual, al hablar de migración, se pone el foco en las personas que, por diversas razones, han tenido que abandonar su país de origen en busca de nuevas y mejores condiciones de vida.

Si bien el Estado mexicano no es de forma principal el destino migratorio, las dificultades que deben sortear durante el tiempo que lleva a los migrantes atravesar nuestro país, pone en evidencia la falta de regulaciones y leyes que se encuentren a la altura de los problemas inherentes de la migración, sumando con esto, más obstáculos para las personas que además de todo, sufren constantemente violaciones a sus derechos humanos.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen cuatro tipos de migración: la migración forzada, provocada por situaciones como amenazas contra la vida, la seguridad, la libertad o circunstancias que ponen en peligro la subsistencia; la migración voluntaria, que no implica necesariamente situaciones de peligro que la originen; y las migraciones permanente y temporal, las cuales se diferencian en función del tiempo que las personas tienen intención de permanecer en el nuevo lugar, ya sea de forma indefinida o por un período determinado⁷.

Aunque los diferentes tipos de migraciones en términos generales han ido en aumento, la migración forzada es la parte del fenómeno que requiere un estudio más profundo, no solo por su impacto social, sino también por sus efectos económicos y ambientales, entre otros.

⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH). Informe especial sobre el secuestro de migrantes, febrero 2011. México D.F. Consultado el 17 de julio 2015. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2011_secsmigrantes.pdf

⁶ CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES. México en la Encrucijada: Implicaciones interna e internacional de la Migración. *op. cit.*, p. 20.

⁷ *Ídem.*

En el proceso de evolución de la especie humana, la migración ha sido una característica constante, por lo que estamos hablando de un fenómeno que ha ocurrido durante siglos y del cual no somos ajenos. Actualmente, es común ver a personas migrantes en las principales zonas céntricas del país, lo que no solo indica que el problema ha ido en ascenso, sino que, en términos de política migratoria nacional, no se ha logrado alinear la realidad con la normatividad aplicable en la materia.

De acuerdo con cifras de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en conjunto con organizaciones de la sociedad civil, de enero a diciembre del 2023 se realizaron alrededor de 6,000 encuestas representativas de 15,000 personas en situación de movilidad de diferentes nacionalidades a lo largo de todo México⁸, de los cuales el 51% señaló la violencia, inseguridad y amenazas como causas principales por las que han abandonado su país de origen⁹.

Atendiendo a las estadísticas de ACNUR, a finales del año 2022 hubo 108,4 millones de personas en situación de desplazamiento forzado en todo el mundo. Este fenómeno tuvo como principales causas las persecuciones, los conflictos y la violencia, entre otros factores que resultaron en movimientos migratorios. En el caso de México, para junio de 2023 se registraron 118,800 solicitudes de asilo individuales¹⁰.

Ahora bien, las Naciones Unidas reconocen a las personas migrantes como población vulnerable debido a su condición y estatus migratorio¹¹, lo que representa un riesgo para sufrir violaciones a derechos humanos. Dichas violaciones se pueden ver reflejadas en circunstancias tales como el derecho a la salud, la vivienda, la educación, detención arbitraria¹² y en casos extremos tortura, esto por mencionar algunos.

Bajo ese contexto, se ha encontrado que, parte de la población desplazada que atraviesa México, cada año, sufre múltiples formas de violencia sexual y de género, lo que incluye delitos como violación, sexo transaccional, prostitución forzada, trata y agresiones sexuales¹³. De acuerdo con el Reporte Global sobre Trata de Personas 2020,

⁸ ACNUR. El impacto del desplazamiento forzado en la movilidad Humana. Reporte del monitoreo de protección en México 2023, p. 4. [En línea] Consultado el: 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/2024-03/Protection%20Monitoring%202023.pdf>

⁹ *Ídem*.

¹⁰ ACNUR. Informe de Tendencias Globales de ACNUR 2023, 14 de junio de 2023. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en <https://www.acnur.org/datos-basicos>.

¹¹ NACIONES UNIDAS. Poblaciones vulnerables ¿Quiénes son? [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>.

¹² ACNUDH. Acerca de la migración y los derechos humanos. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/migration/about-migration-and-human-rights>.

¹³ CENTER FOR HUMAN RIGHTS, GENDER AND MIGRATION El silencio que carga. Revelando la violencia de género en el desplazamiento forzado, 2020 [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/60cac5aa4.pdf>

el 65% de las víctimas identificadas con mujeres y niñas, y 35% hombres y niños, reflejan que la explotación sexual es la principal finalidad de explotación en el mundo, representando un 50% de casos identificados¹⁴.

El impacto que ha tenido, lejos de ser insignificante, es motivo de gran preocupación. Solo en el año 2021, la Secretaría de Marina informó que en operativos de rescate de personas migrantes se atendieron a 475 individuos. Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional registró 9,937 personas migrantes víctimas del delito de tráfico de personas y 478 del delito de secuestro. Estas cifras reflejan la gravedad de los riesgos que enfrentan las personas migrantes en su travesía hacia nuevos destinos¹⁵.

El contexto social actual en México muestra múltiples formas de violencia de las cuales la población migrante es víctima directa e indirecta. Surge la pregunta: ¿existe verdadera seguridad jurídica para estas personas? A lo largo de los años, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido recomendaciones al Estado Mexicano y a sus diversas instituciones debido a presuntas responsabilidades en violaciones de derechos humanos en este contexto.

Recordemos que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes de la persona, sustentadas en la dignidad humana¹⁶, y que han sido reconocidos dentro de la Constitución Política Nacional, lo que trae como resultado, su reconocimiento y aplicabilidad para todas las personas con independencia de su situación jurídica en el país¹⁷.

No obstante, a pesar de contar con ese reconocimiento, existen diversos factores que colocan a las personas migrantes en una situación de extrema vulnerabilidad. Entre ellos se encuentran las situaciones migratorias irregulares, la exposición al crimen organizado, los secuestros, la trata de personas, la explotación laboral y sexual, así como

¹⁴ UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. 2021. Reporte Global sobre Trata de Personas 2020, febrero de 2021. [En línea]. Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.unodc.org/colombia/es/reporte-global-sobre-trata-de-personas-2020.html>

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2021. [En línea] Consultado el 30 de marzo de 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-12/Informe_Especial_Trafico_Secuestro_Migrantes.pdf

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los derechos humanos? [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

¹⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Derechos de las personas migrantes. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-personas-migrantes>

la corrupción de las autoridades¹⁸. Además, factores externos como situaciones climáticas adversas o accidentes marítimos y terrestres, accidentes en carretera o al viajar en la "bestia", destacan la compleja naturaleza humana de la sociedad.

III. DESAPARICIÓN DE PERSONAS MIGRANTES EN MÉXICO

La desaparición de migrantes en México es, sin duda alguna, uno de los fenómenos sociales más complejos y preocupantes en nuestra sociedad. Este problema pone de relieve la extrema vulnerabilidad de este sector de la población y las numerosas adversidades que enfrentan quienes cruzan fronteras en busca de una vida mejor. México, históricamente un país de tránsito significativo para migrantes de Centroamérica y otras regiones, que buscan principalmente llegar a Estados Unidos, muestra también una cara oscura donde la violencia, la corrupción y la impunidad contribuyen a crear un entorno peligroso tanto para los mexicanos como para quienes atraviesan el territorio en búsqueda de sus sueños.

Por lo tanto, según el artículo 2° de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la desaparición de migrantes se define como el arresto, la detención, el secuestro u otra forma de privación de libertad realizada por agentes del Estado, o por personas o grupos que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. Esta privación de libertad es seguida por la negativa a reconocerla o por ocultar la suerte o paradero de la persona desaparecida, privándola así de la protección de la ley¹⁹.

La desaparición de migrantes en México se caracteriza principalmente por ser una práctica que ocurre en un contexto de impunidad, donde los perpetradores rara vez son llevados ante la justicia. Esto se debe en gran medida al abuso de la vulnerabilidad de los migrantes, especialmente aquellos con estatus migratorio "ilegal", quienes se encuentran en una situación de indefensión.

¹⁸ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe de Actividades 2022. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes. [En línea] Consultado el 31 de marzo de 2024. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

¹⁹ CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. Aprobada el 23 de diciembre de 2010 [En línea]. Consultado el 23 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

Además, la desaparición de migrantes se caracteriza por su naturaleza sistemática y generalizada. No se trata de casos aislados, sino de una tendencia preocupante que afecta a un gran número de personas. Esta sistematicidad revela la falta de protección efectiva por parte del Estado y la incapacidad para garantizar la seguridad de quienes viven y de quienes transitan por el país.

La desaparición de migrantes no es sólo una crisis humanitaria, es un reflejo de las múltiples fallas en nuestro sistema como país, desde organizaciones criminales hasta la corrupción en nuestras instituciones gubernamentales.

La desaparición de migrantes en México tiene múltiples causas que se intensifican debido a su estado migratorio vulnerable. En primer lugar, muchos migrantes, buscando mejores oportunidades y tratando de evitar conflictos con las autoridades mexicanas que podrían obstaculizar sus objetivos, optan por rutas clandestinas y peligrosas. Estas rutas los exponen a riesgos significativos como la explotación, el tráfico de personas, el secuestro por parte del crimen organizado, la extorsión y la violencia.

La corrupción también desempeña un papel crucial, facilitando la complicidad entre autoridades locales y organizaciones criminales, lo que favorece la desaparición de migrantes y la impunidad para los responsables. El tráfico de personas es una realidad tristemente extendida en México, donde los migrantes son vulnerables a ser reclutados por grupos criminales para trabajos forzados, explotación sexual y otras formas de abuso.

En última instancia, la violencia generalizada que afecta a México, derivada del crimen organizado, la delincuencia común y la corrupción, incrementa el riesgo de que los migrantes sean víctimas de desaparición forzada y otros actos violentos. Estos factores combinados subrayan la urgente necesidad de abordar estas problemáticas desde una perspectiva integral de derechos humanos y seguridad pública. La desaparición de migrantes no solo es un fenómeno preocupante en sí mismo, sino que desencadena una serie de consecuencias que afectan profundamente a diversos sectores de la sociedad. Estas repercusiones van desde violaciones a los derechos humanos hasta impactos psicológicos profundos, desafíos legales significativos y consecuencias económicas y sociales. Este fenómeno implica frecuentemente una sistemática violación de derechos humanos, desde secuestros hasta trata de personas y asesinatos, perpetuando un ciclo de violencia y explotación inaceptable para quienes atraviesan México en búsqueda de una vida mejor.

Esta situación no solo afecta físicamente a los migrantes, sino que también genera un profundo impacto psicológico en sus familias. La incertidumbre sobre el paradero de

sus seres queridos conlleva una angustia emocional constante, ansiedad y trauma que los acompañan día a día, sumiendo a muchas familias en desesperación y sufrimiento.

Además, la desaparición de migrantes plantea desafíos legales significativos. La falta de investigaciones exhaustivas y procesos judiciales efectivos alimenta la impunidad, perpetuando un ciclo de injusticia que mina aún más la confianza en nuestras instituciones.

Las consecuencias económicas son igualmente devastadoras, ya que las remesas enviadas por los migrantes son el sustento principal de muchas familias. La desaparición de un miembro familiar puede generar dificultades financieras significativas, aumentando la pobreza y generando inestabilidad económica en su lugar de origen.

La lucha contra la desaparición de migrantes en México es una tarea compleja que involucra a diversos actores, incluidos la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los organismos internacionales. Su papel es fundamental en la defensa de los derechos humanos, la búsqueda de rendición de cuentas y la justicia para las víctimas y sus familias. Estas organizaciones desempeñan un papel crucial en la visibilización del problema, denunciando abusos, documentando casos y proporcionando apoyo a las víctimas y sus familias. Por lo que visibilizar la situación de los migrantes responde a varias razones fundamentales, como promover el respeto a los derechos humanos, sensibilizar a la sociedad sobre la realidad de los migrantes en tránsito y presionar a las autoridades para que tomen medidas efectivas en la protección y seguridad de este grupo vulnerable. La sensibilización social puede impulsar cambios significativos en la percepción y el trato hacia los migrantes, creando un entorno más comprensivo y solidario. Al hacer visible los riesgos que enfrentan los migrantes, podemos contribuir a prevenir desapariciones y tragedias, así como mejorar la búsqueda y localización de desaparecidos.

El Estado mexicano tiene la responsabilidad ética y legal de proteger los derechos humanos de todas las personas en su territorio, incluidos los migrantes en tránsito. Esta obligación requiere acciones concretas para salvaguardar su dignidad y seguridad. Pero, a pesar de los esfuerzos aparentes, los programas y políticas implementadas han sido criticados por sus deficiencias. En lugar de priorizar la protección de los migrantes, se han centrado en asegurar vías de transporte y mercancías, dejando desprotegidos a aquellos que más lo necesitan. Las acciones contradictorias de las autoridades migratorias, como las redadas que aumentan la vulnerabilidad de los migrantes, también plantean serias preocupaciones.

IV. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Sin ver el cadáver nadie puede dar por muerto a un ser querido... No hay punto final... El duelo queda en un suspenso taladrante... No hay muerte física ni legal, La vida queda en el aire... A la muerte no le sigue un llanto cierto sino un limbo... Las puertas y ventanas de su casa quedan siempre abiertas a la espera de un quizá no, o quizá sí²⁰

México se destaca por su dinámica migratoria particular, siendo tanto un país de origen de migrantes como un corredor de tránsito para aquellos que buscan llegar a Estados Unidos.

Si bien la situación migratoria no es algo nuevo para el país, la crisis económica global, el aumento de la violencia y los efectos ya palpables del cambio climático están intensificando las migraciones y generando nuevas dinámicas políticas, económicas y sociales en el país.

En los últimos años, México ha experimentado un cambio significativo al convertirse en un país de destino cada vez más frecuente para migrantes, lo que ha generado un mayor interés en las políticas gubernamentales y en las percepciones de la sociedad mexicana hacia las personas migrantes que residen en el país de forma prolongada o permanente.

En este contexto, es fundamental destacar que la problemática migratoria está estrechamente vinculada con los discursos de odio y discriminación. Cada vez más, a nivel mundial, los movimientos políticos y las expresiones públicas están saturados de narrativas perjudiciales y deshumanizadoras sobre la migración. Las palabras, conceptos e imágenes asociadas a las personas migrantes, contienen elementos específicos que influyen en la opinión y actitud de la sociedad hacia los individuos migrantes.

Las narrativas y el discurso público que criminalizan, estigmatizan e incluso deshumanizan a las personas migrantes suelen dificultar el acceso de estas personas a sus derechos humanos, lo que contribuye a su exclusión en la sociedad.

Ante este movimiento de personas, existen diversos flujos migratorios como²¹:

²⁰ MOLANO BRAVO, Alfredo. Desaparición forzada. El Espectador 2008. Disponible en: <https://www.elspectador.com/opinion/columnistas/alfredo-molano-bravo/desaparicion-forzada-column-11380/>

²¹ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe de Actividades 2022. Diagnóstico Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes. [En línea] Consultado el 30 de marzo de 2024. Disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60055>

1. Origen: Al hablar de la movilidad de origen, hablamos de aquellas personas mexicanas que deciden migrar, existen 13 millones de personas fuera del país.
2. Tránsito: En el caso de la movilidad en tránsito por el país, se registró un incremento de más del doble entre 2010 y 2017 de personas que migran en situación irregular, pues se pasó de 128.4 mil eventos a casi 296.8 mil. Estas movidades irregulares, provenientes -en su mayoría, de Guatemala, Honduras y El Salvador, dicha circunstancia pone a las personas en una situación de vulnerabilidad y son proclives a diversas violaciones a sus derechos humanos.
3. Destino: En relación con la movilidad de destino, han aumentado los flujos de personas migrantes solicitantes de la condición de refugiados, por lo cual, se deben fortalecer los mecanismos de detección de solicitantes, y generar procedimientos más ágiles y respetuosos de los derechos.
4. Retorno: Si bien había disminuido en el quinquenio pasado, deberá vigilarse atentamente, pues muchas mexicanas y mexicanos están siendo repatriados, y el reto es cómo asegurar su acceso a las unidades responsables de la protección y promoción de los derechos humanos en el país.

En los últimos años, los flujos migratorios se han convertido en un desafío político y normativo crucial en temas como la integración, los desplazamientos, la migración segura y la gestión de las fronteras. Las diferencias culturales, religiosas y lingüísticas, así como la falta de documentación migratoria que acredite una estancia legal, exponen a las personas migrantes y aquellas bajo protección internacional sean objeto de discriminación y violaciones constantes de sus derechos fundamentales.

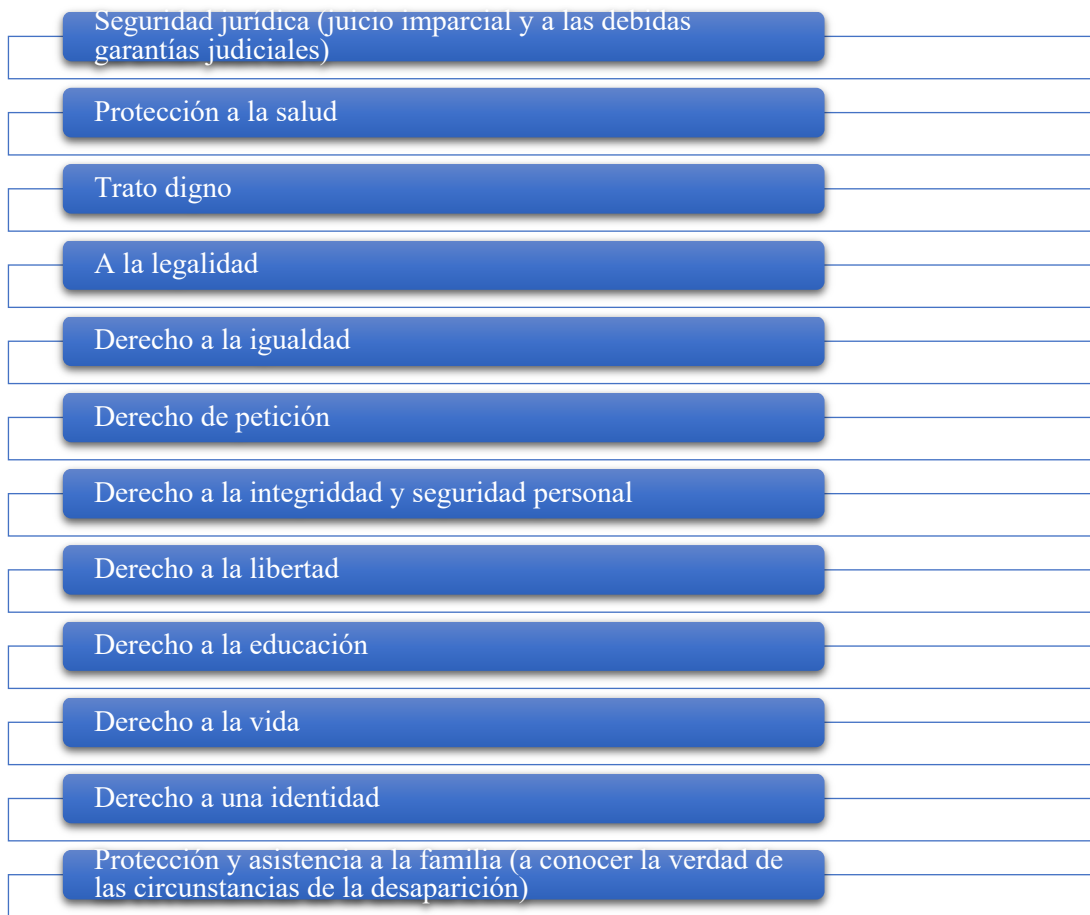
Esta situación de vulnerabilidad se ve agravada para quienes ingresan a México debido a la política migratoria basada en un enfoque de seguridad nacional implementada por el gobierno mexicano en los últimos años. Esta política ha dado lugar a operativos y redadas para detener a personas migrantes sin condición legal en el país, especialmente en los estados del sur, con la participación no solo del Instituto Nacional de Migración, sino también de fuerzas policiales y militares. Estas acciones han incrementado la violencia contra las personas migrantes y han resultado en una flagrante violación de sus derechos humanos.

En el caso de México, el tráfico ilícito de migrantes se ha convertido en una actividad sumamente lucrativa ejecutada por organizaciones criminales locales, regionales y transnacionales. El tráfico ilícito de migrantes es una actividad delictiva que expone a miles de personas migrantes a ser víctimas de violaciones graves a sus derechos

humanos, en tanto acuden a redes de tráfico para facilitar su ingreso irregular desde un país de origen, o de tránsito hacia un país de destino. Ante la falta de mecanismos que faciliten la migración de forma regular, las personas migrantes recurren a redes de tráfico o grupos delictivos organizados que ofrecen servicios para facilitar los cruces fronterizos a un alto costo, estos trayectos pueden ser vía terrestre, marítima, fluvial o aérea²².

Los derechos humanos de los migrantes en su tránsito por México son gravemente vulnerados, siendo víctimas de diversos delitos como el asalto, robo violento, secuestro, trata de personas, violencia sexual y desaparición forzada. En este contexto, en el gráfico 1 se muestran los derechos humanos que se vulneran al perpetrar la desaparición forzada de personas, los cuales incluyen:

Gráfico 1: Derechos Humanos vulnerados en la desaparición forzada.



Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020, p. 76. [En línea] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/IE_Migrantes_2011-2020.pdf

Tomando en cuenta la afectación de derechos que emanan de la desaparición forzada, de manera inferida o empírica, podemos aseverar que sus efectos consecuentes tienen que ver de primera mano con el golpe emocional y moral de las víctimas y familiares de estos, y en un segundo plano con la estructura gubernamental, actora o perpetradora de la desaparición forzada de personas.

En el entendido que al realizar la desaparición forzada ya se han violentado derechos, queda al Estado, la investigación y búsqueda de la víctima y de los responsables del delito, intentando como lo estipulan los instrumentos internacionales una reparación por el daño y menoscabo causado a la víctima o familiares.

El impacto social que tiene la desaparición forzada ha obligado a que internacionalmente se creen bases normativas, con la finalidad de que los Estados contemplen en su catálogo de delitos dicho acto de violencia; México no ha sido la excepción, ya que al ratificar convenciones internacionales se ha obligado a tipificar la desaparición forzada como un delito; se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal Federal Mexicano, así como en cada una de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana.

El combate del tráfico ilícito de migrantes en México presenta varios retos; uno de ellos es que es poco común que las personas migrantes denuncien haber sido objeto de este delito. Algunas razones identificadas para esta falta de denuncias son el temor de perder la confianza del traficante y/o la inversión financiera ya hecha, la necesidad de continuar con el viaje, y la falta de mecanismos de justicia accesibles²³.

Todas las autoridades en México tienen la obligación de prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por lo tanto, deben investigar exhaustiva, diligente e imparcialmente cada desaparición, así como identificar y sancionar a las personas perpetradoras, tanto directas, como indirectas. Por otro lado, la Corte ha reiterado que la violación del derecho a no ser sujeto de desaparición forzada no cesa hasta conocer la suerte o el paradero de la persona desaparecida y se haya identificado a la persona responsable, para lo cual no puede nunca descuidarse la obligación de destinar los recursos necesarios para la búsqueda y la investigación penal efectiva²⁴.

²³ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020, noviembre 2021, p. 79-80. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/IE_Migrantes_2011-2020.pdf

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en revisión 1077/2019, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sentencia de 16 de junio de 2021, México, p. 59-62. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos->

En ese sentido, el sistema jurídico mexicano, ha buscado legislar contemplando los principios que emanan de los instrumentos internacionales de los que es parte, entre ellos, la Convención Internacional y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención Interamericana), sin embargo, es necesario reforzar, difundir y aplicar las leyes con las que se cuentan como la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General de Desaparición); la Ley General de Víctimas; o la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido sentencias reconociendo la desaparición como una grave violación de derechos humanos y, por lo tanto, de la Constitución Federal. En relación con la desaparición forzada de migrantes, también se han establecido jurisprudencias con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos de este delito, entre ellas:

- Derecho de asesoría. Las víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada pueden autorizar a quienes se dediquen a la protección de derechos humanos para auxiliarlas en el proceso y acceder a la carpeta de investigación correspondiente.²⁵
- Familiares de migrantes en casos de desaparición. Estándar que debe cumplirse para que el ministerio público le otorgue acceso a una averiguación previa.²⁶

Lamentablemente, en nuestro país, independientemente de que en la legislación nacional se contemplan los principios que emanan de los instrumentos internacionales, son ineficaces e insuficiente para atender y hacer justicia a las víctimas de desaparición forzada de migrantes en nuestro territorio.

A pesar de sus esfuerzos institucionales por controlar el flujo migratorio, México carece de cifras exactas que permitan precisar la cantidad de migrantes irregulares que ingresan al país, debido a la naturaleza misma del migrante que pretende no ser detectado en su paso. Como consecuencia, este factor entorpece cualquier acción estructural que el Estado intente proporcionar a los migrantes de manera contundente. Finalmente,

[humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AR1077-2019%20DGDH.pdf](https://www.cac.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AR1077-2019%20DGDH.pdf)

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en revisión 835/2018, Segunda Sala, Min. Luis María Aguilar Morales, México, 2020.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en Revisión 382/2015, Primera Sala, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, sentencia de 2 de marzo de 2016, México. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR%20382-2015%20DGDH-FINAL.pdf>

conforme al actual Gobierno, México asume como prioritario el desarrollo de estrategias y programas que garanticen el principio de la gobernanza de las migraciones, así como la coherencia de las políticas entre los tres órdenes de gobierno para maximizar los beneficios de la migración²⁷. Esto conforme a los principios y objetivos establecidos en la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que se pretende fortalecer mecanismos y crear herramientas en coordinación de las autoridades estatales y municipales que permitan incluir la valoración de la migración y la interculturalidad como principio transversal en la política educativa, así como, reforzar campañas de información, asesoramiento y acompañamiento a las personas migrantes víctimas de la desaparición forzada.

V. REFLEXIONES FINALES

Hasta este punto, quedan muchas interrogantes. Los hechos muestran que el problema de violaciones a los derechos humanos de personas migrantes es más una verdad silenciosa que un llamado a la acción. Este artículo busca iluminar un tema que a menudo queda relegado a la indiferencia. Más allá de las estadísticas y los informes, la desaparición de personas migrantes en México tiene consecuencias profundas y de largo alcance que afectan no solo a los migrantes y sus familias, sino a toda la sociedad. Cada caso de desaparición representa una tragedia humana, una vida interrumpida y una familia en agonía.

Al reconocer y confrontar las realidades más sombrías de la migración en México, se aspira a impulsar un cambio significativo en las políticas, prácticas y actitudes que perpetúan estas injusticias. Es necesario visibilizar la situación de las personas migrantes en tránsito para promover el respeto a los derechos humanos, sensibilizar a la sociedad, presionar a las autoridades y prevenir tragedias en este sector vulnerable.

Otro aspecto crucial es la falta de cifras exactas y confiables sobre el número de personas migrantes desaparecidas. Es urgente contar con un registro actualizado y público de personas desaparecidas en tránsito. La ausencia de registros oficiales y de una

²⁷ GOBIERNO DE MÉXICO. Panorama de la migración en México. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama_de_la_migracion_en_Mexico

metodología específica para identificar a las personas desaparecidas y las causas de su desaparición es uno de los puntos medulares del problema.

Vivimos en una era en la que la tecnología nos proporciona acceso a realidades antes inaccesibles. Sin embargo, esta mayor conciencia sobre la situación de las personas, especialmente de los migrantes, ha llevado a una normalización de estos hechos y ha generado una preocupante indiferencia entre quienes tienen el poder de hacer la diferencia. En este sentido, esta investigación revela una crisis grave de violaciones de derechos humanos en México, derivada de la persistente impunidad. Por lo que resulta de especial urgencia el acortar la brecha entre los marcos normativos del Estado mexicano y los Tratados Internacionales y la realidad que viven muchas personas que buscan justicia pronta y efectiva. El gran desafío es lograr avances que generen cambios reales en el tránsito de personas por el territorio mexicano. Es esencial tomar medidas para romper la impunidad, prevenir, investigar, procesar y sancionar efectivamente a los responsables de violaciones de derechos humanos.

En un México donde la esperanza de un futuro mejor se desvanece con cada desaparición, debemos recordar que cada vida perdida representa un sueño interrumpido y una familia destrozada. La lucha contra esta grave violación de derechos humanos es una responsabilidad moral y un imperativo ético que exige acciones concretas, solidaridad y justicia para aquellos que han desaparecido en busca de un camino hacia la esperanza. Solo enfrentando esta realidad con valentía y determinación podremos construir un México donde cada individuo, sin importar su origen ni su estatus migratorio, pueda vivir con dignidad y seguridad.

VI. REFERENCIAS

ACNUDH. Acerca de la migración y los derechos humanos. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/migration/about-migration-and-human-rights>.

ACNUR. El impacto del desplazamiento forzado en la movilidad Humana. Reporte del monitoreo de protección en México 2023, p. 4. [En línea] Consultado el: 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/2024-03/Protection%20Monitoring%202023.pdf>

ACNUR. Informe de Tendencias Globales de ACNUR 2023, 14 de junio de 2023. [En línea] Consultado el 30 de marzo de 2024. Disponible en <https://www.acnur.org/datos-basicos>.

CENTER FOR HUMAN RIGHTS, GENDER AND MIGRATION El silencio que cargo. Revelando la violencia de género en el desplazamiento forzado, 2020 [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/60cac5aa4.pdf>

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES. México en la Encrucijada: Implicaciones interna e internacional de la Migración. Documento de análisis 1, noviembre 2015, p. 10. Consultado el: 30 de marzo 2024. Disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Mexico_encrucijada_distribucion.pdf.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH). Informe especial sobre el secuestro de migrantes, febrero 2011. México D.F. Consultado el 17 de julio 2015. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2011_secmigraantes.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2021, 2022. [en línea] Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-12/Informe_Especial_Trafico_Secuestro_Migrantes.pdf [Citado el: 30 de marzo de 2024].

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los derechos humanos? [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Derechos de las personas migrantes. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-personas-migrantes>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe de Actividades 2022. Diagnóstico Situacional de los Derechos Humanos de las Personas

Migrantes. [En línea] Consultado el 30 de marzo de 2024. Disponible en:

<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60055>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe de Actividades 2022. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes.

[En línea] Consultado el 31 de marzo de 2024. Disponible en:

<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Informe especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020, p. 76. [En línea] Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/IE_Migrantes_2011-2020.pdf

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. Aprobada el 23 de diciembre de 2010 [En línea]. Consultado el 23 de marzo 2024. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones). [En línea] Consultado el: 30 de marzo 2024. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

DEBANDI, Natalia; FERNÁNDEZ, Marta y PATALLO. Derechos humanos de personas migrantes. Manual Regional. [en línea] Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf> [Citado el: 30 de marzo de 2024].

GOBIERNO DE MÉXICO. Panorama de la migración en México. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en:

https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama_de_la_migracion_en_Mexico

NACIONES UNIDAS. Poblaciones vulnerables ¿Quiénes son? [En línea] Consultado el: 30 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en revisión 1077/2019, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sentencia de 16 de junio de 2021, México, p. 59-62. [En línea] Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible

en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AR1077-2019%20DGDH.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en Revisión 382/2015, Primera Sala, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, sentencia de 2 de marzo de 2016, México. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR%20382-2015%20DGDH-FINAL.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en revisión 835/2018, Segunda Sala, Min. Luis María Aguilar Morales, México, 2020.

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. 2021. Reporte Global sobre Trata de Personas 2020, febrero de 2021. [En línea]. Consultado el 30 de marzo 2024. Disponible en: <https://www.unodc.org/colombia/es/reporte-global-sobre-trata-de-personas-2020.html>



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Instituciones Sólidas para una Paz Perdurable: El Desafío de la Migración Cubana en México

Strong Institutions for Lasting Peace: The Challenge of Cuban Migration in Mexico

Mónica Talavera Herrera

 0000-0002-3870-3778

Yulisán Fernández Silva

 0000-0002-9145-6075

Recibido: 05 de abril 2024.

Aceptado: 21 de junio 2024.

Sumario. I. Introducción. II. Una problemática recurrente requiere una metodología de investigación para su estudio integral. III. El rol de las instituciones en la gestión de la migración cubana en México desde la perspectiva del Objetivo de Desarrollo Sostenible núm. 16. IV. La reestructuración de los conceptos de violencia para la concreción de la paz estructural y el desarrollo de políticas migratorias efectivas. V. Los ejes fundamentales para prevenir la violencia estructural hacia la población migrante cubana en México: solidez institucional, educación prosocial, capital social, integración social. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



Instituciones sólidas para una paz perdurable: El desafío de la migración cubana en México

Strong institutions for lasting peace: The challenge of Cuban migration in Mexico

Mónica Talavera Herrera*

Yulisán Fernández Silva**

Resumen. El flujo migratorio hacia la frontera sur de los Estados Unidos se ha incrementado de manera exponencial durante los años 2022 y 2023. Nuevas regulaciones, con requerimientos cada vez más rigurosos, han sido aplicadas tanto en los países latinoamericanos receptores como los de tránsito, que limitan el acceso a la unión americana. Los migrantes que son rechazados buscan regularizar su situación en México, sin que esto les exima de enfrentar expresiones culturales de rechazo, inclusive manifestaciones de violencia, secuestro o extorsión. El artículo aborda las situaciones de riesgo que enfrentan los migrantes cubanos cuando se exponen a travesías extensas y el cruce de distintas líneas divisorias, hacia el límite de la frontera sur de Estados Unidos. Para obtener un estudio más abarcador, se analizaron los factores estructurales que inciden en la atención a los migrantes por parte de las instituciones del país receptor, en este caso México. Se adoptó un enfoque cualitativo, recolectando información mediante entrevistas semiestructuradas a expertos en el fenómeno migratorio cubano, utilizando un muestreo por conveniencia. El propósito es profundizar sobre la temática de la migración irregular en el tránsito por el territorio mexicano, e impulsar a través de los resultados obtenidos, estrategias de inserción social y de multiculturalidad detectando los factores que contribuyen a prevenir la violencia estructural hacia la población migrante cubana en México.

* Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Máster en Relaciones Internacionales por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Licenciada en Derecho en la Universidad de la Habana, Cuba. Correo monicatala181086@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0002-3870-3778>.

** Doctor en Métodos Alternos y Solución de Conflictos. Miembro del Sistema nacional de Investigadores (SNI), distinción candidato. Catedrático de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ciber mediador por ODR México, y ODR Latinoamérica. Mediador certificado por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León. Integrante del Claustro Académico del Instituto de Justicia Alternativa de Jalisco. Correo fedezyulisán@gmail.com <https://orcid.org/0000-0002-9145-6075> Universidad Autónoma de Nuevo León.

Palabras Clave: Migración irregular, Violencia estructural, Inserción Social, México, Cuba.

Abstract. Migration flows to the southern border of the United States have increased exponentially during the years 2022 and 2023. New regulations, with increasingly stringent requirements, have been applied in both receiving and transit Latin American countries, limiting access to the US. Migrants who are rejected seek to regularize their situation in Mexico, but this does not exempt them from facing cultural expressions of rejection, including manifestations of violence, kidnapping or extortion. The article addresses the risk situations faced by Cuban migrants when they expose themselves to extensive crossings and the crossing of different dividing lines towards the southern border of the United States. In order to obtain a more comprehensive study, we analyzed the structural factors that affect the attention given to migrants by the institutions of the receiving country, in this case Mexico. A qualitative approach was adopted, collecting information through semi-structured interviews with experts on the Cuban migration phenomenon, using convenience sampling. The purpose is to study the issue of irregular migration in transit through Mexican territory in depth, and to use the results obtained to promote strategies for social insertion and multiculturalism, detecting the factors that contribute to preventing structural violence against the Cuban migrant population in Mexico.

Keywords: Irregular migration, Structural violence, Social insertion, Mexico, Cuba.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día la movilidad de personas constituye una realidad y la de los cubanos se ha acrecentado en los últimos años. El desplazamiento de esta población y su asentamiento en territorio mexicano es un fenómeno conocido por las autoridades migratorias. Por tal motivo, se han establecido políticas que permitan una migración segura, legal y ordenada hacia México. No obstante, se han implementado requisitos adicionales para la obtención del visado mexicano que constituyen requerimientos exclusivos para los nacionales cubanos.

En este sentido, la migración transnacional se enfrenta a situaciones de discriminación y criminalización convirtiéndose en un problema social hacia ambos lados de la cadena migratoria, pues su regularización se encuentra supeditada a una validación

legal¹. Lo anterior influye sin lugar a duda en las políticas creadas a fin del tratamiento migratorio, en la actividad institucional, así como en la percepción de la población de acogida y por ende en la efectiva integración social del migrante en el país de destino.

El aspecto fundamental del estudio está centrado en aquellas situaciones a las que se ven expuestos los migrantes cubanos cuando deciden realizar una travesía larga, que abarca un trayecto por varias naciones de América del Sur y Centroamérica, recabando en México como territorio de tránsito y también de asentamiento. Se ahonda sobre los factores estructurales que determinan la movilidad de los migrantes durante su trayecto por tierras aztecas.

Ante los requerimientos que establecen las instituciones migratorias frente a la situación irregular que presentan los migrantes para normalizar estadía, en la mayoría de las ocasiones se les otorga un oficio de salida para llegar a la frontera sur de Estados Unidos. No obstante, los flujos migratorios se incrementan y los factores estructurales impactan también en expresiones culturales de rechazo a la población extranjera traduciéndose en violencia directa, así como delictiva hacia este sector poblacional.

En la actualidad, la movilidad se enfoca en la migración de larga distancia de los cubanos en el continente americano, debido al aumento de controles, dificultades y riesgos asociados con llegar de forma irregular a Estados Unidos por vía marítima. Esta elección conlleva un alargamiento de los tiempos e itinerarios migratorios, resultando en un mayor riesgo que los migrantes cubanos describen como una "odisea"².

Debido a las complicaciones asociadas con la llegada a territorio estadounidense por vía marítima, dada la proximidad de Cuba a las costas de Florida —aproximadamente 150 km en línea recta—, las rutas utilizadas por los migrantes cubanos experimentaron una diversificación y mayor complejidad a principios de la década del 2000. Por ejemplo, la ruta República Dominicana- Puerto Rico, tránsito que buscaba evadir la travesía directa hacia Florida y, al mismo tiempo, aprovechar las disposiciones legales de "pies secos y pies mojados" en Puerto Rico³.

¹ ECHEVERRI BURITICÁ, María Margarita; PEDONE, Claudia y GIL ARÁUJO, Sandra. "Entre la estigmatización y la restricción. Políticas migratorias y discursos políticos sobre familia, migración, género y generación en países de inmigración y emigración: España y Colombia". *Palabra, Palabra que obra*, núm 13, agosto 2013, pp. 84-107.

² CLOT, Jean y MARTÍNEZ VELASCO, Germán. "La «odisea» de los migrantes cubanos en América: modalidades, rutas y etapas migratorias". *Revista Pueblos y fronteras digital*, vol. 13, 2018, pp.1-27.

³ DUANY, Jorge. La migración cubana: tendencias y proyecciones. *Encuentro de la Cultura Cubana*, vol. 36, 2005, pp.164-179.

De manera similar, se señala la presencia de un flujo constante de migrantes cubanos que atraviesan las Islas Caimán y Honduras para posteriormente dirigirse hacia la frontera norte de México por medios terrestres. Algunos migrantes cubanos intentan llegar por vía marítima a las costas de la península de Yucatán en México. Estos grupos buscan ingresar al continente a través de la costa caribeña mexicana con el propósito de trasladarse posteriormente al norte de México⁴.

En el caso de México, los flujos migratorios se fueron incrementando entre los años 2012 y 2016, registrándose entradas de alrededor de 10,000 cubanos por vía terrestre buscando asilo a Estados Unidos; esta cifra se incrementó a 28,642 y más de 41,000 en 2016⁵. El número de eventos de migrantes cubanos retenidos por las autoridades migratorias en México pasó de 2,984 entre enero y agosto de 2021 a 28,387 en los mismos meses del año 2022⁶.

En cuanto a la regularización de los migrantes, a partir del año 2015, México emitió oficios de salida "salvoconductos" que otorgaban a los solicitantes un período de 20 días para regularizar su situación o abandonar el territorio. Sin embargo, con la entrada en vigor del Memorando de Entendimiento en materia migratoria entre Cuba y México a principios de mayo de 2016, el gobierno mexicano comenzó a retener a los ciudadanos cubanos en estaciones migratorias y a proceder con su repatriación en caso de que las autoridades consulares cubanas reconocieran a los nacionales detenidos⁷. Otro estudio reveló que entre enero y diciembre del período 2021-2022, hasta el mes de diciembre habían llegado 41 717 cubanos en situación irregular y de estos se deportaron en la misma fecha 5420 personas⁸.

⁴ AJA DÍAZ, Antonio; RODRÍGUEZ SORIANO, María Ofelia; OROSA BUSUTIL, Rebeca y ALBIZU-CAMPOS ESPÍÑEIRA, Juan Carlos. "La migración internacional de cubanos. Escenarios actuales". *Novedades en Población*, vol. 26, 2017, pp. 40-57.

⁵ INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Boletines estadísticos*. 2016. Consultado el 29 de Marzo 2024. Disponible en: www.politicamigratoria.gob.mx: <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2016>.

⁶ EL ECONOMISTA. *Crecen 851% eventos de retención de migrantes de Cuba*. 2022. Consultado el 2 de Abril de 2024. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Crecen-851-eventos-de-retencion-de-migrantes-de-Cuba-20221018-0004.html>.

⁷ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CUBA. *Entra en vigor Memorando de Entendimiento entre Cuba y México en materia migratoria*. 2016. Consultado el 25 de marzo de 2024. Disponible en: <http://www.minrex.gob.cu/es/entra-en-vigor-memorando-de-entendimiento-entre-cuba-y-mexico-en-materia-migratoria>

⁸ UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA. *Estadísticas Migratorias. Síntesis 2022*. Consultado el 28 de marzo del 2024. Disponible en: https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Sintesis_Graficas/Sintesis_2022.pdf.

Es de destacar que ya para el año 2022, entraron por vía aérea fundamentalmente al aeropuerto de Cancún 35,314 cubanos. Los cubanos son la segunda nacionalidad con más solicitudes de asilo en México, superando a los haitianos y detrás de los hondureños según la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados (COMAR). Hasta junio del 2022, 9,698 cubanos solicitaron la condición refugiados y el gobierno mexicano entre enero y abril del 2022 procesó a 14,133 cubanos en situación irregular emitiendo 5,885 oficios de salida. Además, se concedieron 7,745 tarjetas de visitante por razones humanitarias y 115 residencias permanentes bajo la condición de refugiado⁹.

La información anterior se contrasta con la ofrecida por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos sobre Encuentros a Nivel Nacional con cubanos— ya sea por vía Encuentros entre la Patrulla Fronteriza de EE. UU. y la Oficina de Operaciones de Campo por área de responsabilidad y componente; o por Encuentros entre la Patrulla Fronteriza de EE. UU. y la Oficina de Operaciones de Campo por estado—, reportando la cifra de 224 607 en el año 2022 y la de 200 287 cifra obtenida hasta el 4 de diciembre de 2023¹⁰.

Con fecha 21 de marzo del 2023, por la vía del Comunicado No. 185/23, el Instituto Nacional de Migración permite el acceso a territorio mexicano para el tránsito de personas extranjeras originarias de Venezuela, Haití, Cuba y Nicaragua que cuenten con una solicitud a puerto de entrada de Estados Unidos previamente aceptada por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza¹¹. Sin embargo, en la propia comunicación se aclara que esta atención brindada por el INM no implica la expedición de documentación migratoria por el Gobierno de México¹², lo cual conduce a la ausencia de regularización de estos migrantes y la consecuente desprotección a sus derechos humanos.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ U.S CUSTOMS AND BORDER PROTECTION. *Encuentros a nivel nacional*. 2023. Consultado el 24 de febrero del 2024. Disponible en: <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/nationwide-encounters>.

¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Autoriza INM paso a migrantes extranjeros que cuenten con cita confirmada por CBP*. 2023. Consultado el 26 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/autoriza-inm-paso-a-migrantes-extranjeros-que-cuenten-con-cita-confirmada-por-cbp-329581>.

¹² *Ídem*.

II. UNA PROBLEMÁTICA RECURRENTE REQUIERE UNA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN PARA SU ESTUDIO INTEGRAL

El fenómeno descrito en el apartado anterior es una problemática recurrente, ya que en el transcurso de su travesía migratoria las viajeras y viajeros cubanos terminan por establecerse en el territorio mexicano como nuevo país de destino ya sea de manera regular o irregular. A partir de ese momento, los cubanos se enfrentan a factores propiamente estructurales que sin demeritar el gasto económico en que incurren por la trayectoria, las objeciones en la regularización y consecuentes amenazas de deportación son *sponsors* de la violencia estructural, que se traduce en la violencia cultural por el rechazo de algún sector poblacional por ser extranjeros y que finalmente recaba en la violencia directa y delictiva por medio de robos, secuestros y extorsiones.

La investigación se centra en la población de origen cubana por la reincidencia con la que acuden a la vía migratoria, con esto se busca a profundizar sobre los elementos que favorecen la inserción social para el fortalecimiento de una paz estructural, de acuerdo con lo que establece el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 promovido por las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como un plan de acción que debe ser atendido por todos los países miembros de la dicha organización.

Para estudiar la problemática se plantea como objetivo evaluar los aspectos que condicionan la violencia cultural e institucional hacia los migrantes en situación irregular en México, desde la óptica de migración cubana. Desde esta perspectiva, es crucial comprender los factores que afectan la atención a los migrantes por parte de las instituciones en el país receptor “en este caso México”, con el objetivo de impulsar estrategias para fomentar la tolerancia y aceptación hacia la población migrante en la sociedad mexicana. En particular, se identifican tres ejes rectores que promueven estrategias de inserción social y de multiculturalidad, para un sector poblacional que busca en el territorio de asentamiento desarrollar un proyecto de vida.

Para desglosar los aspectos relacionados con la metodología de la investigación se construyó un diseño utilizando el método científico, recopilando información de

fuentes adecuadas, objetivas y científicas¹³. Desde el enfoque cualitativo se trabajó con un muestreo no probabilístico y por conveniencia. El propósito es profundizar sobre la temática de la migración irregular cubana en el tránsito por el territorio mexicano y conocer la percepción que tienen expertos sobre la temática de estudio. Los participantes que integran las unidades de nuestro cualitativo son expertos en materia migratoria, lo que permitió indagar desde diversas aristas el estudio del fenómeno migratorio.

III. EL ROL DE LAS INSTITUCIONES EN LA GESTIÓN DE LA MIGRACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE NÚM. 16

Con la finalidad de estudiar a fondo el componente institucional que pueda hacerle frente al éxodo masivo que compromete la migración de manera segura y ordenada, es necesario tomar en consideración los Objetivos de Desarrollo Sostenible—ODS—, promovidos por las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un plan de acción que debe ser implementado por todos los países miembros.

La paz es el propósito principal de la Comunidad Internacional y ha quedado reflejada también en la Agenda 2030 sobre los ODS. El Objetivo 16 menciona la paz y apunta algunos de los ámbitos en los que se puede dar contenido a esta noción, aunque no profundiza en las distintas dimensiones que tendría la paz en la actual sociedad internacional¹⁴.

Es válido destacar, que estos objetivos se encuentran configurados con metas a alcanzar claramente identificadas¹⁵, entre ellas la reducción significativa de violencia y la igualdad de acceso a la justicia para todos. Para alcanzar estas metas es fundamental el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia, así como combatir el terrorismo y la delincuencia.

Por tal motivo, la creación de políticas sociales que faciliten el acceso y la ciudadanización de la justicia, constituyen objetivos a corto plazo de todo gobierno que

¹³ MUÑOZ ROCHA, Carlos. *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: Oxford University Press, 2017, p. 64.

¹⁴ ODS 16 Paz, justicia e instituciones sólidas. ¿En qué consiste el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16? [en línea] Consultado el 22 de febrero 2024. Disponible en: <https://www.pactomundial.org/ods/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas/>.

¹⁵ *Ibidem*.

pretenda alcanzar y mantener niveles de justicia social¹⁶. Estas políticas sociales no solamente deberían ceñirse a la esfera jurídica, es necesario que aborden las principales instituciones socializadoras: familia y escuela¹⁷.

En este sentido, los organismos internacionales tienen un rol fundamental para promover cambios e impulsar las mejores prácticas tomando en consideración el entramado social y funcional de cada país. Los avances significativos parten de estructurar a través de los ODS un conjunto de disposiciones bien definidas para generar compromisos perdurables y la realización de acciones, desde las instituciones, que en cada país que favorezcan la convivencia social y el bienestar de los ciudadanos.

El compromiso con el bienestar social de los ciudadanos, parte de identificar cuáles son los sectores poblaciones más vulnerables y poner en práctica políticas de inclusión e inserción social, logrando una correspondencia con la Agenda 2030, es decir fortalecer la paz universal a través de la atención a las necesidades básicas y el acceso a la justicia.

IV. LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA PARA LA CONCRECIÓN DE LA PAZ ESTRUCTURAL Y EL DESARROLLO DE POLÍTICAS MIGRATORIAS EFECTIVAS

Con el propósito de encausar esta investigación hacia los estudios de la paz estructural, resulta necesario abordar el tema de la violencia desde esta perspectiva. En este sentido, el investigador Johan Galtung¹⁸ abordó la violencia cultural como un fenómeno que en consonancia con la violencia estructural trasciende a la violencia directa, visible y normalizada.

La violencia estructural surge a partir de dinámicas de interacción entre las instituciones y los individuos. Con el surgimiento del Estado viene a consolidarse esta forma de violencia al convertirse éste en garante de la seguridad y el poder punitivo. Para

¹⁶ JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco. *Racionalidad Pacífica. Una Introducción a los Estudios para la Paz. Colección Paz y Conflictos*. Madrid: Dykinson, 2015.

¹⁷ FRIED SCHNITMAN, Dora. "Perspectiva generativa en la gestión de conflictos sociales". *Revista de Estudios Sociales*, vol. 36, 2010, pp. 51-63.

¹⁸ GALTUNG, Johan. *Twenty-five years of peace research: ten challenges and some responses*. *Journal of Peace Research*, vol. 22, 1985, pp. 141-158.

realizar sus actuaciones crea a las instituciones que operan a través de sus mandatos¹⁹. De manera que, los estudios para una cultura de paz deberán orientarse hacia el fomento de acciones que identifiquen los diferentes tipos de violencia para lograr su erradicación.

Un aspecto para considerar es el estudio de conflicto y sus formas de manifestación. Esto contribuye a determinar cuál es el rol que van a tener los organismos y organizaciones internacionales en la promoción de una cultura de paz, y hacerle frente a toda forma de violencia con acciones preventivas respaldadas, ya sea por financiamiento o programas de atención individualizada.

Institucionalmente se prioriza la toma de decisiones a nivel internacional de salidas diplomáticas. Esto es una aportación valiosa del Derecho Internacional que excluye a la guerra como mecanismo de solución de conflictos, considerando legal el uso de la fuerza en escasas oportunidades. En este sentido, los sujetos internacionales pueden resolver sus diferencias a partir de otros medios y de manera pacífica, como lo refiere el artículo No. 33 de la Carta de las Naciones Unidas²⁰. De manera que, existe un conglomerado que impulsa la paz a través del accionar de instituciones, tanto del orden público como privadas y que vienen supeditadas principalmente a un esquema de cumplimiento de lo regulado en los ODS.

En otro orden de ideas, la paz estructural, al ser una institución que reconoce su interacción con el ser humano dentro del escenario social, se consolida en una sociedad a través de un máximo de justicia social y un mínimo nivel de violencia. Luego, la paz estructural tiene que ver con las condiciones de base que presenta una sociedad determinada, y en una demarcación geográfica dándole un radio de acción delimitado por el espacio²¹. A partir de aquí, se comienza a integrar lo que comprende la paz estructural, como soporte fundamental de la cultura de paz.

Para acoplar los componentes de la paz estructural a los movimientos de los migrantes cubanos, es necesario recordar el comportamiento humano y su necesidad de supervivencia. Así, desde el comienzo de la humanidad la adaptación de la especie ha sido el elemento fundamental para la evolución, subsistencia y desarrollo de las personas, en donde la movilidad ha sido importante para avanzar. Hay un grupo de aspectos que resaltar sobre la movilidad de los migrantes cubanos considerando que la travesía de los

¹⁹ FISAS, Vicenç. Una cultura de paz en FISAS, Vicenç *Cultura de paz y gestión de conflictos*. España: Editorial Icaria/UNESCO. Cap. XI, 1998. pp. 1-26.

²⁰ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas*. Consultado el 2 de abril 2024. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.

²¹ FISAS, Vicenç. *op. cit.*, 1998, p. 15.

cubanos se funda en viajes extensos en localidad y tiempo, que los lleva a través de América del Sur o Centroamérica.

Países como Guyana, Brasil, Perú, Ecuador, Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras y Guatemala, antes de la llegada a México, son territorios de tránsito para la migración irregular. Según los estudios a migrantes cubanos que han realizado esta travesía, se calcula que incurren en gastos entre 4,000 y 5,000 dólares. Esto incluye el viaje aéreo ida y vuelta por regulaciones establecidas para viaje de turismo, además las necesidades básicas como alimentación, hospedaje y el transporte terrestre o marítimo que se necesita para trasladarse de frontera a frontera. En el ámbito legal, esto implica, por ejemplo, el pago de servicios proporcionados por gestores o abogados que facilitan los procedimientos legales asociados a la regularización, como la obtención de salvoconductos o permisos temporales.²²

Asimismo, la comunidad cubana en el exterior sigue desempeñando un papel crucial en el respaldo financiero de la migración, especialmente en un contexto donde los salarios en Cuba son notablemente bajos, aproximadamente alrededor de 20 dólares mensuales per cápita a nivel nacional. En este sentido, la mayoría de los cubanos solicitan préstamos a amigos y familiares establecidos en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos, para pagar su estadía tanto en los centros de detención de migrantes o el traslado hacia la frontera norte de la Unión Americana²³.

En el curso de este tipo de desplazamiento que abarca largas distancias, pueden surgir eventualidades imprevistas como secuestros, robos, asaltos, accidentes e incluso enfermedades, lo cual hace que la red de contactos disponible para el migrante funcione como una suerte de seguro de viaje. El migrante se comunica con estos contactos a través de plataformas de redes sociales en línea con el propósito de recibir fondos mediante servicios bancarios de transferencia. A lo largo de su travesía, los migrantes emplean de manera recurrente aplicaciones de mensajería instantánea, como WhatsApp, facilitando así la comunicación con su círculo social y la solicitud de préstamos o apoyo en caso de necesidad²⁴.

En resumen, la combinación de la carga financiera para el migrante o su familia, junto con factores estructurales como la falta de regularización, protección y las amenazas de deportación por parte de las autoridades migratorias en los países de tránsito, entre

²² CLOT, Jean y MARTÍNEZ VELASCO, Germán. *op. cit.*, 2018, p. 7.

²³ Cfr. AJA DÍAZ, Antonio. *et al.*, 2017, p. 47.

²⁴ CLOT, Jean y MARTÍNEZ VELASCO, Germán. *op. cit.*, 2018, p. 9.

ellos México, así como la eliminación de la política "pies secos y pies mojados" en Estados Unidos²⁵, ha generado que los migrantes cubanos se vean expuestos a situaciones de inseguridad, secuestros, extorsiones y violencia estructural, así como a actos directos y criminales. Aquellos que no logran alcanzar la frontera sur de los Estados Unidos enfrentan el riesgo de ser detenidos y repatriados a Cuba.

Desde esta perspectiva podemos contextualizar y entender mejor que sean necesarias las recomendaciones realizadas por el programa Cultura de Paz de las Naciones Unidas, que no hace sino tomar conciencia de estas amplias circunstancias. Lo anterior se reconforta en sociedades más pacíficas donde se detecta menor desigualdad y en consecuencia menor proclividad a la violencia.

Por consiguiente, pensar en reducir la violencia a través de esquemas meramente punitivos, sin al mismo tiempo transformarnos en sociedades más equitativas y menos corruptas, es desatender los factores estructurales que construyen y sostienen la paz, a pesar de que ciertas medidas para la reducción de violencia pudiesen tener eficacia²⁶.

En el ámbito de la migración, un sistema de paz estructural pasa también por el respeto a los derechos humanos de los migrantes. Las instituciones deben combatir las diversas manifestaciones de violencia hacia este sector vulnerable, fortaleciendo la democracia con acciones de inclusión, acceso a la educación y a la salud, para lograr su bienestar.

Por consiguiente, se tiene que entender la paz como un sistema que necesita un enorme trabajo de construcción. Tan crucial es reducir la desigualdad, la corrupción, asegurar la solidez estructural de nuestras instituciones o reducir los niveles de impunidad, como garantizar condiciones que erradiquen la discriminación y garanticen la inclusión, el reconocimiento, aceptación e incorporación de nuestras diferencias, así como el desarrollo de mecanismos pacíficos para procesar el conflicto, fomentando actitudes de paz, instituciones que las garanticen y estructuras sólidas en las que puedan descansar²⁷.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ INSTITUTE FOR ECONOMICS AND PEACE. Global peace index. 2017. [en línea] Consultado el 20 de marzo 2024. Disponible en: <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2017/06/GP117.Report.pdf>.

²⁷ MESCHOULAM, Mauricio. *Construir paz: actitudes, instituciones y estructuras*. 2021. [en línea] Consultado el 22 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/nuestras-voces/construir-paz-actitudes-instituciones-y-estructuras>.

V. LOS EJES FUNDAMENTALES PARA PREVENIR LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL HACIA LA POBLACIÓN MIGRANTE CUBANA EN MÉXICO: SOLIDEZ INSTITUCIONAL, EDUCACIÓN PROSOCIAL, CAPITAL SOCIAL, INTEGRACIÓN SOCIAL.

Para respaldar científicamente el trato evolutivo de la temática abordada, se identificaron cuatro aspectos relevantes en la visión necesaria de paz estructural para el fenómeno de la migración. Estos son *solidez institucional educación prosocial, capital social, integración social*. Se parte de una perspectiva a nivel sectorial, que considera la igualdad de oportunidades como pilar fundamental para lograr la inserción de los migrantes a la comunidad generando cohesión y equilibrio social.

Con respecto a la solidez institucional, este componente tiene un matiz institucional, y reconoce que el rol del Estado y sus instituciones está, no en promover, sino en practicar la justicia social con la construcción de oportunidades que se les otorga a los ciudadanos sin distinción de raza ni nacionalidad. Esto es para propiciar que las personas alcancen su máximo potencial facilitándoles el acceso a los recursos para mejorar su calidad de vida. En el caso de los migrantes, el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Para obtener resultados alentadores es necesario rescatar el diálogo como pieza fundamental para atender de manera esmerada e individualizada las inquietudes de los migrantes. Las personas migrantes requieren ser escuchadas puesto dentro de la movilidad se insertan en un entorno desconocido y están expuestas a innumerables riesgos entre los que puede peligrar su vida. Prestar atención y dialogar con las personas en situación irregular es conocer a fondo sus necesidades, y si además existe algún riesgo por el deben tomarse medidas de manera inmediata.

El diálogo fortalece la solidez institucional, restituyendo la confianza de la población en las instituciones, y a su vez favorece el trabajo profesional de los organismos encargados de la atención y asistencia migratoria. Esto significa mejorar el asesoramiento especializado en trámites de regularización para una población que de manera frecuente es criminalizada.

Por otra parte, la educación prosocial es un factor fundamental en la prevención de la violencia hacia los migrantes, pues a través del entendimiento entre personas de diferentes culturas se propicia la tolerancia, el respeto y consagración de los derechos

humanos, partiendo de la creación de espacios sociales que propicien la mejora de las condiciones de los grupos vulnerables.

Lo mencionado guarda estrecha relación con la responsabilidad social, la cual implica el compromiso y deber de las autoridades e instituciones para, en primer lugar, identificar los problemas que aquejan a la población migrante, así como emprender acciones para asegurar la igualdad de oportunidades y el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto debe representar una meta alcanzable para las sociedades modernas, especialmente para los grupos en condiciones sociales de riesgo, como los migrantes.

En suma, la educación prosocial es un factor importante para la generación de conciencia en cuanto al conocimiento y práctica de valores universales, así como el compromiso de bienestar social a todos los ciudadanos sin distinción alguna. Además, la generación de conciencia impulsa la consolidación de una ciudadanía informada y responsable que se erige como el balaustre de la cultura de paz en un territorio determinado. La educación persigue la formación integral de las personas e involucra la participación ciudadana en las tareas más importantes de una sociedad.

A su vez, el capital social es un factor que considerar para la inserción laboral de migrantes cubanos en México pues impulsa el desarrollo y las relaciones de cordialidad entre el país de origen y el de asentamiento, además la integración de migrantes como fuerza laboral propicia nuevas fuentes de ingresos para el país receptor, así como cumplir con la satisfacción de las necesidades y calidad vida de los involucrados. Los migrantes ofrecen mayor disponibilidad a las diversas actividades laborales, en algunas ocasiones inclusive es visible la segmentación del trabajo tomando en cuenta que los foráneos cubren los oficios que los nacionales no quieren realizar.

Por último, y no menos importante, es de destacar el valor de integración social en la coordinación de los flujos migratorios de migrantes entre el país de origen y el de destino. Esto es necesario para conocer la situación legal que ostentan estas personas y también indagar sobre la motivación para marcharse de su lugar de origen. Las redes migratorias fomentan la creación de procesos sociales, esto es una dinámica de interacción entre los individuos o grupos de naciones diferentes en un mismo espacio y período de tiempo para generar estrategias de cohesión social.

Explicando lo anterior, la movilidad bajo una condición irregular dentro del territorio mexicano precisa por atención individualizada de las autoridades desde una óptica gubernamental. Ello amerita, además, un estudio sobre el capital social en tanto la integración de las y los migrantes al mercado laboral— capacidad de resistencia y

adaptación insuperable— propicia el acaparamiento de empleos poco aceptados nacionales y además la creatividad en nuevos negocios que benefician a la comunidad.

Por consiguiente, el reconocimiento a la diversidad parte también de la aceptación e inclusión de personas de todas las razas, etnias, cultura, religiones o ideologías, generando una multiculturalidad de la que se nutre la humanidad. Ese es el verdadero sentido de pertenencia, cuando seres humanos tienen una identificación total con su entorno y modo de vida.

VI. CONCLUSIÓN

A modo de cierre, el reconocimiento a la diversidad parte también de la aceptación e inclusión de personas de todas las razas, etnias, cultura, religiones o ideologías, generando una multiculturalidad de la que se nutre la humanidad. Ese es el verdadero sentido de pertenencia cuando los seres humanos tienen una identificación total con su entorno y modo de vida. Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la solidez institucional, y subraya la importancia de crear entornos sociales que fomenten la participación de los migrantes, lo cual contribuye al aumento de los recursos laborales y fortalece la capacidad competitiva de las empresas. Además, la justicia social es un elemento fundamental que promueve la convivencia pacífica de los migrantes en el país receptor, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos humanos.

Luego, la solidez institucional desde la perspectiva de la paz estructural para la población migrante cubana implica la necesidad de priorizar la igualdad de oportunidades. Esto no solo facilita la integración de este grupo en la comunidad, promoviendo la cohesión y el equilibrio social, sino que también conlleva beneficios tanto sociales como económicos a nivel nacional, contribuyendo al bienestar general de todos los habitantes de la región.

VII. REFERENCIAS

- AJA DÍAZ, Antonio; RODRÍGUEZ SORIANO, María Ofelia; OROSA BUSUTIL, Rebeca y ALBIZU-CAMPOS ESPÍÑEIRA, Juan Carlos. La migración internacional de cubanos. Escenarios actuales. *Novedades en Población*, vol. 26, 2017.
- ECHEVERRI BURITICÁ, María Margarita; PEDONE, Claudia y GIL ARÁUJO, Sandra. “Entre la estigmatización y la restricción”. Políticas migratorias y discursos políticos sobre familia, migración, género y generación en países de inmigración y emigración: España y Colombia. *Palabra, Palabra que obra*, núm. 13, agosto 2013.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas*. Consultado el 2 de abril 2024. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>.
- CLOT, Jean y MARTÍNEZ VELASCO, Germán. “La «odisea» de los migrantes cubanos en América: modalidades, rutas y etapas migratorias”. *Revista Pueblos y fronteras digital*, vol. 13, 2018.
- DUANY, Jorge. La migración cubana: tendencias y proyecciones. *Encuentro de la Cultura Cubana*, vol. 36, 2005.
- EL ECONOMISTA. *Crecen 851% eventos de retención de migrantes de Cuba*. 2022. Consultado el 2 de Abril de 2024. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Crecen-851-eventos-de-retencion-de-migrantes-de-Cuba-20221018-0004.html>.
- FISAS, Vicenç. Una cultura de paz en FISAS, Vicenç *Cultura de paz y gestión de conflictos*. España: Editorial Icaria/UNESCO. Cap. XI, 1998.
- FRIED SCHNITMAN, Dora. “Perspectiva generativa en la gestión de conflictos sociales”. *Revista de Estudios Sociales*, vol. 36, 2010.
- GALTUNG, Johan. *Twenty-five years of peace research: ten challenges and some responses*. *Journal of Peace Research*, vol. 22, 1985.

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Boletines estadísticos*. 2016. Consultado el 29 de Marzo 2024. Disponible en: www.politicamigratoria.gob.mx: http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Boletines_Estadisticos.

INSTITUTE FOR ECONOMICS AND PEACE. Global peace index. 2017. [en línea] Consultado el 20 de marzo 2024. Disponible en: <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2017/06/GP117.Report.pdf>.

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. *Autoriza INM paso a migrantes extranjeros que cuenten con cita confirmada por CBP*. 2023. Consultado el 26 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/autoriza-inm-paso-a-migrantes-extranjeros-que-cuenten-con-cita-confirmada-por-cbp-329581>.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco. *Racionalidad Pacífica. Una Introducción a los Estudios para la Paz. Colección Paz y Conflictos*. Madrid: Dykinson, 2015.

MESCHOULAM, Mauricio. *Construir paz: actitudes, instituciones y estructuras*. 2021. [en línea] Consultado el 22 de marzo del 2024. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/nuestras-vozes/construir-paz-actitudes-instituciones-y-estructuras>.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CUBA. *Entra en vigor Memorando de Entendimiento entre Cuba y México en materia migratoria*. 2016. Consultado el 25 de marzo de 2024. Disponible en: <http://www.minrex.gob.cu/es/entra-en-vigor-memorando-de-entendimiento-entre-cuba-y-mexico-en-materia-migratoria>

MUÑOZ ROCHA, Carlos. *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: Oxford University Press, 2017.

ODS 16 Paz, justicia e instituciones sólidas. ¿En qué consiste el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16? [en línea] Consultado el 22 de febrero 2024. Disponible en: <https://www.pactomundial.org/ods/16-paz-justicia-e-instituciones-solidas/>

U.S CUSTOMS AND BORDER PROTECTION. *Encuentros a nivel nacional*. 2023. Consultado el 24 de febrero del 2024. Disponible en: <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/nationwide-encounters>.

UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA. Estadísticas Migratorias. Síntesis 2022.

Consultado el 28 de marzo del 2024. Disponible en:

https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Sintesis_Graficas/Sintesis_2022.pdf.



Universidad Autónoma de Sinaloa

CUERPO ACADÉMICO DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN